

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PAZ

RECOGNITION OF THE RIGHT TO PEACE

Eliana Irene Martinez

La investigación que se recoge en esta obra contiene los postulados de la Tesina de Maestría “*El reconocimiento del derecho a la paz*” presentada en 2009 por la autora en el Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá. Maestría realizada gracias a la Beca “Defensor del Pueblo de España”. Esta Tesina fue aprobada con la calificación de nueve sobresaliente por un Tribunal académico integrado por los Profesores Doctores: María Isabel Garrido Gómez, Carlos Jiménez Piernas y Carlos Villán Durán. Asimismo, esta Tesina fue elegida por el Laboratorio Consolider Ingenio de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos la Universidad de Alcalá como trabajo de investigación destacado.

RESUMEN: El objeto de este trabajo es la descripción y el análisis del derecho a la paz como un derecho humano. En la actualidad, no existe un instrumento internacional de carácter convencional que proclame el derecho a la paz y lo tipifique. La investigación surge en la necesidad de definir con términos estrictamente jurídicos el derecho a la paz, establecer la relación de este derecho con los otros derechos humanos legalmente reconocidos. La imposibilidad física de medir la paz, y la falta de consenso sobre cómo plasmar en un instrumento jurídico la paz como un derecho humano.

PALABRAS CLAVE: paz - derecho a la paz - derecho humano a la paz - derechos de la solidaridad –

ABSTRACT: The purpose of this work is describing and analyzing the Right to Peace as a human right. Nowadays, there exists no international instrument of a conventional nature which affirms and typifies the Right to Peace. The research arises from the need to define the Right to Peace in strict legal terms, to establish the relationship of this right with other legally recognized Human Rights, the physical impossibility of measuring peace, and the lack of consensus on how to express peace as a Human Right in a legal instrument.

KEY WORDS: peace - right to peace – human right to peace - solidarity rights –



Universidad de Alcalá
Facultad de Derecho
Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

“EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PAZ”.

Alumna: ELIANA IRENE MARTINEZ
Director: Prof. Dra. MARIA ISABEL GARRIDO GOMEZ

“V Master sobre Protección de los Derechos Humanos”
2008-2009

Agradecimientos

Al Defensor del Pueblo de España y a la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá y el Defensor del Pueblo, por brindarme a través de la beca recibida, la mejor experiencia de mi vida académica.

A mi profesora de D.I.P. Zlata Drnas de Clement, por estar pendiente, y por sus consejos y sugerencias.

A mi tutora, profesora María Isabel Garrido Gómez, por acompañarme en este proceso de crecimiento y por su apoyo.

Dedicatoria

A mi mamá Irene, a mis tías Arminda, Dora y Susana, quienes con su amor y apoyo incondicional, han hecho lo imposible por brindarme todas las oportunidades, y por hacer de mi una persona útil y sobre todo, feliz.

A mi esposo Pablo, compañero de vida y sueños, por apoyarme en la realización de estos sueños.

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PAZ

ELIANA IRENE MARTINEZ

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.....	8
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1. ANÁLISIS GENERAL DE LA NOCIÓN DERECHOS HUMANOS.....	14
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD A LOS DERECHOS DE LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS DE LA SOLIDARIDAD.....	18
2.1. La primera generación: los derechos de la libertad.....	18
2.2. La segunda generación: los derechos de la igualdad.....	20
2.3. La aparición de los derechos de tercera generación o derechos de la solidaridad.....	22
3. LOS DERECHOS DE LA SOLIDARIDAD: CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES.....	23
3.1. Universalidad, indivisibilidad e interdependencia.....	29

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA PAZ

1. INVESTIGACIÓN SOBRE LA PAZ.....	36
2. LAS CONCEPCIONES SOBRE LA PAZ.....	41
3. NATURALEZA JURÍDICA: LA DOBLE TITULARIDAD DEL DERECHO...	43
4. LA UNIVERSALIDAD DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y SU RELACIÓN CON LOS OTROS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS.....	49

5. EL DERECHO A LA PAZ COMO “DERECHO DE LA SOLIDARIDAD” Y COMO “DERECHO DE SÍNTESIS”.....	51
6. LA INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PAZ CON EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y CON EL DERECHO AL DESARROLLO.....	52
7. HACIA UN CONCEPTO DE DERECHO A LA PAZ.....	55

CAPÍTULO III

EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PAZ

1. LA CODIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA PAZ.....	58
1.1. Instrumentos internacionales existentes.....	59
1.1.1. Instrumentos en el ámbito universal de las Naciones Unidas...	59
1.1.2. Instrumentos en el ámbito regional Americano y Africano.....	66
1.2. La codificación privada.....	69
2. EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PAZ COMO UN DERECHO HUMANO.....	72

CAPÍTULO IV

LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA PAZ

1. INDICADORES INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA PAZ.....	82
2. LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA PAZ EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS NACIONALES Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	91
2.1. La realización del derecho a la paz en el ámbito nacional.....	91
2.1.1. La posible inclusión del derecho a la paz en un Tratado Internacional como forma de aplicación en el Derecho interno.....	95
2.2 La realización del derecho a la paz en el derecho internacional de los derechos humanos.....	97

CONCLUSIONES.....	106
-------------------	-----

FUENTES.....	118
--------------	-----

ANEXOS

ANEXO I: Tabla de Países e Indicadores.....	131
---	-----

ANEXO II: Mapa de Países en Conflicto Armado.....	139
---	-----

ABREVIATURAS

ACNUDH	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AG	Asamblea General (Naciones Unidas)
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAP Consolidated	Appeal Process (Proceso de Llamamientos Consolidados)
Carta ADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Carta IDH	Carta Internacional de Derechos Humanos
Carta UN	Carta de las Naciones Unidas (Carta de San Francisco)
CDH	Comisión de Derechos Humanos (Naciones Unidas)
CDHNU	Consejo Derechos Humanos Naciones Unidas
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales
CI	Comunidad Internacional
CPI	Corte Penal Internacional
CS	Consejo de Seguridad (Naciones Unidas)
DDR	Desarme, Desmovilización y Reintegración
DH	Derechos Humanos
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los derechos humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIP	Derecho Internacional Público
IEG	Índice de equidad de Género
NU	Naciones Unidas
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSCE	Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa
PBI	Producto Bruto Interno
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
UE	Unión Europea
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo, es la descripción y el análisis del derecho a la paz como un derecho humano.

Para el estudio del tema, objeto del presente trabajo, se acota centrarse en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Si bien se hace referencia a ordenamientos jurídicos nacionales y al derecho comparado, cuando se cree conveniente aclarar una determinada cuestión, ya que del *iuscomparatismo* puede surgir una igualdad o una identidad de razones jurídicas¹.

La razón del haber elegido este tema, surge en que la paz constituye el mayor desafío de nuestro siglo, constituye un valor fundamental del ser humano y de las sociedades, y principalmente un valor que está pendiente a cumplir; en esa aspiración cunde necesariamente el derecho a la paz. A lo que se suma, el hecho de que si observamos la realidad, advertimos que desde la Segunda Guerra Mundial, vivimos paradójicamente en una época caracterizada por múltiples contrastes, el sistema jurídico mundial ha sido diseñado para evitar una confrontación nuclear, siendo útil para esos propósitos, y aunque la amenaza de guerras internacionales es menor, los conflictos internos son mayores que antes; los regímenes autoritarios han sido reemplazados gradualmente por regímenes democráticos débiles; la cooperación internacional va en aumento pero al mismo tiempo aumenta el nacionalismo agresivo y la xenofobia, dando lugar a disturbios étnicos, sociales y religiosos; menos refugiados, más desplazados; para finalmente desembocar en los irreparables daños causados al medio ambiente. Esta circunstancia se agrava al ponerse en evidencia que, en la actualidad, no existe un instrumento internacional de carácter convencional que proclame el derecho a la paz y lo tipifique.

¹ M. I. GARRIDO GOMEZ, "La utilidad del iuscomparatismo en la armonización de los sistemas jurídicos", en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XXXVI, num. 108 (2003), pp. 907-926.

Hay que recordar a BOBBIO, cuando refiere a las relaciones entre el Derecho, y la guerra, expresa:

“Cuando se habla de la Guerra como antítesis del Derecho, se entiende por derecho el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Paz es el fin mínimo de todo ordenamiento jurídico; pero justamente por ser tal es un fin común a todo ordenamiento jurídico, el fin sin alcanzar en el cual un conjunto de reglas de conducta no constituyen un ordenamiento jurídico. En el ámbito del ordenamiento jurídico pueden perseguirse otros fines: la Paz con libertad, Paz con justicia, Paz con bienestar, pero la Paz es la condición necesaria para alcanzar todos los demás fines, es la razón misma de la existencia del derecho. Si aceptamos la definición común de Guerra como violencia organizada y de grupo, la antítesis con el Derecho aparece con toda claridad: en efecto, el Derecho en su acepción más amplia puede definirse como la Paz organizada de un grupo²”.

El Derecho, es lo opuesto a la guerra, y el instrumento obligado a legitimar los esfuerzos por terminar con todo lo que implique violencia o destrucción. El Derecho es un consenso de voluntades para la convivencia, contrario a la guerra donde hay un enfrentamiento para imponer, mediante la fuerza, la voluntad de una de las partes; la guerra y el Derecho son dos caminos divergentes. Así, me serviré en este trabajo del Derecho para la consecución del derecho a la paz.

Para contribuir con éxito a la realización del derecho a la paz han de sortearse diferentes escollos, éstos pueden dividirse en dos grandes grupos, el primero respecto al concepto y contenido que plantea el término *“derecho a la paz”*; el segundo refiere a los desafíos políticos, sociales, económicos y culturales que han de sortearse para la aplicación de este derecho.

El primer reto planteado, surge en la necesidad de definir con términos estrictamente jurídicos el derecho a la paz, establecer la relación de este derecho con los otros derechos humanos legalmente reconocidos y con sus hermanos, los derechos de la solidaridad. Paralelamente, la imposibilidad física de medir la paz, y la falta de consenso sobre cómo plasmar en un instrumento jurídico la paz como un derecho humano. En segundo lugar, los retos políticos, sociales, económicos y

² N. BOBBIO, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. cast. De Jorge BINAGHI, Barcelona 1982, pp. 95-97.

culturales, como la falta de voluntad política para producir cambios de los sujetos internacionales que ostentan el poder; la cultura de guerra aún imperante en algunos países, en nuestras escuelas nos enseña sobre la guerra, pero en escasas oportunidades, casi nulas, nos enseñan sobre la paz, y en último lugar la incidencia de los factores económicos. Abordaré el presente trabajo circunscribiendo su desarrollo al primer reto o desafío planteado, con algunas referencias fugaces a las restantes temáticas; en miras a lograr un marco que amplíe su comprensión.

En consecuencia, los objetivos perseguidos son principalmente: el planteamiento de los requisitos necesarios para que se pueda hablar de la existencia de un derecho, en este caso el derecho a la paz. En síntesis, desde un punto de vista eminentemente jurídico, para que se pueda hablar de la existencia de un derecho, son necesarios ciertos requisitos: una autoridad de la que emane este derecho, un contenido específico, establecer cuales son los derechos y deberes, la existencia de un titular tanto como un obligado, una regulación o normativa, y un procedimiento judicial para establecer la violación del derecho. Si atendemos a estos requisitos estrictamente, el derecho a la paz, presenta problemas con todos ellos. Trataré de resolver, a lo largo del trabajo, cada uno de los puntos, indicando asimismo en que etapa de ellos, se encuentra el derecho a la paz.

Para favorecer la comprensión, la reflexión y la obtención de los resultados esperados, el trabajo ha sido estructurado en cuatro capítulos.

Se inicia el primer capítulo con una reseña introductoria histórico filosófica, se plantea en esos niveles el nacimiento de los derechos de la solidaridad, fundados en la teoría de las generaciones de derechos, teoría que sigo y defiendo, ya se presenta sólida para el estudio clasificatorio de los derechos humanos y como instrumento de análisis histórico.

En el segundo capítulo, se toma el camino de la evolución del concepto, entendido en sus inicios como mera ausencia de guerra, hasta llegar a la concepción positiva aceptada hoy en día por la mayoría de la doctrina, culminando en el concepto de derecho a la paz como un derecho humano, y la interrelación existente entre éste y los “otros” derechos humanos. Este análisis, como se verá, es la guía necesaria para entender cómo nace, y el porqué de su denominación como *derecho de síntesis*. A través de los caracteres que hacen de éste derecho un derecho humano, su relación con los restantes derechos, y principalmente su relación con los derechos de la solidaridad, intentaré una operación de rescate, que redefina el derecho a la paz, incluyendo los elementos básicos que debiera contener esta definición.

En el tercer capítulo, a través de una perspectiva histórica y esquemática, establecer cómo la paz fue adquiriendo, a través de diferentes instrumentos internacionales el reconocimiento en el ámbito universal y en el ámbito regional, con lo que se ha convertido no solo en un derecho humano, sino en la piedra angular de la existencia de estos. Asimismo, se desarrolla el contenido del derecho a la paz, otro elemento altamente problemático que se presenta, a raíz de que este derecho parece remitir constantemente hacia otros derechos humanos. En este punto trataré de establecer en que se diferencia el derecho a la paz de los otros derechos humanos consagrados internacionalmente, y la relación existente entre los mismos.

Para finalmente, en el cuarto capítulo, introducirme en el nuevo campo del uso de indicadores como instrumento de defensa y protección del derecho a la paz, en el mismo me he servido de indicadores, con datos de los años 2007 y 2008. Se analizará la ubicación y posible aplicación del derecho a la paz en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como en los sistemas jurídicos nacionales.

En todo caso, respecto a la metodología empleada, me confieso partidaria de

adoptar como punto de partida una posición *ecléctica* que intente compaginar puntos de vista, ideas y valoraciones distantes, que asumo pueden llegar a ser compatibles de forma coherente. Para ello, me apoyaré en el valor solidaridad, y en la importancia de su papel en el discurso de los derechos.

El material utilizado, es muy basto, ya que he procurado, recopilar una importante cantidad de libros, artículos en libros coordinados, revistas, monografías, ponencias y ensayos; todos, o en su gran mayoría referidos exclusivamente a los derechos de la solidaridad, al derecho a la paz, o a derechos que integran su contenido; los restantes autores son específicamente de derechos humanos, y un número escaso de autores provenientes de diferentes disciplinas; quiero destacar que la totalidad de los estudios se han realizado bajo el prisma de los derechos humanos. Nótese, que la defensa del derecho a la paz, no solo no es frecuente, sino que ha sido criticada duramente por numerosos autores. Empero, existen trabajos de gran interés, y doctrina de la que me serviré, que a mi criterio, es la mejor en la materia.

Espero al menos, quitar algunos de los impedimentos que ofuscan el sentido y alcance de este derecho, mi justificación está dada, consecuentemente, en la complejidad de la temática, a la luz de mis propias limitaciones.

Finalmente, el título de la tesis, “El reconocimiento del derecho a la paz”, engloba la referencia al proyecto global en que nos encontramos inmersos, que ya está en marcha, proyecto en el que todos deberíamos participar, porque la garantía del ejercicio del derecho a la paz, como de los restantes derechos de la solidaridad, depende del esfuerzo sinérgico de todos los actores de la comunidad internacional.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES

1. ANÁLISIS GENERAL DE LA NOCIÓN DERECHOS HUMANOS

A lo largo de la historia diferentes corrientes del pensamiento filosófico y jurídico han desarrollado la idea de derechos humanos³, basadas en la noción de dignidad y de limitación al poder del Estado, todas ellas han contribuido de diferentes maneras; el planteamiento filosófico iusnaturalista, racionalista y religioso, como las teorías positivistas, la lucha por el reconocimiento por parte de los Estados y de la comunidad internacional de la dignidad de la persona ha sido una constante y se sigue procurando definir y desarrollar con claridad y precisión su concepto.

Diversos autores han planteado propuestas conceptuales sobre los derechos humanos, entre ellas, la desarrollada por el profesor argentino Carlos Santiago Nino: *“los derechos humanos son derechos morales que se conceden tomando como única relevante propiedad de sus beneficiarios la de pertenecer a la especie humana, de aquí se infiere que todos los hombres poseen un título igual a esos derechos en la medida en que todos exhiben en el mismo grado esa propiedad relevante”*⁴.

³ Sobre el concepto de “Derechos Humanos” y sobre su fundamentación filosófica, consúltese, entre otras, las siguientes obras: G. PECES-BARBA MARTINEZ, *Derechos Fundamentales*, Madrid 1984, p. 66; N. BOBBIO, *El Tiempo de los Derechos*, Madrid 1991, p. 53 a 62; M. I. GARRIDO GÓMEZ, *Derechos fundamentales y Estado social y democrático de Derecho*, Madrid 2007, 255 p.; R. de ASÍS, *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*, Madrid 2001, pp. 4-10; B. de CASTRO CID, *El Reconocimiento de los Derechos Humanos*, Madrid 1982, p. 21 a 31; E. FERNANDEZ, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Madrid 1987, p. 77 a 126; N. MARTINEZ MORAN, *Derechos Fundamentales*, Madrid 1988, p. 157 y ss.; G. PECES-BARBA MARTINEZ, *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Madrid 1988; G. PECES-BARBA MARTINEZ, *Curso de Derechos Fundamentales*, Madrid 1991, p. 19 a 34; G. PECES-BARBA MARTINEZ, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Universidad Carlos III, Madrid 1995, p. 21 a 38; A. E. PEREZ LUÑO, *Los Derechos Fundamentales*, Madrid 1986, p. 43 a 51; L. PRIETO SANCHEZ, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Madrid 1990, p. 17 a 93; H. QUIROGA LAVIÉ, *Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia*, Bogotá 1995, p. 1 a 3 y 417 a 421. Los derechos humanos han sido identificados con las siguientes denominaciones: *derechos naturales, derechos originarios, derechos básicos, derechos mínimos, derechos innatos, derechos del hombre, derechos del hombre y del ciudadano, derechos individuales, libertades públicas, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos*, entre otras denominaciones.

⁴ Para NINO los derechos morales derivan de ciertos bienes primordiales que a su vez se fundamentan en tres principios morales básicos: el *pcio de inviolabilidad de la persona*, que prohíbe imponer sacrificios a un individuo sólo en razón de que ello beneficia a otros individuos; el *principio de autonomía de la persona*, que asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida e ideales de excelencia; y el *principio de dignidad de la persona*, que prescribe tratar a los hombres de acuerdo con sus voliciones y no en relación con otras propiedades sobre las cuales no tienen control. C. S. NINO, *“Ética y derechos humanos”*, Buenos Aires 2007.

En la literatura española, se distingue el concepto del profesor Gregorio Peces Barba que conceptualiza los derechos humanos como: *“la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción”*⁵. Este amplio concepto reafirma el carácter dinámico y la dimensión histórica de los derechos humanos, pero además, su dimensión ética, política, jurídica y social, y su carácter universal e indivisible, integral e interdependiente, y su relación con el Derecho Internacional.

Los derechos humanos son valores esenciales de la persona, que le permiten vivir con autonomía, en libertad, en condiciones de igualdad con los demás seres humanos y grupos sociales, y vivir fundamentalmente *con* y *en* dignidad. Estos valores morales que poseemos todos los seres humanos sin distinciones de ninguna naturaleza, nos acompañan en nuestro día a día y nos protegen de necesidades y problemas, en lo individual, lo colectivo y como parte de este planeta; estos valores hacen posible que sean plasmadas las exigencias de libertad, igualdad y particularmente dignidad de la persona humana; y a su vez constituyan límites al poder político y a la soberanía de los Estados.

Respecto a la diferenciación que realizan algunos autores entre las expresiones *derechos fundamentales* y *derechos humanos*, antes de continuar, considero necesario hacer la siguiente aclaración. Una parte importante de la doctrina sostiene una diferencia conceptual entre los derechos humanos entendidos como *“las facultades que el hombre se atribuye como inherentes a su condición, reflejadas en*

⁵ G. PECES-BARBA, *Derechos Fundamentales cit.*, p. 66.

el consenso social obtenido a partir de la realización de las exigencias de liberación de los condicionamientos que puedan sufrir la formación y la expresión de la voluntad de los individuos”⁶, poseen una insoslayable dimensión deontológica, mientras los derechos fundamentales serían *“aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”*⁷. En conclusión los derechos humanos serían *“aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce este reconocimiento aparecen los derechos fundamentales, cuyo nombre evoca su función fundadora del orden jurídico de los Estados de Derecho”*⁸.

En la expresión *derecho fundamental* se detecta una dimensión jurídica que no existe en la de *derechos humanos*, y que según estas posturas la diferenciaría; por la que solo los derechos fundamentales gozarían de una efectiva protección jurídica que faltaría en los derechos humanos, ubicados exclusivamente en una dimensión moral.

Por su parte Peter Häberle, al caracterizar los derechos fundamentales en relación con el Estado constitucional occidental, menciona como notas propias su relación con la dignidad humana, con las exigencias de la vida del hombre, y su carácter fundamentalmente jurídico⁹. La postura expresada no es unánime, en contra se expresa el profesor Fernández Galiano quien entiende que los derechos fundamentales son *“aquellos derechos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar en la*

⁶ ARA PINILLA I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, 1991, p. 163.

⁷ A. E. PEREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales cit.*, p. 25.

⁸ A. E. PEREZ LUÑO, *La tercera Generación de derechos humanos*, Navarra 2006, p. 235.

⁹ P. HABERLE, *Le libertà fondamentali nello Stato costituzionale*, Edición preparada por P. RIDOLA, traducida al italiano por A. FUSILLO y R. W. ROSSI, Roma 1993, p. 177.

naturaleza humana”. Identificando las exigencias éticas con las jurídicas¹⁰. Según esta postura, la diferencia estaría dada por el reconocimiento en un plano jurídico positivo; por lo que los derechos humanos constituirían una noción previa a la de derechos fundamentales. Finalmente, se sostiene que pueden ser considerados desde una dimensión objetiva o subjetiva. Los derechos fundamentales en sentido *objetivo* serían el conjunto de valores considerados esenciales en una sociedad concreta mientras su dimensión *subjetiva* estaría constituida por las facultades de los sujetos¹¹.

En el presente trabajo los términos derechos fundamentales o derechos humanos van a ser usados de manera indistinta, como sinónimos perfectos, adhiriéndome a la postura sostenida por Rodríguez Palop, quien sostiene que la denominación derechos humanos es lo suficientemente amplia, expresiva y ambivalente, porque tiene la propiedad de incluir en su seno tanto a los derechos positivados, como las exigencias morales fuertes que se reclaman como derechos básicos, considerándola integradora¹²; de la misma manera consideré de importancia dejar sentada esta diferenciación establecida por una parte importante de los textos usados como fuente para la realización del presente trabajo.

Por su parte, diferentes sectores de la doctrina contemporánea han desarrollado diversas clasificaciones, éstas se han realizado básicamente, en razón de *la materia; del momento histórico en que han sido reconocidos legalmente por los estados, positivados en normativa internacional o incorporados en su Constitución u*

¹⁰ A. FERNANDEZ GALIANO y B. de CASTRO CID, *Lecciones de teoría del derecho y derecho natural*, Madrid 1995, p. 409.

¹¹ PÉREZ LUÑO señala que los derechos fundamentales “*desempeñan, por tanto, una doble función: en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de la libertad individual, si bien a este papel clásico se añan ahora la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados*” A. E. PEREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales*, Madrid 1988, p. 25.

¹² M. E. RODRIGUEZ PALOP, “¿Nuevos derechos a debate? Razones para no desistir”, en: *Anuarios de Filosofía del Derecho*, tomo XX (2003), pp. 227-255.

ordenamiento interno; en razón de su *titular o del sujeto de derechos*, y, finalmente por la *forma de su ejercicio*¹³.

Los derechos humanos constituyen los derechos, libertades fundamentales y garantías del debido proceso, que están reconocidos en instrumentos internacionales, en diferentes ordenamientos constitucionales y en el derecho interno, éstos deben ser objeto de protección prioritaria por parte de los jueces y tribunales de justicia nacionales, que son por naturaleza y en razón de su mandato los primeros y principales garantes en la protección jurídica de los derechos humanos.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD A LOS DERECHOS DE LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS DE LA SOLIDARIDAD

2.1. La primera generación: los derechos de la libertad

Las primeras proclamaciones de derechos nacen en la modernidad en una atmósfera iluminista, amparadas en el movimiento cultural de la Ilustración, en los

¹³ En razón de la *materia* los derechos humanos han sido catalogados como derechos de diferente naturaleza, a saber: *derechos civiles* (v.gr. derecho a la vida, a la integridad y libertad personales, libertades democráticas, garantías del debido proceso, derecho al nombre y la nacionalidad.); *derechos políticos* (v.gr. derecho a organizarse en partidos políticos, derecho a elegir y ser electo); *derechos económicos* (v.gr. derecho a la propiedad privada, derecho a ejercer el comercio o la industria); *derechos sociales* (v.gr. derecho a la salud, al trabajo, la educación, vivienda, derechos de la niñez y la mujer.); y *derechos culturales* (v.gr. derecho a las artes, a la literatura y la pintura, derecho a la identidad cultural). En razón del *momento histórico* en que han sido reconocidos legalmente por los estados, positivados en normativa internacional o incorporados en su Constitución u ordenamiento interno, los derechos humanos se clasifican en: *derechos de la primera generación* los derechos civiles y políticos, incluidas las garantías al debido proceso, en los *derechos de segunda generación* se mencionan los derechos económicos, sociales y culturales; en los de *tercera generación* se mencionan los derechos de la solidaridad internacional o derechos de los pueblos (v.gr. derecho a la paz, derecho al desarrollo humano; a un medio ambiente sano.); y en los *derechos de la cuarta generación* se pueden mencionar los derechos que están siendo reconocidos en la actualidad, especialmente en el ámbito interno (v.gr. derecho de protección de la identidad genética, derechos relacionados con los avances de la tecnología informática.). En razón de su *titular o del sujeto de derechos*, los derechos humanos se clasifican en: *derechos individuales* (v.gr. derecho a la vida, derecho al nombre y la nacionalidad, libertad de pensamiento.); *derechos colectivos* (v.gr. derecho a la salud y la educación, derechos de los consumidores.); y *derechos de los pueblos* (v.gr. derecho a la paz, derecho a la autodeterminación de los pueblos). Por razón de la *forma de su ejercicio*, los derechos humanos se clasifican en: *derechos de autonomía* (v.gr. libertades públicas o democráticas); *derechos de crédito* (v.gr. derecho a la educación, derecho a la salud y la vivienda); *derechos de participación* (v.gr. derechos políticos, derecho reunión y organización, derecho al sufragio); y *derechos-deber* (v.gr. derecho al trabajo y derecho a la educación).

movimientos sociopolíticos de las revoluciones burguesas y en las guerras de independencia. Estas proclamaciones fueron centradas en los derechos civiles y políticos.

La primera declaración de derechos del hombre de la época moderna es la *Declaración de Derechos de Virginia de 1776*, en la que se pone como origen de tales reclamaciones la idea de que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y tienen derechos innatos a su condición humana. En el mismo sentido, la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, en su frontispicio insiste en la proclamación de que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Ambas declaraciones, hitos fundamentales en el paso a la Edad Contemporánea, representan el fin o el principio, según se quiera ver, del complejo proceso de reconocimiento y nacimiento de los derechos humanos. En América, este proceso se reflejó a través de las declaraciones de derechos de las Colonias, fuertemente influenciadas por el iusnaturalismo racionalista y el contractualismo social, es decir por la Ilustración.

La *libertad*, es el rasgo que identifica los derechos de primera generación a los que se les percibe como derechos *individuales* civiles y políticos, que exigen respeto: a la dignidad de las personas, a preservar su integridad física, a su autonomía y libertad frente a los poderes constituidos y a las garantías procesales.

En los preámbulos de todas las Cartas Magnas de los Estados modernos, Estados nacionales del siglo XIX, se ven introducidos estos valores de la mano del liberalismo político. Todos estos derechos van a ir percibiéndose como garantes de la ostentación del ejercicio del poder, asimismo como referentes de legitimación del ejercicio de ese poder. Son básicamente derechos individuales cuyas características es el ser derechos de defensa (*Abwehrrechte*). Denominados *derechos civiles* (v. gr.

derechos a la vida, a la integridad física y moral, dignidad, justicia, igualdad y libertad en sus diferentes manifestaciones individuales de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión y movimiento) y *políticos* (v. gr. derechos a participar en la organización estatal, elegir y ser elegido y agruparse políticamente); se hallan consagrados en los artículos 3 al 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que la ONU proclama en 1966.

2.2. La segunda generación: los derechos de la igualdad

El punto de inflexión del que parte esta segunda generación ya no va a ser la reclamación de una protección por parte del Estado con vistas a asegurar el disfrute de tales derechos a las personas. Lo que la segunda generación requiere del Estado es un cierto grado de intervención, implicación positiva, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos¹⁴.

Esta reclamación de los denominados *derechos de igualdad*¹⁵ de *consideración y trato* no se lleva a cabo sin grandes contratiempos. La noción de derechos humanos recogida en las Declaraciones, no experimentó grandes cambios a lo largo del siguiente siglo hasta que, ante las pésimas condiciones de vida de las masas obreras, producto de la revolución industrial del siglo XIX, surgieron movimientos sindicales y luchas obreras que articularon sus demandas en forma de nuevos derechos, salario, descanso, jubilación, garantía del derecho de huelga, condiciones mínimas de trabajo, sufragio universal y asociación sindical. Se

¹⁴ G. GONZÁLEZ ARNAIZ, "Los Derechos Humanos", p. 7, Dirección URL: <http://fs-morante.filos.ucm.es/docentes/arnaiz/textos/derechos.pdf> [mayo de 2008].

¹⁵ En contra Benito de Castro sostiene que no todos estos derechos están ligados a la igualdad, hay algunos "que tienden a salvaguardar su subsistencia (la del individuo) y que sólo muy tangencialmente tienen algo que ver con la igualación de las condiciones de vida". B. de CASTRO CID, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*, Universidad de León, León 1993, pp. 33 y 34. Si bien el rasgo de igualdad puede que no esté vinculado con todos los derechos, sí aparece plenamente en la caracterización de estos.

pretendía dar solución a ciertos problemas sociales a través de la intervención del Estado, me estoy refiriendo a la Declaración Rusa de 1918. En esta nueva fase fue muy importante la Revolución Mexicana, también conocida como la “Gran Revolución”, que culminó con la Constitución de 1917, reconocida por haber sido una constitución liberal social y la primera de su tipo en el mundo. La Constitución garantizó reformas y derechos liberales, civiles y políticos, y sociales, reforma agraria y legislación laboral progresista.

Estos derechos son derechos *prestación*, requieren por parte del Estado obligaciones de hacer; pero esta característica, no es exclusiva de los derechos sociales, los derechos civiles y políticos, si bien implican por parte del Estado un *deber de abstención*, éste no es absoluto, ya que deben prestar los servicios para la institucionalización del Estado de derecho, y garantizar un Poder Judicial Independiente¹⁶.

Los derechos de la igualdad se configuran como derechos de participación (Teilhaberecht). Denominados *derechos económicos* (v. gr. derechos a la propiedad individual y colectiva, y seguridad económica), *sociales* (v.gr. derechos a la alimentación, trabajo, seguridad social, salario justo y equitativo, descanso, sindicalización, huelga, salud, vivienda y educación) y *culturales* (v. gr. derechos a la participación en la actividad cultural, beneficiarse con la ciencia y tecnología, e investigación científica). Estos derechos son consecuencia de la idea de igualdad universal nacida del pensamiento humanista del siglo XIX, sustitutiva del Estado Liberal por el Social de Derecho que se proyecta a garantizarlos ante las desigualdades socialmente exhaladas.

¹⁶ C. DURAN, “Curso de derecho internacional de los derechos humanos”, Editorial Trotta 2006, p. 67.

Su consagración más encumbrada está en los artículos 22-27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

2.3. La aparición de los derechos de tercera generación o derechos de la solidaridad

Desde los años 60 estamos asistiendo a la aparición de un conjunto de nuevos derechos humanos, éstos procuran responder a los desafíos inmediatos e mediatos planteados por la comunidad internacional. Estos “nuevos derechos humanos”, propuestos para formar parte de esta “nueva frontera de los derechos humanos” son entre otros, los siguientes: el derecho al desarrollo; el derecho a la paz¹⁷; el derecho al medio ambiente; el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad o el derecho a la asistencia humanitaria¹⁸.

Distintos factores son los que han ido gestando esta aparición de nuevos derechos humanos. Puede señalarse, en primer lugar, la revolución que supuso en la sociedad internacional y en su ordenamiento jurídico el proceso descolonizador de los años 60, el fenómeno de la mundialización, que irrumpe fuertemente en los 70, se acentúa en los 80, para caracterizarse en los 90. Los Estados son cada vez más conscientes de que existen problemas globales cuya solución exige respuestas coordinadas, lo que exige, embarcarse en procesos de cooperación internacional¹⁹. Los derechos de la tercera generación, son derechos que enfatizan la necesidad de la cooperación internacional.

¹⁷ *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz*, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984.

¹⁸ F. GOMEZ ISA, “La protección internacional de los derechos humanos”, en F. GOMEZ ISA y M. PUREZA (dirs.), *La protección internacional de los derechos humanos, en los albores del siglo XXI*, Bilbao, 2004, 23-60, p.44.

¹⁹ Así, se ha hablado de la emergencia de un Derecho Internacional Cooperativo, W. FRIEDMANN, “La nueva estructura del Derecho Internacional”, Citado por F. GOMEZ ISA, *loc. cit.*, 23-60, p. 45.

Las fronteras del Estado-nación, instancia deudora hasta ahora de los derechos humanos, son cada vez más irrelevantes, y las relaciones económicas, científicas, políticas o culturales se plantean a escala mundial. Ello origina una doble interdependencia, tanto, los problemas como los riesgos tienen alcance universal y por ello caben respuestas igualmente globales. La mundialización trae consigo interdependencia en los problemas e interdependencia en las soluciones²⁰.

Este cambio, ha dejado sentir su influencia en la teoría de los derechos humanos, que cada vez se va a orientar más hacia los problemas y necesidades concretas de la nueva categoría de países que han aparecido en la escena internacional, hablo de los países en vías de desarrollo.

Este “todo” de derechos reclamados encuentra en el valor “solidaridad” un marco adecuado para armonizar igualdad y diferencia; desarrollo individual y colectivo; interdependencia de cada ser humano con los demás, con el entorno natural, con el pasado común y con las generaciones futuras.

3. LOS DERECHOS DE LA SOLIDARIDAD: CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES

Como lo expresara ut supra, comienza a hablarse de los derechos de la tercera generación o derechos de la solidaridad²¹, derechos que tratan de dar respuesta a los

²⁰ J. M. ALEMANY, “La paz. ¿Un derecho humano?”, en: *Revista Aragonesa de Administración Pública* (1998), p. 2, dirección URL: <http://www.seipaz.org/documentos/AlemanyDHPaz.pdf> [mayo de 2008].

²¹ En la lección inaugural de la Décima sesión de enseñanza del Instituto Internacional de los Derechos del Hombre en Estrasburgo en 1979, el ex Director de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, Karel VASAK, introdujo el concepto de las tres generaciones de los derechos humanos; su inspiración, la bandera francesa, es decir, “*libertad, igualdad y fraternidad*”. Este autor habla de categorías radicalmente históricas, indica el orden en que estos derechos se fueron sucediendo en el tiempo, a través reconocimiento internacional de los derechos humanos a nivel estatal, identificando tres generaciones que marchan de lo individual a lo solidario. Esta teoría ha dividido a la doctrina, los principales detractores de la tesis de las generaciones de los derechos humanos, sostienen: a) que el derecho a la vida y su compañero el derecho a la libertad en sus diferentes manifestaciones pertenecen a todas las generaciones, que son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y universales; b) que no existe una real precisión histórica en el surgimiento de los derechos de cada una de sus generaciones; c) que la expresión generacional es errada, ya que la misma

nuevos retos de la comunidad internacional. El art. 1 de la Declaración Universal reza: "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con otros*".

Si la *libertad* fue el valor guía de los derechos de la primera generación, la *igualdad* para los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos de la tercera generación tienen como principal valor de referencia la *fraternidad*, en su concepción moderna el vocablo *solidaridad*, como un nuevo *valor* que fundamenta de forma inmediata a estos nuevos derechos.

¿De qué derechos humanos estamos hablando? En esta tercera generación se incluyen: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente, el derecho al patrimonio común de la humanidad y el derecho a la asistencia humanitaria²². Los autores amplían o reducen la lista, ya que está en proceso dinámico de formación, clarificación y traducción jurídica.

implica el surgimiento de una generación y la extinción de otra. E. RABOSI, "La Teoría y el Cliché, las generaciones de derechos humanos", en *Congreso Internacional de Derechos Humanos "Frente al 2000"*, Homenaje al cincuentenario de las declaraciones de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de Lomas de Zamora. Bs. As. 1998, p. 22. Particularmente, no rechazo la tesis generacional de los derechos, porque con sus falencias y virtudes se presenta sólida para el estudio clasificatorio de los derechos humanos y como instrumento de análisis histórico, y ese es el único sentido con que se debe aplicar, y no debe confundirse como determinante vital del surgimiento y desarrollo de los derechos.

²² Dentro de estas coordenadas se situarían los autores J. M. ALEMANY, *loc. cit.*, p. 4, y F. GOMEZ ISA, "La protección internacional de los derechos humanos", en F. GOMEZ ISA y M. PUREZA (dirs.), *loc. cit.*, 23-60, p. 44. Fuera de ellas encontramos a M. E. RODRIGUEZ PALOP que usa la denominación "*cuarta categoría de derechos humanos*", desde esa perspectiva asume que el recurso a la historia es imprescindible para explicar su génesis y desarrollo, y que los derechos civiles y políticos no pueden agruparse en una única categoría (con lo que se excluye la expresión "*tercera generación de derechos humanos*"). Esta nueva categoría estaría integrada por el derecho al *medio ambiente*, al *desarrollo*, al *patrimonio común de la humanidad*, a la *autodeterminación de los pueblos* y a la *paz*, M. E. RODRIGUEZ PALOP, *loc. cit.*, pp. 227-255. Por su parte PEREZ LUÑO sostiene que *La paz*, la *calidad de vida* y la *libertad informática* son los derechos más representativos y consolidados de la tercera generación. Junto a ellos postula otros derechos de heterogénea significación como: las *garantías frente a la manipulación genética*, el *derecho a morir con dignidad*, el *derecho al disfrute del patrimonio histórico y cultural de la humanidad*, el *derecho de los pueblos al desarrollo*, el *derecho al cambio de sexo*, o a la *reivindicación de los colectivos feministas* de un derecho al aborto libre y gratuito. A. E. PEREZ LUÑO, "*La tercera Generación de derechos humanos*" *cit.*, p. 33.

Estos nuevos derechos, al plantear problemas de carácter planetario se caracterizan porque su dimensión es *específicamente internacional*, esto es, son derechos que se plantean a nivel internacional, y cuya garantía de ejercicio no depende de un Estado, sino del esfuerzo conjunto de todos: Estados, organizaciones públicas y privadas, e individuos. Estos derechos han sido identificados con las siguientes denominaciones: derechos de los pueblos²³, nuevos derechos humanos, derechos de cooperación, derechos de solidaridad²⁴, derechos de tercera generación²⁵, entre otras.

Los derechos de la solidaridad surgieron como consecuencia de la evolución social en general, lo que no significa que los derechos de la solidaridad surgieran como consecuencia de un proceso meramente cronológico y lineal, en su trayectoria se producen constantes avances, retrocesos y contradicciones, que configuran ese despliegue como un proceso dialéctico²⁶. No debe escapar tampoco a la consideración de esta problemática, que esta nueva generación de derechos no implica la sustitución global de un catálogo de derechos por otro, sino la aparición de nuevos derechos como respuesta a nuevas necesidades o la redimensión o redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados.

Pues bien, la evolución social, institucional y doctrinal que se ha venido produciendo durante las últimas décadas, ha ayudado el surgimiento doctrinal,

²³ Parte de la doctrina sostiene esta denominación como correcta, expresa entre otras razones, que es sobre todo, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los dos Pactos - los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de 1966, cuando empiezan a emerger los pueblos como sujeto de los derechos humanos y no sólo los Estados. Lo cual supone, entre otras cosas, abrir una vía importante para que empiece a quebrar el derecho internacional entendido como un derecho puramente interestatal, cuyo único sujeto sea el Estado.

²⁴ La expresión *derechos humanos de la solidaridad* fue propuesta por el jurista Karel VASAK. en "Le Droit International des Droits de l'Homme", en: *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Citado por J. M. ALEMANY, loc. cit., p. 2.

²⁵ A. E. PEREZ LUÑO, "*La Tercera Generación de Derechos Humanos*" cit., p. 42.

²⁶ A. E. PEREZ LUÑO, loc. cit., p. 42.

todavía no consagrado suficientemente en un ámbito normativo e institucional. Respecto a la *vocación universal* de los mismos se ha dicho: “*Los nuevos derechos humanos se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de todos los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidades a escala planetaria. Sólo mediante un espíritu solidario de sinergia, es decir, de cooperación y sacrificio voluntario y altruista de los intereses egoístas será posible satisfacer plenamente las necesidades y aspiraciones globales comunes relativas a la paz, a la calidad de vida...*”²⁷ (el subrayado me pertenece). Conviene insistir en que el carácter universal de los derechos humanos ha dejado de ser un postulado ideal para devenir una necesidad práctica. Se trata ahora de dar cumplimiento al proyecto emancipatorio cosmopolita de la modernidad, es decir, aquella herencia cultural de la ilustración irrealizada hasta el presente²⁸.

En definitiva, esta generación de derechos humanos ha venido a redimensionar la imagen del hombre en cuanto sujeto de derechos. Las nuevas condiciones de ejercicio de los derechos humanos, han determinado una nueva forma de ser ciudadano, del mismo modo que el tránsito desde el Estado liberal al Estado social de Derecho configuró también formas diferentes de ejercitar la ciudadanía²⁹.

Uno de los aspectos que más decisivamente contribuyen a caracterizar a esta categoría de derechos, se refiere a la redimensión y ampliación de sus *formas de titularidad*, por el reconocimiento de nuevas situaciones y posiciones jurídicas. En consecuencia, la eficacia de los derechos de la solidaridad no permite contemplar su titularidad desde la óptica del hombre aislado, ni siquiera desde la esfera del hombre situado en los grupos y movimientos sociales que impulsaron los derechos de la

²⁷ MASUDA, Citado por A. E. PEREZ LUÑO, *loc. cit.*, p. 35.

²⁸ HABERMAS, “Die Moderne-ein unvollendetes Projekt”, Citado por A. PEREZ LUÑO, *loc. cit.*, p. 40.

²⁹ A. E. PEREZ LUÑO, *La Tercera Generación de Derechos Humanos. cit.*, p. 35.

igualdad. Se ha producido, una universalización de los sujetos en los derechos de la solidaridad, si bien la naturaleza de estos derechos es doble, tanto individual como colectiva, las titularidades son múltiples³⁰.

Hoy los retos y agresiones afectan o pueden afectar a todos los seres humanos sin distinciones de ningún tipo y sólo pueden ser contrarrestados a través de derechos cuyos titulares sean conscientes de que la plena realización de sus libertades es algo que incumbe, real o potencialmente, absolutamente a todos los seres humanos. La titularidad de la tercera generación de derechos humanos exige, en definitiva, la plena consciencia de la universalidad y solidaridad que los fundamenta. Esta consciencia debe ser construida a través de la *educación para la paz*³¹.

Los derechos de la solidaridad producen un desplazamiento desde el ámbito estrictamente del Estado al ámbito de la Sociedad Civil.

La revolución tecnológica y la mundialización, han redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, las relaciones entre el hombre y la naturaleza, así como las relaciones del ser humano con su contexto o marco cultural de convivencia³². Estas mutaciones no han dejado de incidir en la esfera de los derechos humanos y han puesto de manifiesto el carácter *multidimensional* de estos derechos³³.

Karel Vasak y Diego Uribe Vargas caracterizan los derechos de la solidaridad como *derechos- síntesis*. En este sentido, Vasak afirma que estos nuevos derechos “no pueden ser realizados más que gracias a la puesta en marcha de los otros

³⁰ Vid. cap. II punto 3 de este trabajo.

³¹ Puede, que este trillado el expresar el valor supremo de la educación, pero hoy al igual que en todos los tiempos, la educación es el camino.

³² A. E. PEREZ LUÑO, *La Tercera Generación de Derechos Humanos. cit.*, p. 35.

³³ En el Derecho al Desarrollo se habla de “*pentadimensionalidad*”, o sea de un desarrollo político, económico y social, cultural y ambiental, teniendo todas las dimensiones igual trascendencia. Ángel G. CHUECA SANCHO, “El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz” en: C. RUEDA CASTAÑÓN y C. VILLAN DURAN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho Humano a la paz*, Granda 2007, 461-477, p. 465.

derechos humanos, que son, de alguna manera, sus elementos constitutivos”³⁴. En la misma dirección, Carlos Villán Durán sostiene esta característica afirmando que incluyen y engloban a todos los demás derechos humanos con los que son interdependientes, “*surge así otro de sus caracteres, ya que la realización efectiva de los derechos de síntesis supone la afirmación de todos los derechos humanos; además los derechos-síntesis tienen un origen inequívocamente internacional, porque la garantía de su ejercicio no depende de un solo Estado, sino del esfuerzo conjunto de todos los Estados, organizaciones públicas, privadas e individuos*”³⁵.

En 1835 se escribía lo siguiente: “*La guerra es el oprobio de la razón y el olvido de todo derecho; y si reflexionamos que después de muchos años de combates y desolación suelen las naciones hacer la paz de puro cansadas, quedando mucho más abatidas que cuando empezaron, no solamente reconoceremos la locura y capricho de casi todas las guerras, sino que deploraremos la retrogradación a que condenan a la especie humana*”³⁶. Los derechos de la solidaridad son derechos *intergeneracionales* porque su violación condena (como lo afirma el autor) “*a la retrogradación*”, a caminar hacia atrás, a retroceder a toda la especie humana, es decir, a la humanidad. Los derechos de la solidaridad son derechos *intergeneracionales* porque “*conciben a la Tierra, como un sistema complejo finito y a la humanidad como un conjunto continuo y transtemporal*”. Las generaciones presentes, debemos atender a nuestras necesidades, sin que esto comprometa las posibilidades de las generaciones futuras³⁷.

³⁴ VASAK, K.: “Les différentes catégories des Droits de l’homme”, Citado F. GOMEZ ISA, *loc. cit.*, 23-60, p. 47.

³⁵ C. VILLÁN DURÁN, “Propuestas para Naciones Unidas”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), Dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [mayo de 2008].

³⁶ A. OLIVAN, Citado por Ángel G. CHUECA SANCHO, *loc. cit.*, p. 464.

³⁷ Z. DRNAS DE CLÉMENT, “Los Derechos de Quinta Generación en el Sistema Americano”, en: M. C. MONTENEGRO (Comp.), *Los desafíos de la OEA para el siglo XXI*, Córdoba 1999, 169-184,

Una concepción generacional de los derechos humanos implica, en suma, reconocer que el catálogo de las libertades nunca será una obra cerrada y acabada. Las sociedades modernas, libres y democráticas deben mostrarse abiertas a la aparición de nuevas necesidades, que fundamenten nuevos derechos³⁸.

3.1. Universalidad, indivisibilidad e interdependencia

Una de las objeciones más frecuentes a estos nuevos derechos, es que la proliferación excesiva de derechos humanos puede debilitar la protección de los derechos humanos ya existentes. Esta crítica ha sido rebatida entre otros, por Gros Espiell, quien arguye que no existe tal riesgo de debilitamiento de los derechos de generaciones anteriores, sino que, por el contrario, los derechos de la solidaridad *“son un pre-requisito para la existencia y ejercicio de todos los derechos humanos”*. Aquí, es donde entra en juego la interdependencia de los mismos. Los partidarios de estos derechos emergentes sostienen que, más que debilitar o diluir los derechos de la solidaridad vienen a reforzar la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. Como señala Alston, el reto está en *“encontrar un equilibrio entre la necesidad de mantener la integridad y credibilidad de la tradición de los derechos humanos y la necesidad de adoptar una aproximación dinámica que refleje las cambiantes necesidades y perspectivas y que responda a la emergencia de nuevos ataques a la dignidad y bienestar humanos”*³⁹.

p. 170.

³⁸ Hasta la positivación en ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales, los nuevos derechos podrían operar como categorías reivindicativas y axiológicas. Sostiene PEREZ LUÑO: *“Se abre así un importante reto para la legislación, la jurisprudencia y la ciencia del derecho dirigido a clarificar, depurar y elaborar esas reivindicaciones cívicas, para establecer cuáles de ellas incorporan nuevos derechos y libertades dignos de tutela jurídica y cuales son meras pretensiones arbitrarias. La tarea de precisar el catálogo de derechos de la tercera generación es, por tanto, un work in progress, ni fácil, ni cómodo, aunque, precisamente por ello, urgente y necesario”*. A. E. PEREZ LUÑO, *“La Tercera Generación de Derechos Humanos”* cit., p. 34.

³⁹ F. GOMEZ ISA, *loc. cit.*, 23-60, p. 46.

El art. 28 de la DUDH viene adquirir particular actualidad, si bien los derechos y libertades enunciadas en dicha Declaración presumían en el interior de cada Estado una "*sociedad democrática de derecho*", dicho apuntaba más allá: "*Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos*". A ese orden social supra estatal se refieren los derechos de la solidaridad, éstos se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de los hombres y exigen para su realización una comunidad de esfuerzos y responsabilidades, es allí donde toman sentido las palabras de Federico Mayor Zaragoza, Director General de la UNESCO, "*este sentido de la responsabilidad planetaria, de una urgencia inaplazable de solidaridad más allá del ámbito local, regional o nacional, es uno de los rasgos definatorios de la nueva era*"⁴⁰.

En el discurso inaugural de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, levantó acta de esta nueva generación de derechos diciendo: "*... todo el mundo sabe que la Asamblea General profundizó su reflexión sobre la universalidad elaborando derechos colectivos, que a mí me gusta llamar derechos de solidaridad, derechos que nos remiten a una universalidad proyectada, que supone la acción conjunta de todos los agentes sociales, tanto en el plano interno como internacional. Desde que en el Artículo 1 de la Carta se consagró el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, la Asamblea General ha enunciado el `derecho a la protección del medio ambiente', el `derecho a la paz', el `derecho a la seguridad alimentaria', el `derecho a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad', y, sobre todo, el `derecho al desarrollo'.*"⁴¹

⁴⁰ F. MAYOR ZARAGOZA, "Derecho Humano a la Paz, germen de un futuro posible", Citado por J. M. ALEMANY, *loc. cit.*, p. 2.

⁴¹ J.M. ALEMANY, *loc. cit.*, p. 3.

Las características de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, fueron reafirmadas y aceptadas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 13 al 24 de junio de 1993, la que fue adoptada por consenso, a pesar de las profundas discrepancias entre los Estados participantes sobre el problema de la universalidad de los derechos humanos frente a los particularismos culturales. En la Declaración Final (párrafo 5), este documento consolidó la idea de *universalidad* de los valores enunciados en la DUDH y señaló “*el carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas*”, afirmó que “*todos los derechos humanos son universales, indivisibles e relacionados entre sí*”, confirmó que “*La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso...*”.

Anteriormente, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, fue la primera en señalar la relación entre la paz y los derechos humanos, declarando que la paz y la justicia son indispensables para el pleno cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales⁴².

La *indivisibilidad* rechaza la jerarquización de los derechos humanos. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera equitativa, dándoles a todos el mismo peso; exige asimismo un deber de solidaridad de los países económicamente fuertes, para contrarrestar los desequilibrios respecto de los no desarrollados. Esta indivisibilidad e interdependencia supone que si se desconoce uno de los derechos se afecta el cumplimiento de todos los demás.

⁴² J. SYMONIDES, “Propuestas del Tipo Formal. El reconocimiento Jurídico del Derecho Humano a la Paz”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), p.2, Dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [mayo de 2008].

Los derechos de la solidaridad son derechos que enfatizan la necesidad de cooperación internacional, son “*community-oriented rights*”, es decir, derechos que revelan la urgente necesidad de tomar decisiones y acciones conjuntas en el marco de la comunidad internacional, no sólo en la esfera de los Estados nacionales⁴³.

El reconocimiento en la Declaración de Viena del derecho al desarrollo, tiene una importancia trascendental, dado que este derecho se encontró con la cerrada oposición de los países occidentales al momento de su surgimiento. Años más tarde, en 1993, todos los países presentes en Viena se pusieron de acuerdo en el reconocimiento del derecho al desarrollo; como lo señala la Declaración Final, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, “*como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales*”.

Otra de las cuestiones abordadas en la Conferencia de Viena fue la del nexo entre los derechos humanos, la democracia y el desarrollo. Es decir, para una defensa efectiva de los derechos y las libertades fundamentales, es imprescindible estar en presencia de un Estado democrático y con un mínimo grado de desarrollo económico, social, cultural y político.

Los derechos de la solidaridad, como ya lo expresáramos, son *derechos-síntesis*, su último objetivo es la promoción y la aplicación del DIDH, tanto en el ámbito nacional (a través de la incorporación a las legislaciones internas) como internacional, pretenden un reforzamiento y una profundización de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.

Los derechos de la solidaridad, son derechos que reflejan las aspiraciones de la comunidad internacional, y encuentran en el valor “solidaridad” el marco

⁴³ F. GOMEZ ISA, *loc. cit.*, 23-60, p. 45.

adecuado para armonizar lo individual y lo colectivo, la interdependencia de los seres humanos, con el medio ambiente, con el resto de sus iguales, con el pasado común y con las generaciones venideras.

Esta interdependencia entre los derechos de la solidaridad y entre los derechos humanos en general, es reflejo y consecuencia de la interdependencia del mundo globalizado, éste invita a contemplar los fenómenos y problemas económicos, culturales y políticos del mundo desde una perspectiva holística, que supere la visión fragmentaria y parcelada de los mismos⁴⁴. “La globalización implica un nuevo método y una nueva mentalidad a partir de la idea de que todo interfiere en todo y que todo depende de todo”⁴⁵.

⁴⁴ El desarrollo tecnológico ha permitido acceder a información rápida y veráz a nivel mundial; las comunicaciones “unen” a las personas radicadas en lugares distantes del planeta; ello ha acercado a las personas de mi generación hacia otras culturas y formas de vida; en síntesis, nos ha acercado al otro y nos ha dado la posibilidad de compartir (sin tener que movernos físicamente); de mirarnos (sin ver) y así, fraternizar; de esto debemos servirnos, del uso de la tecnología que puede lograr que individuos (que quizá, nunca lleguen a conocerse físicamente), se unan a través de cyber espacio formando una suerte de sistema inmunológico a favor de la humanidad. Quizá pueda parecer ilusorio, pero ya se han planteado situaciones como ésta. Ésta es la sinergia o espíritu colectivo necesario para conseguir y una vez conseguido defender, los derechos de la solidaridad.

⁴⁵ Lo subrayado me pertenece, A. E. PEREZ LUÑO, “La Tercera Generación de Derechos Humanos” cit., p. 244.

CAPÍTULO II
EL DERECHO A LA PAZ

1. INVESTIGACIÓN SOBRE LA PAZ

Tradicionalmente los conceptos de paz y de derechos humanos evolucionaron transitando caminos separados, careciendo de cualquier tipo de conexión, representando la noción de paz⁴⁶ una realidad distinta a los derechos humanos. Hoy se puede hablar de paz y derechos humanos como un todo indivisible. Este capítulo desarrolla la evolución de la noción y concepto de paz, el que culmina en su encuentro con los derechos humanos.

Las ideas para lograr la paz, tienen una historia de más de 3.000 años, pero es precisamente en el siglo XX, cuando la investigación sobre la paz, se encamina hacia la investigación científica. Paredesi distingue dos escuelas; la primera denominada *escuela americana*, ésta refiere que los problemas de la guerra y de la paz pueden separarse de otros problemas sociales, como el neocolonialismo, la explotación, el imperialismo; asimismo, plantea la existencia de una segunda escuela, la *europaea o radical*, ésta puntualiza los problemas de explotación y opresión entre Estados.

Numerosas escuelas y corrientes doctrinarias sostienen que el contenido semántico del vocablo “paz” viene caracterizada por su oposición radical al vocablo antónimo “guerra”, por lo que significaría, mera ausencia de guerra, conflicto o enfrentamiento. Entre las más reconocidas encontramos la corriente minimalista, la intermedia y la maximalista. Este es el caso de Absjorn Eide, Adam Curle y David Dunn. Todas ellas llegan a la conclusión concordante de que la paz equivale en

⁴⁶ Es una palabra muy rica, relacionada con una situación de plenitud personal y de armonía social. J. M ALEMANY BRIZ, “Paz”, en: *Seminario de Investigación para la paz*, p. 1 dirección URL: www.seipaz.org/documentos/2006JMAPaz.pdf [mayo de 2008]. Johan GALTUNG ha estudiado las diferencias existentes en el concepto de paz en diferentes culturas: hebrea, árabe, romana, griega, hindú, china y japonesa. Concluye, que las *civilizaciones orientales* conciben la paz ligada a la idea de armonía interior, mientras que los *crístianos occidentales* lo conciben hacia el exterior. Aquí, la importancia de establecer diálogo entre distintas culturas que enriquezcan mutuamente las concepciones sobre paz. J. GALTUNG, “Social Cosmology and de Concepto of Peace” in *Journal of Peace Research*, Vol 18, 1981, p. 181-199, Citado por C. DEL ARENAL, “Investigación sobre la paz: pasado, presente y futuro”, texto de la ponencia presentada en el *Congreso Internacional sobre la paz* (México), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, 549-586, p. 578.

principio a ausencia de violencia⁴⁷. Tanto la corriente minimalista como la intermedia se limitan a establecer la paz como ausencia de guerra, con algunas diferencias entre ellas, como, por ejemplo, el tipo de violencia y la estrategia de investigación en acción.

La noción más limitada es la aportada por la corriente *minimalista*, que la percibe simplemente como *ausencia de guerra internacional*, así, la idea dominante es evitar los enfrentamientos armados interestatales, y el estallido de conflictos. Dentro de esta corriente se ubica la mayoría de los autores que centran su estudio en las causas de la guerra, encontrándose los que buscan el mantenimiento del *status quo* con el fin de mantener el orden existente⁴⁸.

Por su parte, la *intermedia* amplía su espectro y establece que *la paz es la ausencia de guerra*, incluyendo la ausencia de instrumentos e instituciones de guerra. Algunos teóricos de esta corriente la definen como “*ausencia de violencia organizada a nivel internacional y a nivel interno*”⁴⁹. En efecto, la connotación de paz es más amplia, aunque persiste la connotación negativa en la misma. Dentro de

⁴⁷ C. DEL ARENAL, *loc. cit.*, 549-586.

⁴⁸ Sobre el estudio de las causas de la guerra, consúltese, las siguientes obras: J. de BLOCH, *The Future of War*, Nueva York 1899; P. A. SOROKIN, *Social and Cultural Dynamics: Fluctuations of Social Relationships. War and Revolutions*, New York, Vol. 3, 1937. Como pioneros del análisis científico de las causas de la guerra encontramos a: Q. WRIGHT, *A study of War*, Chicago 1942; y L. F. RICHARDSON, *Statistic of Deadly Quarrells*, Chicaco-Londres 1960, también *A Mathematical Study of the causes and origins of War*, Chicaco-Londres 1960. A partir de aquí el estudio se basa en la aplicación de métodos matemáticos y de análisis sistémico, estos estudios tienen como objetivo último llegar a una *teoría del conflicto armado*. También se ubican dentro de esta corriente los estudios realizados por el Mental Health Research Institute de la Universidad de Michigan y Correlatos of War Project realizados por J. David SINGER y Melvin SMALL. Asimismo otros autores han realizado estudios denominados *teorías de la guerra general*, éstas teorías consideran que los conflictos han dejado huella en las estructuras ideológicas, sociales y económicas de los Estados, y del sistema internacional, por lo que su objeto de estudio se centra en lo conflictos generalizados o hegemónicos, Jack S. LEVY, *Theories of General War*, World Politics, vol. 37, 1985. Es interesante el trabajo realizado por Gastón BOUTHOU y René CARRERE, quienes analizaron 366 conflictos armados entre 1740 y 1974 en *El desafío de la guerra. Dos siglos de guerras y revoluciones*, Madrid 1977. Sin embargo las teorías sobre las causas de la guerra han tenido críticos, como es el caso de SOESSINGER, quien critica que estos estudios desconocen una serie de datos nocuantificables, básicamente los *intereses reales* que implican una guerra (grupos o clases, estructura política y aparato militar) J. G. SOESSINGER, *Why Nations go to War*, Nueva York 1978; otro crítico es Klaus J. GANTZEL, *Another Approach to a theory on the Causes of Internacional War*, Journal of Peace Research, vol. 18 (1981).

⁴⁹ C. DEL ARENAL, *loc. cit.*, pp. 549-586.

esta tendencia se engloban la gran mayoría de los autores que se insertan en lo que llamamos investigación sobre el conflicto. Los que incluyeron en su campo de estudio todos los estudios en torno al conflicto, sostuvieron que la guerra es sólo una de las formas del conflicto; éstos hicieron que se desarrollase una nueva línea de investigación denominada *investigación sobre el conflicto*, ésta línea teórica realiza sus investigaciones a través de la comparación y estudio del conflicto humano, no mediante el estudio de cada uno de ellos⁵⁰.

Por último, la corriente maximalista⁵¹ denominada también *crítica* define la paz como *la ausencia de todo tipo de violencia, sea real o virtual, directa o indirecta, incluida por supuesto la guerra*, de esta manera desarrolla la concepción de paz más cercana a lo que conocemos hoy en día. La connotación negativa de los períodos anteriores, como las causas de los conflictos, de la violencia directa y el medio para superarla, se suma un sentido positivo, éste debe definir las estructuras sociales en las que se garanticen la justicia social y este ausente todo tipo de violencia estructural, y así tratar de encontrar los caminos que nos conduzcan a realizar esas estructuras⁵².

Resulta así, que se corresponden con las tres corrientes doctrinarias expuestas, el estudio de las causas de la guerra, la investigación sobre el conflicto, y la investigación sobre la paz en sentido estricto. Desde ésta perspectiva, la presente

⁵⁰ Su mayor desarrollo se produce en los Estados Unidos y en el Reino Unido. Michael INTRILIGATOR en su trabajo propone ocho áreas de investigación y enfoques del conflicto. Las áreas de investigación son: carrera de armamentos, estrategia militar-conducción de la guerra, amenazas- crisis-escalada, proliferación militar, burocracia y presupuestos de defensa; los enfoques analíticos son: ecuaciones diferenciales, teoría de la decisión-teoría del control, teoría de los juegos, teoría de la negociación, incertidumbre, teoría de la estabilidad, modelos de acción reacción y teoría de la organización. M. INTRILIGATOR, *Research on Conflict Theory. Analytic Approaches and Areas of Application, Journal of Conflict Resolutions*, vol. 26, 1982.

⁵¹ Dentro de ésta encontramos los siguientes teóricos: Philippe BRAILLARD, Marek THEE, Theodore F. LENZ, Herman SCHMIND. Asimismo dentro de esta corriente se pueden señalar dos grandes líneas, la primera básicamente humanista representada por Adam CURLE y GALTUNG; y la segunda de inspiración marxista representada por Dieter SENGHAAS, Ekkehart KRIPPENDORF y Lars DENCİK, entre otros; sin embargo estas dos grandes líneas no son fácilmente determinables.

⁵² C. DEL ARENAL, *loc. cit.*, 549-586, p. 554 y 564.

investigación centra su atención prioritariamente, dado el objeto del trabajo, en la investigación sobre la paz en sentido estricto, correspondiente a la última gran línea expuesta. Celestino del Arenal refiere a la *investigación sobre la paz en sentido estricto*, como una empresa intelectual, dedicada al estudio de la paz en la sociedad humana (con toda la amplitud y complejidad que ello supone); abarca la consideración de la guerra e incluso del conflicto internacional, adentrándose así en el campo específico de las relaciones internacionales. Asimismo refiere que se trata de un movimiento intelectual en el que coexisten diferentes interpretaciones y enfoques; su objeto de estudio y metodología no están claramente establecidos, constituyendo éste el punto central de polémica. Esto explicaría los múltiples usos e interpretaciones que se hacen de esta denominación.

Lo que particulariza a esta corriente, de reacción crítica, es la búsqueda de un nuevo paradigma frente al paradigma del Estado, ya que el Estado era quien dominaba los estudios en este campo. Lo que caracteriza igualmente la investigación sobre la paz es su preocupación normativa, centrada en hacer triunfar el valor paz, y la realización de la paz en la sociedad humana. Rapoport, cuestiona también con sentido crítico el enfoque tradicional, cuestionando la legitimidad de la guerra como instrumento de política nacional, sosteniendo que se debe originar cambios profundos que socaven la legitimidad de la misma. Rechaza así, que el objetivo de la paz sea descubrir las causas de la guerra, también rechaza la idea de producir técnicas aplicables a la prevención de las mismas⁵³.

No puede ignorarse la relación entre los estudios sobre el conflicto y la guerra, y la investigación sobre la paz, y su diferenciación, la que no es fácilmente precisable. Sin embargo, para Adam Curle ésta diferencia es real, considera que los

⁵³ A. RAPOPORT, "Conflic in Man-Made Enviroment, Batilmore", 1974, p. 240 y "The Aplication of Game Theory to Peace Research", en: *Impact Of Science on Society*, vol. 18 (1968), p. 122, Citado por C. DEL ARENAL, *loc. cit.*, 549-586, p. 581.

estudios sobre la guerra se ocupan de examinar como se produce, desarrolla y acaba la misma, sumado al aspecto económico y social; los *estudios sobre el conflicto* centran su atención básicamente en la primera fase de la realización de la paz, es decir, en la negociación; en el caso de la *investigación sobre la paz* cubre todas las fases conducentes a su realización.⁵⁴

Es, en la investigación sobre la paz en sentido estricto, donde la noción negativa de paz, se une a la positiva. La paz es así entendida como ausencia de violencia bélica y estructural, como control y reducción de la violencia; pero también es desarrollo personal y social, cooperación no violenta, no represiva, igualitaria, es básicamente justicia social.

La paz es ausencia de violencia bélica entre Estados miembros de la comunidad internacional, pero también es ausencia de violencia en el interior de las comunidades nacionales. *“Si la paz es la ausencia de violencia y la paz internacional es la no existencia de confrontación bélica, no es posible pensar que la paz sea solo la ausencia de violencia y de confrontación bélica. No es la paz, en efecto, solo un concepto negativo. La paz, positivamente considerada, es la expresión de la justicia, el desarrollo, del respeto del derecho de la tolerancia”*⁵⁵, entre naciones, estados, pueblos, que no tienen que ser similares.

La propia Carta de Naciones Unidas en su artículo 1.1 se refiere a la paz como el primero y fundamental de sus objetivos, y a las medidas para asegurarla, invoca los principios de la justicia. El derecho positivo internacional en su más alta expresión vincula necesariamente la paz con la justicia; mantener la paz, para preservar *“a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”*, sobre la base de la

⁵⁴ C. DEL ARENAL, *loc. cit.*, 549-586, p. 564.

⁵⁵ H. GROS ESPIELL, “El Derecho Humano a la Paz”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005, Tomo II*, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Montevideo 2005, 517-546, p. 521.

“tolerancia” y al uso de los medios previstos por el derecho internacional, es el fin esencial de la comunidad internacional jurídicamente organizada. Así es que, la Carta sienta los cimientos para constituir la idea de la paz como un concepto positivo, integrado por el respeto a los derechos humanos y la sujeción al derecho internacional.

Por último la paz, en último análisis es un estado que emana del espíritu humano, de su un deseo profundo hacia la humanidad, y es asimismo, una realidad que emana de las acciones de los hombres. Si la paz fuera solamente ausencia de violencia bélica o estructural, sería una actitud meramente pasiva, admisión de una situación injusta, pero no, “*la paz es no violencia más justicia. Es un estado dinámico para asegurar el imperio del derecho*”⁵⁶.

2. LAS CONCEPCIONES SOBRE LA PAZ

Lo limitado del concepto negativo de paz provoca que sea superado y se imponga una nueva visión; es así como la evolución del concepto de paz fue muy lenta y pasó por varias etapas, éstas se corresponden con las corrientes doctrinarias desarrolladas.

La concepción clásica define la paz únicamente como ausencia de guerra o conflicto en el ámbito internacional y en lo interno de los Estados. Es por ello, que los esfuerzos se centran en abolir y evitar los enfrentamientos armados interestatales, y el estallido de conflictos armados. La paz como lo opuesto a la guerra o a cualquier agresión física de pueblos o personas⁵⁷. Esta concepción tradicional de paz imperó de

⁵⁶ H. GROSS ESPIELL, *loc. cit.*, 517-546, p. 521.

⁵⁷ La llamada *doctrina de la guerra justa*, elaborada por San Agustín y formulada en la época medieval por Santo Tomás de Aquino ha permanecido durante siglos. Esta doctrina pretendía limitar la guerra estableciendo condiciones estrictas para su legitimidad. Permanece dentro de un planteamiento negativo y no aborda las bases para construir una *paz justa*. Siete criterios determinaban el *ius ad bellum* y el criterio de proporcionalidad y el de discriminación entre combatientes y no combatientes el *ius in bello*. J.M ALEMANY BRIZ, “Paz “ *cit.*, p.1

manera casi absoluta después de la segunda guerra mundial, sobre todo, por la utilización de las armas nucleares en ella, razón por la cual se luchó por que la prevención de la guerra se convirtiera en una condición esencial para que la raza humana lograra sobrevivir.

La concepción de paz dará un salto cualitativo, a partir de que se toma conciencia de que la vida humana y el derecho a vivir en paz se violentan de formas diversas y no solo por medio de la guerra, sino también mediante el hambre, la miseria, la injusticia y otros. Esta, es una segunda etapa en la concepción de paz, denominada “*teoría de la violencia estructural*”. Esta concepción moderna de paz, debe comprender la realización plena del ser humano en todos los aspectos que le son esenciales, y no únicamente en cuanto a lo que se relacione con el pacifismo relativo; puesto que los conflictos que enfrenta la humanidad, en su mayoría, llevan, de manera implícita o explícita, la comisión de injusticias.

Estos conceptos de paz se ven superados por la paz entendida en sentido positivo, como paz duradera, o *paz justa*, ésta exige que todas las personas gocen de una libertad verdadera, sin pobreza, hambre, enfermedad, ignorancia, o injusticias, de forma tal que el ser humano pueda desarrollar todas sus capacidades. Ese tipo de paz viene ineludiblemente ligada a los principios de igualdad, entendida como igualdad de posibilidades para todos. Esta concepción, sostiene los principios de cooperación y solidaridad entre las naciones miembros de la comunidad internacional, esto implica la cooperación mutua y planificada, la asociación activa, así como, el esfuerzo conjunto e inteligente que persiga como fin la prevención y resolución de los conflictos. Logrando la convivencia pacífica entre los seres humanos, *condición sine qua non* de la satisfacción integral de las necesidades humanas y la realización del hombre. La nueva definición de paz implica no solo la conservación de la vida,

sino el derecho a una *buena calidad de vida*, mediante fórmulas positivas que busquen la obtención de la igualdad, la libertad, el acceso real y efectivo a la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social.

Esta concepción integral de la paz es la que surge *“de afirmar que la vida humana es destruida cotidianamente por la pobreza, el hambre, la enfermedad, la represión y las privaciones socioeconómicas a afirmar que la paz supone necesariamente la solución de esos problemas y la satisfacción de necesidades de los hombres y de los pueblos no había más que un pequeño paso. Si la paz es, en principio, la ausencia de todo tipo de violencia, sea real o virtual, directa o indirecta, incluida por supuesto la guerra, es evidente que la paz exige también que la sociedad, interna e internacional, sea restaurada con el fin de conciliar los derechos e intereses a todos los niveles y evitar las causas de la violencia”*⁵⁸.

En conclusión, podría decirse que la paz en sentido positivo es un estado superior de la persona en el que deben existir las condiciones para su desarrollo integral en todos los aspectos: culturales, espirituales, sociales y económicos.

3. NATURALEZA JURÍDICA: LA DOBLE TITULARIDAD DEL DERECHO

El derecho a la paz es un derecho de doble naturaleza individual y colectiva, con una pluralidad de titulares. Estos sujetos coexisten válidamente sin que se excluyan entre sí. Suponen reconocimiento y legitimidad común. Esto, sin perjuicio de reconocer la diferencia en los procedimientos y las formas que los distintos titulares del derecho a la paz, según el derecho aplicable, podrán ejercitar y accionar

⁵⁸ C. DEL ARENAL, “Paz y Derechos Humanos”, en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Quinta edición (1987), 5-22, p. 19.

jurídicamente para el reconocimiento de aquel, para su aplicación y para la sanción por su violación.

La aceptación de estos nuevos derechos humanos, en los que su titular es a la vez la comunidad y la persona, amplía sustancialmente el concepto hasta ahora existente. Dos instrumentos internacionales de carácter regional, son los que han logrado la integración de la dialéctica individuo/comunidad y derecho/deber; el primero es la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos* que dedica un capítulo entero a formular los deberes del individuo hacia la comunidad; en segundo lugar *La Declaración Americana de los Derechos del Hombre*, que también dedica un capítulo entero a los deberes de los individuos. Esto nos demuestra que no debemos olvidar los deberes hacia la comunidad, que son también los que hacen posible esos mismos derechos hacia los demás.⁵⁹

Ahora me pregunto, *¿quién o quienes son acreedores o sujetos de este derecho a la paz?* Y en segundo lugar *¿quién o quienes deben respetar, conservar o fomentar este derecho?* En derecho, en general, el deudor es quien está obligado a cumplir una obligación o a pagar una deuda, y el acreedor es definido como quien tiene derecho a que se cumpla una obligación o a pagar una deuda. Comenzaré contestando el primer interrogante: *¿quién o quienes son acreedores o sujetos de este derecho a la paz?*⁶⁰

En primer lugar el *ser humano* porque es núcleo de imputación de derechos y deberes emanados del derecho internacional, y también en cuanto posee los medios para accionar internacionalmente en defensa de alguno o algunos de esos derechos.

⁵⁹ J. M. ALEMANY, "La paz, un derecho humano" *cit.*, p. 4.

⁶⁰ CHUECA SANCHO encuentra solo tres acreedores, la persona humana, sola o agrupada en entidades no gubernamentales, los pueblos y la humanidad, A. G. CHUECA SANCHO, "La dimensión colectiva del derecho humano a la paz: Contenido Acreedores y Deudores" Texto de la ponencia presentada en la reunión de Expertos sobre el Derecho humano a la Paz (30 de noviembre de 2005, Gernika, Vizcaya), convocada por la Asociación Española del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Unesco ETXEA, p. 13, dirección URL: www.seipaz.org/documentos/DHUMANOPAZ.pdf [mayo de 2009].

*“Todo ser humano es persona. Y en cuanto persona, en el tradicional y actual concepto jurídico de persona, es titular de derechos y deberes internacionales y tiene, cuando así lo dispone el derecho, capacidad para accionar en defensa de ellos. Entre los derechos de que la persona humana ha de ser titular se ubica necesariamente el derecho a la paz. De tal modo, el derecho a la paz deviene un derecho humano: el derecho humano a la paz”*⁶¹. El derecho a la paz guarda una estrecha relación y semejanza con su hermano, derecho de la solidaridad también, el derecho al desarrollo (art. 1 Declaración de 1986). Los seres humanos fundados en nuestra propia dignidad, podemos participar en la construcción de la paz, contribuyendo a su consecución, ya que al fin el destinatario final y beneficiario de la paz es el ser humano. Como lo afirma el principio 1 de la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, si los seres humanos son el centro del derecho al desarrollo sostenible, lo serían también de un DHP equitativo, y por ende también sostenible.⁶²

En segundo lugar, las *minorías* son también titulares de este derecho. El derecho internacional actual ha reconocido a las minorías como titulares de derechos, y por ello, existen deberes de la comunidad internacional y de los Estados en los que las mismas se encuentran.⁶³

Los *pueblos* son también titulares de este derecho. Los pueblos ya son reconocidos en diferentes instrumentos, como sujetos de derecho, en especial en relación con el derecho a la libre determinación, entre otros instrumentos, en el artículo 1 de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos. El derecho de los pueblos a vivir en paz y específicamente su derecho a la paz ha sido proclamado por

⁶¹ H. GROSS ESPIELL, *loc. cit.*, 517-546, p. 532.

⁶² A. G. CHUECA SANCHO, *loc. cit.*, p. 13.

⁶³ H. GROSS ESPIELL, *loc. cit.*, 517-546, p. 532.

la Asamblea General de las Naciones Unidas y se encuentra convencionalmente declarado en la Carta Africana de Derechos de los Hombres y de los Pueblos⁶⁴.

Gross Espiell sostiene que “las *naciones*⁶⁵, asimismo, deberán ser reconocidas como titulares del derecho a la paz. Si la nación coincide con el Estado, la titularidad se superpone y existirá un solo titular internacional de tal derecho. En cambio, si en un Estado existen varias naciones distintas o cuando una sola nación se encuentra dividida entre varios Estados (casos de la historia y del mundo actual), la titularidad del derecho a la paz de la nación debe ser distinguida y reconocida como diferente de la que el Estado posee”⁶⁶.

En quinto lugar, los *Estados*⁶⁷, este derecho de los Estados encuentra su fuente expresa en la Carta de Naciones Unidas.⁶⁸ Este derecho lo encontramos en

⁶⁴ Señala VILLAN DURAN, que “los pueblos” aparecen como los únicos titulares del derecho a la paz, mientras que los “Estados” son señalados como sus deudores. C. VILLAN DURAN, “Hacia una declaración del derecho humano a la Paz”, *Observatorio de Derechos Humanos*, Boletín N° 14, octubre de 2005, p. 8.

⁶⁵ El concepto de *nación*, es un concepto de vieja data, Mario JUSTO LOPEZ, afirma que el concepto de nación no es de fácil definición, aparece como reflejo de las nuevas realidades políticas (Revolución Francesa, Revoluciones Siglo XIX y XX), las naciones “*son realidades históricas, producto y hechura de la historia, y que, consiguientemente, no es en factores aislados, sino en la trabazón histórica donde debe buscarse y ha de encontrarse su verdadera naturaleza*”. Refiere que para evitar caer en confusiones se debe buscar los elementos propios de la nación, con prescindencia del ropaje estatal, aquí se presenta como fundamental “*la conciencia de pertenecer al conjunto*”, la “*conciencia nacional*” ese especial estado emocional y volitivo que define como de esencia “comunitaria” base de creencias y actitudes, y que ofrece como rasgo característico, y exigencia de una suprema lealtad. Establece la importante diferencia entre “raza étnica” y “raza histórica” propia de la nación; también el carácter nacional, como características mental común a la mayoría de de los individuos de una población. M. J. LOPEZ, *Introducción a los estudios políticos. Teoría Política*, volumen I, Buenos Aires 1983, pp. 322-324.

⁶⁶ El planteamiento dirigido a que el derecho internacional reconozca expresamente los deberes internacionales de las naciones fue hecho por Juan Pablo II ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo que resulta una asignatura pendiente del derecho internacional. H. GROSS ESPIELL, *loc. cit.*, 517-546, p. 531.

⁶⁷ No existe un concepto de *Estado* admitido por todos, sin embargo el concepto de dado por JELLINEK, es muy útil, se encuentra muy preciso y útil para identificar este sujeto: *Allí donde haya una comunidad con un poder originario y medios coactivos para dominar sobre sus miembros y sobre su territorio conforme un orden que le es propio, allí existe un estado*. De acuerdo con este concepto, son tres los elementos constitutivos del Estado: *territorio, población y poder*. A lo que el constitucionalista argentino BIDART CAMPOS agrega un cuarto elemento, el *gobierno*. C. FAYT, distingue entre elementos *esenciales (territorio, población y poder*, más el *derecho como ordenamiento jurídico*) y los *modales (soberanía y el imperio de la ley)*. G. JELLINEK, *Teoría General del Estado*, Buenos Aires 1954, p.16, 17 y 368, y M. J. LOPEZ, *loc. cit.*, p. 312-318 y 372-378.

⁶⁸ La paz y la seguridad, constituyen el primer propósito de las Naciones Unidas (artículo 1.1), el objeto de un derecho que para lograrlo, mantenerlo y preservarlo, poseen todos los Estados que coexisten en una comunidad. La fuerza está proscrita salvo casos excepcionales (artículo 2.4) y en la

diferentes artículos de la Carta, básicamente en el deber de resolver las controversias por medios pacíficos (artículos 2.3, 33-38), en la acción del Consejo de Seguridad en casos de amenaza, quebrantamiento o actos agresión (artículos 39-50), por el reconocimiento expreso del “*derecho inmanente de legítima defensa*” individual o colectivo (artículo 51) y por la eventual acción dentro del marco previsto por la Carta, de los acuerdos regionales (artículo 52-54).

Refiriéndonos a la *humanidad* podemos observar que “*efectivamente la humanidad tiene una doble naturaleza: Comprende todos los contemporáneos y también los que vendrán. Por esta razón la Humanidad es un valor trascendente.*”⁶⁹

Esta humanidad se cristaliza en la comunidad internacional, representando así el carácter general y universal del derecho a la paz. La *humanidad* es aquí entendida como sujeto distinto del ordenamiento internacional; el derecho a la paz protege a todos los seres humanos, si no se respeta este derecho, mediante por ejemplo la utilización de armas de destrucción masiva o armas nucleares, la raza humana podría desaparecer. Otro punto a tener en cuenta respecto este sujeto es que, la humanidad tiene capacidad jurídica pero carece de capacidad de obrar, lo que plantearía la disyuntiva de quien puede exigir el respeto de este derecho en nombre de la humanidad⁷⁰. Otros expertos, prefieren utilizar la expresión comunidad internacional⁷¹.

que los miembros deberán ser *amantes de la paz* (artículo 4 de la Carta).

⁶⁹ R. J. DUPUY, “Humanite et Environnement, Annuaire de Droit Maritime et Aéro-Spatial, études en hommage au Professeur Mircea Mateescu Mate”, Paris, tomo XII, p. 495. Citado por A G. CHUECA SANCHO, *loc. cit.*, p. 3.

⁷⁰ A. G. CHUECA SANCHO, *loc. cit.*, p. 14.

⁷¹ Al referirnos a *comunidad internacional*, nos referimos a grupo humano que trasciende las tradicionales fronteras estatales. El género humano, *the human race*, constituye el concepto más amplio de grupo social. Algunas corrientes de pensamiento asimilan el hecho de *comunidad internacional* al *estado de naturaleza*, o etapa pre-estatal, como la corriente concebida por los autores jusnaturalistas. Es así, como la comunidad internacional se presentaría como una realidad anterior al derecho positivo (Derecho Internacional Público). Por lo que podría admitirse la existencia de una sociedad natural entre naciones y, con ellos de un derecho internacional anterior y superior a todo convenio. M. J. LOPEZ, *loc. cit.*, pp. 362-364. Sea la comunidad internacional anterior o no al derecho internacional, lo cierto es que, por distintos instrumentos internacionales se han creado diferentes alianzas en post de intereses comunes. Así, la comunidad internacional, como *Civitas*

¿Quién es el deudor o deudores del derecho a la paz? Con la mayor simpleza Alemany, nos da la respuesta diciendo que “*toda aquella instancia que de derecho o de hecho es capaz de quebrar la paz o susceptible de construirla*”, refiere así, a todos los actores de la comunidad internacional, “*La paz es un derecho que resulta de la construcción de todos y que, en cambio puede quebrarse en su totalidad solo por la acción o comisión de uno de los actores*”⁷². Encontramos múltiples deudores: la *persona humana* tomada individualmente o a través de agrupaciones como *ONG’s, sindicatos, partidos políticos*, en segundo lugar los *pueblos, naciones o Estados*, y sus respectivos *entes subestatales*, las *Organizaciones Internacionales* y por último la misma *humanidad*. Resta dejar en claro que esta multiplicidad de deudores, no implica que su responsabilidad alcance el mismo grado o idéntica intensidad en todos ellos, habrá que pensar como sucede en algunos tratados de protección internacional del medio ambiente, como la Convención Marco sobre el cambio Climático, art. 4, en la responsabilidad diferenciada de estos sujetos pasivos⁷³.

Los Estados, los entes que de este dependan, entes subestatales, y las Organizaciones Internacionales son los que deben crear las condiciones para el respeto efectivo de la dimensión individual y colectiva del derecho a la paz, tendiendo al mantenimiento de la paz y en el caso de su ruptura, propugnar a una solución rápida y pacífica en protección de los derechos humanos. Algunos autores sostienen la responsabilidad de las empresas en sus actividades, afirmando que no pueden propugnar la guerra ni la destrucción masiva. Por su parte las ONG’s cualquiera fuera su tipo, las iglesias, los sindicatos, los partidos políticos no pueden diseminar por la sociedad interna o internacional el odio nacional, racial o religioso,

Maxima o *Estado Universal*, es única y no debe confundirse con “Estado supranacional”, ni con organizaciones de Estados.

⁷² J. M. ALEMANY, “La paz, un derecho humano” *cit.*, p. 6.

⁷³ A. G. CHUECA SANCHO, *loc. cit.*, p. 14.

las ideas de violencia o de primacía de un grupo sobre otro o la exclusión de personas, ya que todas ellas son instancias deudoras de este derecho⁷⁴.

4. LA UNIVERSALIDAD DEL DERECHO A LA PAZ Y SU RELACIÓN CON LOS OTROS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS

Karel Vasak, agudamente observa que, *todo derecho humano es un derecho, pero no todo derecho es un derecho humano*, aquí es donde me pregunto, ¿qué hace falta para que exista un derecho humano? Siguiendo esta línea de razonamiento Vasak expresa: *"hace falta que un derecho represente un valor cuya dimensión universal sea inequívocamente reconocida"*⁷⁵. El derecho en cuestión, es el derecho a la paz, y representa un valor universal. Ahora resta cuestionarme, ¿es éste valor inequívocamente reconocido? Partimos de que éste reconocimiento puede provenir de dos vertientes, por un acto explícito de la comunidad internacional por el que lo proclame, otorgándole carácter vinculante (como sería la codificación); o por una adhesión implícita de la humanidad, en este caso resulta imposible dudar que la paz, no represente un valor para toda la humanidad (seres humanos, colectivos sociales, pueblos), sin distinción de género, razas, credos, cultura o creencias. La paz es una aspiración universal de raíz humana, una aspiración fundada en una idea común a todos los miembros de la especie humana. Así, como la dignidad es un elemento inherente a la personalidad humana, la idea de paz anida en la mente y en el corazón de todos los seres humanos. Las distintas tradiciones culturales y religiosas, las diferentes civilizaciones, los diversos momentos históricos, particularidades o apreciaciones, no son coincidentes de lo que significa la paz o de los elementos que

⁷⁴ A. G. CHUECA SANCHO, *loc. cit.*, p. 15.

⁷⁵ K. VASAK, "El derecho humano a la paz", Citado por J. M. ALEMANY, *loc. cit.*, p. 5.

la componen. Pero la esencia de la paz, la certeza de su necesidad, es y ha sido común a todas las culturas (exceptuando las aberraciones). Por esto, la paz es un ideal común y universal, sin perjuicio del reconocimiento de la diversidad, de las concepciones y de las particularidades en las diferentes culturas y civilizaciones⁷⁶.

Según Nastase, existe una relación especial entre el derecho a la paz y el derecho a la vida; a su entender no sería más que la dimensión internacional del derecho a la vida, cuando expresa: *“el derecho a la vida ya no se puede entender y definir tan sólo desde el punto de vista tradicional..., está adquiriendo una dimensión internacional... El derecho a la paz constituye una exigencia legítima de los individuos y los pueblos para la preservación del universo humano”*⁷⁷. El derecho a la vida exigiría el derecho a vivir en una sociedad tanto interna como internacional en paz.

El derecho a la vida está contemplado más bien frente al Estado, pero en la política internacional se admite que este derecho sea subordinado. El Estado que tiene la misión de proteger la vida de sus ciudadanos, tiene también la prerrogativa de ponerla en peligro en una guerra, en la que además directamente se atenta contra las vidas de otros seres humanos del bando enfrentado. Esta contradicción pone de manifiesto que el derecho a la vida, en el orden actual está en precario, en parte porque falta el reconocimiento del derecho a la paz⁷⁸.

El respeto al DHP solo puede lograrse mediante la tutela de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de la solidaridad, implica, asimismo, el respeto de estos. Significa que la afirmación de cualquiera de los

⁷⁶ H. GROSS ESPIELL, *loc. cit.*, 517-546, p. 520.

⁷⁷ A. NASTASE, "The Right to Peace", en: M. BEDJAoui (ed.), *International Law: Achievements and Prospects*, UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, París-Dordrecht 1991.

⁷⁸ C. MAGALLON, "¿Existe una aportación específica de las mujeres al Derecho humano a la Paz?", texto de la ponencia presentada en el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), p. 5, dirección URL: www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea [mayo de 2008].

derechos que componen el abanico de los derechos del hombre es una afirmación del derecho a la paz. Igualmente, implica que la violación de cualquiera de estos derechos es una violación al mismo; se ha llegado a un tiempo “... *de consensuar universalmente que toda violencia es injusta puesto que el desprecio de los derechos y libertades fundamentales, desarrolla en las personas sentimientos negativos de odio, miedo, venganza y resentimiento que contribuyen a un progresivo deterioro de las relaciones humanas y a un aumento creciente de la irracionalidad, destruyendo o haciendo imposible cualquier proyecto honesto de convivencia universal*”⁷⁹.

5. EL DERECHO A LA PAZ COMO “DERECHO DE LA SOLIDARIDAD” Y COMO “DERECHO DE SÍNTESIS”

La noción actual de paz entiende que el derecho a la paz conlleva en sí mismo todos los demás derechos humanos existentes, respeto a esto se ha dicho: “*El derecho a la paz, en cuanto derecho autónomo, con contenidos propios, se ha ido configurando en los últimos años, no solo como un derecho a vivir en paz en el sentido tradicional de la noción de paz, es decir, a vivir en un mundo sin guerras, ni amenazas de guerra... sino también como un derecho síntesis, que incluye y engloba prácticamente todos los demás derechos humanos, por cuanto su realización efectiva supone la afirmación de todos los demás*”⁸⁰

Aplicar el término de derecho-síntesis, con el que Vasak y Vargas caracterizan los derechos de la solidaridad, implica tomar una determinada concepción de la paz. El derecho a la paz no se puede limitar a la concepción negativa del concepto de paz que se ha manejado a lo largo de la historia, es decir,

⁷⁹ A. RUIZ de la CUESTA, “El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna”, en: C. RUEDA CASTAÑÓN y C. VILLAN DURAN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho Humano a la paz*, Granda 2007, 347-363, p. 354.

⁸⁰ C. DEL ARENAL, “Paz y Derechos Humanos”, *loc. cit.*, p. 17.

como la mera ausencia de guerra, por cuanto se limita de forma absoluta la definición de este derecho y la función que desempeña. Sino que debe entenderse como la plenitud de un estado en el que se goza de la libertad y de la justicia⁸¹. Comprende la ausencia de guerra y la protección de los seres humanos ante ésta, como individuos y de forma colectiva, también encierra en sí mismo la protección y vigencia de todos los derechos humanos que son inherentes a la persona y que sin paz no se pueden disfrutar plenamente; como derecho de síntesis, subsume un derecho a una mejor calidad de vida y el derecho a una existencia digna. Como ya se expuso, es imposible la existencia del derecho a la paz mientras exista miseria, hambre e injusticia.

Por lo dicho es que tomo esta concepción del derecho a la paz, comprendido éste como un *derecho de síntesis*, para que de esa forma se entienda su definición en el presente trabajo.

6. LA INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PAZ CON EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y CON EL DERECHO AL DESARROLLO

En los últimos años pocas cuestiones han suscitado tanta inquietud como la que se refiere a las relaciones del hombre con su medio ambiental, que condiciona su existencia y que incluso puede llegar a ser destruido. Los resultados de tal planteamiento constituyen ahora motivo de preocupación cotidiana⁸². La contaminación y degradación del medio ambiente, han tenido su puntual repercusión en el hábitat humano y en el propio equilibrio psicosomático de los individuos. El ambiente tiene una incidencia inmediata en la existencia humana y es lo que justifica su inclusión en el estatuto de los derechos fundamentales⁸³.

⁸¹ J. M. ALEMANY, “La paz, un derecho humano” *cit.*, p. 6.

⁸² A. E. PEREZ LUÑO, *loc. cit.*, p. 30.

⁸³ *Ibidem*.

La literatura sobre el derecho medioambiental, ecología, y el derecho a la calidad de vida constituye una de las más amplias sobre derechos humanos, y no es capricho, o casualidad, “*se da además un nexo de continuidad entre la inquietud por la paz y por la calidad de vida. Tal nexo viene dado por cuanto de amenaza inmediata para esos dos valores suponen los riesgos de la energía nuclear*”⁸⁴.

La comunidad científica es consciente de ésta interdependencia entre paz y medio ambiente, así lo expresó en el Preámbulo de Conferencia Mundial sobre la Ciencia realizada en Budapest, Hungría en 1999, donde expresó:

“Todos vivimos en el mismo planeta y formamos parte de la biosfera. Reconocemos ahora que nos encontramos en una situación de interdependencia creciente y que nuestro futuro es indisoluble de la preservación de los sistemas de sustentación de la vida en el planeta y de la supervivencia de todas las formas de vida. Los países y los científicos del mundo deben tener conciencia de la necesidad apremiante de utilizar responsablemente el saber de todos los campos de la ciencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones del ser humano sin emplearlo de manera incorrecta”.

La relación de interdependencia entre el derecho a la paz y el derecho al medio ambiente sano, se refleja, en el párrafo 22 del Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de Junio de 1992, cuando afirma:

“Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecen las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad”.

Esta relación es aún más patente en los Principios 24, 25 y 26 de la Declaración de Río:

Principio 24:

“La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones del derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior desarrollo, según sea necesario”.

Principio 25:

“La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.

Y, por último, el Principio 26:

⁸⁴ *Ibidem.*

“Los Estados deberán resolver todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios pacíficos y con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas”.

La tutela de los derechos y libertades, hoy nos enfrenta con uno de los problemas más urgentes, el peligro de desintegración de los derechos humanos agredidos por las consecuencias *inmediatas* (conflicto atómico, o contaminación nuclear del ambiente), o *mediata* (medidas de seguridad generalizadas limitadoras o suspensivas de las libertades)⁸⁵.

Análogamente, el derecho al desarrollo viene a reconocer que no cabe un verdadero desarrollo sin la efectiva implementación de todos los derechos humanos.⁸⁶ Los Estados deben *cooperar para el desarrollo*, artículo 3.3 de la Declaración establece que:

“los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos”.

No podemos olvidar que el principio N° 3 de la Declaración de Río reconoce que el derecho al desarrollo debe respetar los imperativos de la sostenibilidad ecológica. Desde esta nueva perspectiva, debe ser entendido como el derecho a un desarrollo sostenible, es decir, aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras⁸⁷.

Otros autores hablan de que un elemento esencial del derecho al desarrollo, es el deber de los Estados de cooperar para el establecimiento de un nuevo orden

⁸⁵ A. ROSSNAGEL, “Radioaktiver Zerfall der Grundrechte?”, Citado por A. E. PEREZ LUÑO, *loc. cit.*, p. 30-31.

⁸⁶ Nótese, que en la Declaración se cita las violaciones de derechos humanos como uno de los principales obstáculos a la realización del derecho al desarrollo. Es el artículo 6 párrafo 3º, el que señala que *“los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales”*. Los derechos humanos se van a convertir en un elemento importante de todo proceso de desarrollo, como se reconoce en los artículos 5 y 6 de la propia Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986.

⁸⁷ F. GOMEZ ISA, “El derecho al desarrollo como un derecho humano”, p. 6, Dirección URL: <http://www.descweb.org/files/cap11.pdf> [marzo de 2008].

económico internacional, en este sentido, el artículo 3.3 de la Declaración establece que *"los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos"*.

El *desarme*, tanto en la esfera nacional como internacional, va a ser otra de las condiciones indispensables para la implementación del derecho a la paz y al desarrollo, art. 7, *"utilizando los recursos liberados para el desarrollo global, en particular en los países en desarrollo"*⁸⁸.

Como podemos observar, el contenido medular del derecho al desarrollo apunta hacia una vinculación lo más estrecha posible entre desarrollo y derechos humanos, *hacia su interdependencia*, un desarrollo que expresa pluralidad de dimensiones, intentando a través de la dimensión económica, integrar aspectos sociales, culturales, y ecológicos en todo el proceso de desarrollo.

7. HACIA UN CONCEPTO DE DERECHO A LA PAZ

En los puntos precedentes me he referido a la evolución del concepto de paz, su naturaleza jurídica y titularidad, a los caracteres que hacen de éste derecho un derecho humano, a su relación con los restantes derechos, y principalmente a su relación con los derechos de la solidaridad, estos elementos conducen a desarrollar una aproximación a su concepto, al que referiré como:

⁸⁸ Sin embargo, éste fue uno de los puntos más polémicos en las discusiones sobre el derecho al desarrollo, motivando, junto con otros factores, el voto negativo de Estados Unidos y las abstenciones de otros países. *Ibíd.*

Aquel derecho que, perteneciendo a la familia de derechos de la *tercera generación*, es un derecho de *vocación universal, intergeneracional*, con contenidos propios, que desborda la idea tradicional de paz como ausencia de guerra para abarcar una *concepción positiva de la paz* (ausencia de violencia estructural), coexiste dinámicamente con otros derechos de la solidaridad (derecho al desarrollo, derecho a la libre determinación, al medio ambiente sano y al patrimonio común de la humanidad), compartiendo con ellos su *doble naturaleza* (derecho individual y colectivo) y *pluralidad de titulares* (individuos, organizaciones no gubernamentales, pueblos, Estados y la comunidad internacional), es un derecho *multidimensional*, y como todo derecho humano es *universal e inalienable*; asimismo es un derecho de *síntesis* porque incluye y engloba a todos los derechos humanos, con los que es *interdependiente*, y finalmente es un derecho cuya realización efectiva implica la afirmación de todos los demás.

CAPÍTULO III

EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PAZ

1. LA CODIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA PAZ

Los acontecimientos del siglo anterior tuvieron una influencia directa y decisiva en la evolución de este derecho. Una vez terminada la guerra, quedaron expuestos los horrores cometidos en contra de los derechos del hombre; es allí cuando la comunidad internacional se vio en la necesidad de crear un sistema capaz de asegurar la paz, y, así proteger los derechos y libertades fundamentales, substrayendo esa exclusividad de manos del Estado. Es así, como la ONU fue fundada el 24 de octubre de 1945, en San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica, por 51 países. La ONU reemplazó a la Sociedad de Naciones, fundada en 1919, ya que dicha organización había fallado en su propósito de evitar otro conflicto internacional.

A partir de los procesos de descolonización en África y Asia, comienzan a surgir nuevas organizaciones internacionales, aumentan también los miembros de las ya existentes, y surgen nuevos actores en la comunidad internacional. Los cambios producidos en los planos económico, social, político y tecnológico, se vieron reflejados en el cambio producido en las estructuras propias del Derecho Internacional Clásico. Como consecuencia de esta metamorfosis aparecen nuevos principios e institutos en el moderno Derecho Internacional Público como los de *coexistencia pacífica*, principio de *no utilización de la fuerza y las amenazas* en las relaciones internacionales, dejando de existir los viejos principios e institutos, como el *derecho a la contribución*, *derecho a la conquista*, *derecho del vencedor* y *derecho de los estados de guerra*. Aquí es donde, el objeto del Derecho Internacional Público comienza a sufrir una modificación, de regular las relaciones bélicas entre Estados, pasa a la búsqueda del establecimiento y mantenimiento de la paz.

1.1. Instrumentos internacionales existentes

La comunidad internacional carece aún de un instrumento de tipo convencional, de vocación universal que proclame el derecho a la paz y lo tipifique, todavía no ha sido capaz de culminar el proceso de positivación del derecho a la paz como un derecho autónomo.

1.1.1. Instrumentos en el ámbito universal de las Naciones Unidas

El análisis se inicia con la Carta de las Naciones Unidas⁸⁹, cuando *su preámbulo* expresa que los países miembros *manifiestan su decisión de convivir en paz y de unir sus fuerzas para mantenerla, con la finalidad de “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha inflingido a la humanidad sufrimientos indecibles... a practicar la tolerancia y vivir con nuestros vecinos. A unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”*, asimismo es importante destacar que los Estados miembros refuerzan su *“fe en los derechos fundamentales del hombre”*. La Carta básicamente proclama en su art. 1 como objetivos fundamentales la paz y seguridad internacionales basados en la solución pacífica de las controversias y en la renuncia al uso de la fuerza. Los principios que guiarán a la organización se encuentran consignados en el art. 2 y 4, donde se observa que los miembros de la Organización se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales⁹⁰. La base jurídica de los derechos de la solidaridad se ha sentado en los artículos 55 y 56, por los cuales los Estados miembros se comprometen a

⁸⁹ C. VILLAN DURAN, “Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz”. *Observatorio de derechos humanos*, Boletín N° 14, Octubre (2005), p. 2-3 dirección URL: www.observatoriodelosederechoshumanos.org

⁹⁰ Establece, la igualdad soberana de los Estados, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas; el arreglo pacífico de las controversias internacionales; la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados; y la no intervención en los asuntos internos de los Estados.

emprender acciones conjuntas y separadamente, en cooperación con la ONU para promover un mejor nivel de vida, pleno empleo y condiciones de progreso y desarrollo económico y social. Institucionalmente la Carta atribuye al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General importantes funciones en materia de arreglo pacífico de solución de controversias⁹¹. La Carta considera que la paz es un requisito *sine qua non* para el pleno disfrute de los derechos humanos, pero se refiere a la paz solamente como parte de la vida de los Estados.

Es la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, la que sin definir su contenido, en su art 28 sienta los pilares que fundamentarán la existencia del derecho a la paz como un derecho humano, este artículo establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”*. Si el concepto de orden internacional fuese el continente y la idea de la paz el contenido, toda persona tendría derecho a que exista un orden internacional que le asegure y garantice su derecho a la paz. Este orden internacional contempla integralmente la relación entre paz, desarrollo, medio ambiente y derechos humanos⁹²; es así como éste derecho constituye un elemento determinante para la consecución de ese orden internacional⁹³.

Asimismo, dos resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas son dignas de destacar entre otras citables. En primer lugar una resolución adoptada

⁹¹ El Consejo de Seguridad es el único órgano internacional que puede imponer sanciones a un Estado, como la autorización a un Estado a emplear el uso de la fuerza con el fin de que el Estado infractor respete las medidas coercitivas tomadas. La Carta prohíbe a los Estados el uso unilateral de la fuerza contra otro Estado, la excepción está dada en el caso de legítima defensa, a la que referiré más adelante. El Consejo de Seguridad actúa en nombre de la comunidad internacional ostentando el monopolio del uso de la fuerza en el Derecho Internacional.

⁹² V. ABELLAN HONRUBIA, “Artículo 28”, La Declaración Universal de Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo, Citado por C. VILLAN DURAN, *loc. cit.*, p. 5.

⁹³ C. VILLAN DURAN, *loc. cit.*, p. 5.

en 1978, la “*Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*”⁹⁴, y “*Declaración sobre el Derecho de los pueblos a la Paz*”, ésta en su artículo primero “*Proclama solemnemente que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz*”⁹⁵.

Sin perjuicio de lo anterior se han dictado nuevas resoluciones, la denominada “*Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz*”⁹⁶ y la resolución “*Decenio Internacional de una Cultura de Paz y no Violencia para los Niños del Mundo*”⁹⁷, 2001-2010, ambas emitidas por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Si bien el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) y el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales* (PIDESC), no se refieren expresamente al derecho a la paz, contienen tintes que continuamente conducen hacia su realización, la formula “*el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo*” formulada en el preámbulo de la DUDH de 1948, se repite en los preámbulos del PIDCP y en el PIDESC cuando expresa “*... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables*”.

⁹⁴ La misma refiere a los derechos de los individuos y de los pueblos a vivir en paz, y enumera los deberes de los Estados. Resolución 33/73 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 15 de diciembre de 1978.

⁹⁵ Resolución 39/11 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 12 de noviembre de 1984. Por Resolución 40/11, del 11 de noviembre de 1985, la Asamblea instó a los Estados y Organizaciones Internacionales a la aplicación de las disposiciones de la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz. El art. 2 de la citada declaración señala, que los Estados deben tender a la eliminación de la guerra, al abandono del recurso de la fuerza en las relaciones internacionales y a promover el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

⁹⁶ Resolución 53/243 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 6 de octubre de 1999.

⁹⁷ Resolución 57/6 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 27 de noviembre de 2002.

El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones generales, ha puesto énfasis en la relación existente entre el derecho a la vida, la prevención de la guerra y la prohibición de toda propaganda a favor de la guerra. Señala el Comité que el derecho a la vida es un derecho supremo, que no debe interpretarse en sentido restrictivo (párr. 1). Indica la relación entre paz y derecho a la vida, al señalar la obligación de los Estados de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia masivas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas, instando a los Estados a que realicen esfuerzos a evitar el peligro de la guerra termonuclear, estableciendo que estos esfuerzos son garantía del derecho a la vida. En el párr. 2 in fine, observa la relación entre el art. 6 y 20 del Pacto, que dispone la prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda actividad que constituya incitación a la violencia (párr. 2). Destaca que el derecho a la vida ha sido entendido con mucha frecuencia en sentido restrictivo, expresa “*que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y no puede entenderse de manera restrictiva*”, exige a los Estados la adopción de medidas positivas (párr. 6); que el comité entienda el concepto de “derecho a la vida” en sentido amplio implica tomar contenidos del derecho a la paz, como el derecho a una vida digna⁹⁸.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, órgano especializado del sistema de Naciones Unidas (art. 57), se ha destacado en el esfuerzo por proclamar del derecho a la paz como un derecho humano, en el marco de una cultura de paz y para su perfilamiento normativo. A partir del año 1997, la UNESCO protagonizó varios intentos de codificación internacional de un texto normativo que consagrara el derecho humano a la paz. Es

⁹⁸ Párr. 1, 2 y 6 de la Observación General Nº 6 (1982), “El derecho a la vida, Artículo 6”, Comité de Derechos Humanos. Vid. doc. HRI/GEN/1 Rev. 6, 12 de mayo de 2003, p. 143, dirección URL: [www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/\\$FILE/G0441305.doc](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/$FILE/G0441305.doc) [mayo de 2008].

así como en febrero de 1997, convoca a una reunión de expertos en las Palmas, Islas Canarias⁹⁹. El objetivo de esta reunión, fue el de “identificar los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, que pudieran servir de basamento, para la futura elaboración de una Declaración¹⁰⁰. La declaración final titulada “*De la cultura de la guerra a la cultura de la paz*”, concluye con una declaración de intenciones, en la misma se reconoce como necesario proteger internacionalmente el derecho humano a la paz a través de una declaración, en ella se realiza un llamamiento a los Estados para tomarla mediante medios constitucionales, legislativos y reglamentarios en sus ordenes jurídicos internos. Los informes de los relatores y el documento final constituyen el basamento necesario para la siguiente etapa, la elaboración de un anteproyecto de la Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz, por lo que la Declaración de las Palmas cumplió su objetivo¹⁰¹.

El Director General de la UNESCO, conforme lo planteado en la reunión de las Palmas, convocó a una segunda reunión de expertos, a los que encomendó la redacción de un anteproyecto de Declaración sobre el DHP¹⁰². El cuerpo del proyecto consta de un preámbulo y de 3 artículos, incluye la paz como derecho y como deber humano¹⁰³, proclama la aplicación mundial del DHP a través de una cultura de paz. Utiliza el concepto positivo de paz e integra no solo la equidad social y los derechos humanos individuales. Apela a instrumentos internacionales, el preámbulo, al art. 1

⁹⁹ Organizada conjuntamente con el Instituto Tricontinental de Democracia Parlamentaria y Derechos Humanos, y la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, realizado entre el 23 y 25 de febrero de 1997.

¹⁰⁰ En esta reunión de expertos fueron convocados entre otros: A. CANÇADO TRINDADE, A. EIDE, H. GROS ESPIELL, K. KUMADO, Ana Isabel PRERA FLORES, J. SYMONIDES, D. URIBE VARGAS, Karel VASAK, M. BEDJAQUI, T. BUERGENTHAL, A. CARRILLO SALCEDO, Y. DINSTEIN, A. LOPATKA, M. MEDINA ORTEGA, Rigoberta MENCHÚ, S. ODA, L. PETITTI, R. RANJEVA, C. Romeo CASAVONA, E. RONCOUNAS y Desmond TUTÚ.

¹⁰¹ H. GROSS ESPIEL, *loc. cit.*, 517-546, p. 528.

¹⁰² El encuentro fue realizado en el Instituto Noruego de Derechos Humanos, Oslo y tuvo lugar del 6 al 8 de junio de 1997. Concurrieron varios expertos participantes del encuentro anterior, y algunos nuevos como Asdrúbal AGUIAR.

¹⁰³ VILLAN DURAN hace notar que el proyecto “*silenció el aspecto colectivo del derecho a la paz, tradicionalmente atribuido a los pueblos*”. C. VILLAN DURAN, *loc. cit.*, p. 8.

de la ONU, el Acta Constitutiva de la Unesco, a la DUDH y a la conciencia viva de la humanidad, manifestando *“el futuro pertenece a hombres y mujeres de paz y de que, a fin de cuentas, la suerte de la humanidad está en sus manos”*¹⁰⁴.

El proyecto resultante fue remitido a los Jefes de Estados Miembros de la Organización el 1 de julio de 1997, con el fin de recabar sus opiniones. Las observaciones recibidas por los Jefes de Estado y de Gobierno, así como las deliberaciones que se produjeron en la 29 reunión de la Conferencia General, están en la versión corregida de la Declaración de Oslo, denominada *“Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, fundamento de la Cultura de Paz”*. Como puntos esenciales se puede decir que respecto al preámbulo se reconoce de modo expreso la existencia de la relación entre la paz y los derechos humanos¹⁰⁵. Importantes aspectos de la parte dispositiva fueron cercenados, otros reemplazados o amputados, esto llevo a un adelgazamiento de las aspiraciones primeras de normatividad. De la versión revisada de la Declaración de Oslo se ha dicho que *“es manifiesta en cuanto a su intención de no establecer obligaciones vinculantes para los Estados. De allí el contenido escueto de sus párrafos y la forma meramente declarativa y principista que asume en su texto la proclamación del derecho humano a la paz”*¹⁰⁶ y que *“se salva al menos el objetivo básico para la UNESCO en la materia: enunciar y reconocer el derecho de todo ser humano a la paz, tal y como reza el nuevo título dado al proyecto tras la revisión”*¹⁰⁷.

¹⁰⁴ J. M. ALEMANY, *loc. cit.*, p 11.

¹⁰⁵ Párrafo 6 del preámbulo de la versión revisada de la Declaración de Oslo.

¹⁰⁶A. AGUIAR Citado por Carmelo FALEH PEREZ, “El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la Unesco”, en RUEDA CASTAÑÓN/VILLAN DURAN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho Humano a la paz*, Granda 2007, 193-236, p. 203-204.

¹⁰⁷ C. FALEH PEREZ, *loc. cit.*, 193-236, p. 204.

La última etapa, prevista por la UNESCO fue la reunión de expertos gubernamentales en París¹⁰⁸. Se ha dicho que esta reunión de expertos constituyó un verdadero fracaso¹⁰⁹. Faleh Pérez, observa las alteraciones que experimentó en su contenido el texto revisado de la Declaración de Oslo: refiere respecto al preámbulo, que no se proclama una “*Declaración del Derecho humano a la paz, fundamento de una cultura de paz*” sino una “*Declaración sobre el cincuentenario de la DUDH*”; la paz deja de ser “*la meta esencial de todo sistema de Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales*” y pasa a ser “*uno de los propósitos fundamentales*”; desaparece el concepto de deber de los seres humanos, Estados y demás sujetos de la comunidad internacional de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de la violencia en todas sus formas. La expresión “*la mejor manera de responder a los desafíos de hoy y de mañana es la construcción de una cultura de paz y, como consecuencia, el reconocimiento y la realización del derecho humano a la paz*” fue reemplazada por “*la construcción de una cultura de paz basada en el respeto de todos los derechos humanos*”.

Asimismo, se evidencia la negativa por parte de los Estados, a proclamar un derecho humano a la paz y adoptar compromisos jurídicos. En consecuencia, se negó dar entrada al ser humano como sujeto titular de este derecho, pero se impuso la obligación moral de “*contribuir al mantenimiento de la paz*”, originando así un desequilibrio¹¹⁰, porque no se reconoce ya el deber de los Estados, ni los miembros de la comunidad internacional de reconocer, respetar y aplicar ese “compromiso a favor de la paz”. Tampoco, se encuentra ningún párrafo que haga referencia a la necesidad de justicia social mediante políticas nacionales e internacionalmente

¹⁰⁸ Esta reunión se desarrolló en la sede de la UNESCO en París, entre el 5 y el 9 de marzo de 1998, en ella participaron 117 Estados miembros de la organización, representantes del sistema de Naciones Unidas y de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

¹⁰⁹ H. GROSS ESPIEL, *loc. cit.*, 517-546, p. 528.

¹¹⁰ C. FALEH PEREZ, *loc. cit.*, 193-236, p. 207.

idóneas. ¿Qué queda entonces de las intenciones y aspiraciones primeras impulsoras de un Proyecto de Declaración sobre el DHP? Si bien esta reunión ha sido considerada por la doctrina un verdadero fracaso, se rescatan los debates, las ponencias y las conclusiones de los expertos, que servirán de base para establecer el contenido del DHP¹¹¹.

1.1.2. Instrumentos en el ámbito regional Americano y Africano

Entre los sistemas de protección de los derechos humanos, el sistema africano es el más reciente de los sistemas regionales; la *Carta Africana de los Derechos Humanos y los Pueblos*, llamada también Carta de Banjul, es su principal instrumento convencional, aprobada el 26 de junio de 1981, en el marco de la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA); nuestro equivalente como americanos sería la Convención de San José de Costa Rica, ésta proclama, enumera y garantiza la protección de los derechos de los individuos, como así también de los pueblos. Nos encontramos ante el único tratado internacional de derechos humanos que reconoce los derechos humanos de tercera generación, en él se consagra explícitamente este nuevo tipo de derechos, lo que nos da una idea clara de cuáles son las prioridades del continente africano en materia de derechos humanos: el derecho a la paz tanto en el ámbito interno como internacional (art. 23), el derecho al medio ambiente satisfactorio y global (art. 24), y, el más importante, el derecho al desarrollo (art. 22)¹¹².

¹¹¹ Ibidem.

¹¹² C. HEYNS, “La Unión Africana y los Derechos Humanos. La Carta Africana de los Derechos Humanos y los Pueblos”, en F. GOMEZ ISA y M. PUREZA (dirs.), *La protección internacional de los derechos humanos, en los albores del siglo XXI*, Humanitarian Net, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 593-620, y F. GOMEZ ISA, “Sistema Africano de derechos humanos”, en *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, dirección URL: <http://dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/63>. [marzo de 2009].

Esta Carta, en su art. 23.1 proclama *“Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en el plano nacional como en el internacional. El principio de solidaridad y de relaciones amistosas afirmado implícitamente por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas ... debe presidir las relaciones entre Estados”*. En su art. 23.2, la citada Carta obliga a los Estados a prohibir que las personas asiladas realicen actividades subversivas, dirigidas contra su país de procedencia o cualquier otro país. Los principios de solidaridad y de relaciones amigables entre las naciones, expresados de manera implícita en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, se ven reafirmados por la Carta de Banjul. Esta, contempla la necesidad de que en lo interno los pueblos gocen de las condiciones necesarias para desarrollar una vida integral, con acceso a lo material y lo espiritual. Es así, como en esta Carta el derecho humano a la paz es concebido como un derecho de síntesis. Uribe Vargas, expresa que *“la circunstancia que la Carta Africana haya sido el primer documento internacional en consagrar el derecho a la paz, no solo la coloca a la vanguardia de la lucha por las garantías de la persona humana, sino que ... expresa con claridad la extensión del compromiso”*¹¹³.

Un paso importante hacia el reconocimiento del derecho humano a la paz, es el *Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos* sobre el derecho de las mujeres en África, aprobada el 11 de julio de 2003, éste declara en su artículo 10.1 *“las mujeres tienen derecho a una existencia en paz y el derecho a participar en el fomento y en el mantenimiento de la paz”*, debiendo los Estados todas las medidas para garantizar la participación de las mujeres en programas de educación para la paz y una cultura de paz. Nótese cómo paradójicamente a pesar de

¹¹³ D. URIBE VARGAS, *“El Derecho a la Paz”*, Universidad Nacional de Colombia, Santa Fe, Bogotá 1996, p. 28.

ser una de las regiones más pobres del mundo, África ha tomado la decisión de incluir en un texto convencional el DHP, entendido éste como un derecho de síntesis.

Por su parte, el sistema americano de protección de los derechos humanos¹¹⁴, es uno de los más evolucionados, junto con el sistema europeo; la misma Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, es anterior a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Si embargo, no consagra el derecho a la paz de manera expresa, a pesar de ello, un elemento con el que cuenta esta declaración que tiene que ser destacado, es que contiene una garantía normativa consistente en la *prohibición de toda propaganda a favor de la guerra*. Prohibición que viene recogida en el artículo 13.5 de la Convención Americana de derechos Humanos, la que expresa: *“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”*.

Asimismo, en el ámbito americano, la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, adoptada en la Conferencia de Quito, proclamó el derecho de *“todas las personas, los Estados y la Humanidad a vivir en paz”*. Por su parte, la Asamblea General de la OEA en 1998,

¹¹⁴ H. FAUNDEZ LEDESMA, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2004, pp. 31-52; J. SALGADO, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Generales del mecanismo de protección previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos”, en J. C. VEGA (ed.) y C. SOMMER (Coord.), *Derechos Humanos, legalidad y jurisdicción supranacional*, Córdoba 2006, pp. 173-194, p.174; A .A. CANÇADO TRINDADE, “La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos. El Sistema Americano de Protección de los derechos humanos”, en F. GOMEZ ISA y M. PUREZA (dirs.), *La protección internacional de los derechos humanos, en los albores del siglo XXI*, Humanitarian Net, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 547-592, y F. GOMEZ ISA, “Sistema Interamericano de derechos humanos”, en *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, dirección URL:<http://dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/63> [mayo de 2008].

en la “Declaración de Caracas”, reconoció en el párrafo 4 de ése texto la existencia del derecho humano a la paz.

1.2. La codificación privada

El papel de la sociedad civil se ha ampliado mucho, una decena y media de ONG’s con estatus consultivo participaron del proceso de redacción de la DUDH. En diferentes países y regiones del mundo puede percibirse el movimiento a favor de los derechos humanos como un *signum temporis*, y la evidencia fáctica de la universalidad de los derechos humanos¹¹⁵. La codificación privada es la realizada por la persona humana sola o agrupada en entes no gubernamentales, no tiene valor vinculante de ningún tipo respecto a los actores de la comunidad internacional, no es un instrumento internacional en el sentido estricto del Derecho Internacional Público, sino una aspiración de deseo de la sociedad civil.

La paz deviene también un deber, que debe ser asumido por todos; la sociedad civil ha tomado manos en el asunto y como expresión de la conciencia y el valor de este derecho, conjuntamente con especialistas en DIDH ha realizado diversos proyectos de desarrollo y codificación. Estos proyectos deben ser recogidos, así como las propuestas de las organizaciones públicas y privadas, de los Estados y de los diferentes actores de la comunidad internacional. En este momento del proceso, las organizaciones no gubernamentales tienen que realizar los esfuerzos necesarios para que la opinión pública, los gobiernos y los medios masivos de comunicación, apoyen la iniciativa de codificación, para esto pueden servirse, por ejemplo de los medios masivos de comunicación.

La sociedad civil, conciente de la laguna jurídico internacional existente en el DHP, ha propuesto una reflexión sobre este derecho, y ha realizado un anteproyecto

¹¹⁵ J. SYMONIDES, *loc. cit.*, p. 13.

de una declaración, con el objetivo final de que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclame una Declaración Universal que regule ese derecho. La crisis mundial, desatada tras los atentados terroristas del 21 de septiembre de 2001, pone en evidencia la necesidad de construir una paz justa, sostenible y duradera. El apoyo otorgado por las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en su conjunto juega un papel decisivo sobre el avance en la protección del DHP; las iniciativas de las ONGs de todas partes son factores determinantes de presión para la obtención de las leyes y disposiciones que fomenten el respeto a los derechos humanos, como así también, la exigibilidad de los mismos a sus gobiernos.

Un proyecto elaborado por la sociedad civil que supone un intento de formular en términos estrictamente jurídicos el contenido del derecho humano a la paz¹¹⁶, es la *La declaración de Luarca sobre el derecho Humano a la paz*¹¹⁷. Se convocó en la localidad de Luarca a un comité de especialistas¹¹⁸, que debían redactar un proyecto de declaración universal del DHP. Finalmente, se culminó con los trabajos de redacción y se hizo pública la “*Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano la Paz*” en honor a la localidad que había acogido al comité. La declaración consta de un preámbulo y dos capítulos, el preámbulo está compuesto por 21 párrafos, el primer capítulo se dedica íntegramente al contenido del derecho humano a la paz y el segundo capítulo a la aplicación de la Declaración¹¹⁹. Respecto

¹¹⁶ El presente apartado referiré el estudio realizado por C. RUEDA CASTAÑÓN y C.VILLAN DURAN, “Estudio preliminar de la Declaración de Luarca”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLAN DURAN (eds.), *“La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz”*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, 27-53.

¹¹⁷ Es un proyecto que ha sido elaborado por la Asociación Española para el Desarrollo y la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Asociación constituida en Asturias en 2005 que agrupa a unos 80 especialistas españoles en DIDH, con el objetivo de promover los valores del DIDH y propiciar su desarrollo.

¹¹⁸ Este comité de expertos españoles en DIDH, convocados por la AEDIDH, se reunió en la localidad de Luarca, Asturias, los días 29 y 30 de octubre de 2006, localidad que finalmente daría el nombre a la declaración.

¹¹⁹ La Declaración de Luarca consta de dos partes, la Parte I consta de dos secciones: La Sección A, “Derechos”, comprende los arts. 1 al 15, trata del contenido del derecho humano a la paz y reúne catorce derechos que integran el contenido derecho humano a la paz; la Sección B, “Obligaciones” comprende el art. 16, y trata las obligaciones de los Estados referentes al derecho humano a la paz.

al contenido del derecho humano a la paz se puede hacer una división entre los derechos que incluyen el núcleo duro del derecho humano a la paz, y los otros derechos, que constituyen la dimensión positiva de la paz. En primer lugar, en el núcleo duro del DHP, encontramos: el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos (art. 2)¹²⁰, el derecho a vivir en un entorno seguro y sano (art.4)¹²¹, el derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia (art. 5), el derecho a la resistencia (art. 6)¹²², derecho al refugio (art. 7)¹²³, el derecho al desarme (art. 11), el derecho de los grupos vulnerables (art. 14 1º párrafo) y derecho de las personas y los pueblos frente a los Estados, las exigencias de paz e información veraz (art. 15). En relación a los otros derechos humanos que integran el contenido del DHP, encontramos: el derecho a la seguridad humana (art.3)¹²⁴, el derecho a emigrar (art. 8)¹²⁵; los derechos civiles, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9), el derecho a un recurso efectivo (art. 10); los derechos de la solidaridad, el derecho al desarrollo (art.12)¹²⁶, el derecho al medio ambiente sostenible (art. 13)¹²⁷, la aportación específica de las mujeres al arreglo pacífico de controversias (art.14 2º párrafo).

Por último, la Parte II está dedicada a la “Aplicación de la Declaración” y comprende los arts. 17 y 18.

¹²⁰ Este art. reafirma la relación existente entre paz y educación, instando a que los Estados impulsen el establecimiento de una cultura de paz, proyecta así el espíritu de numerosos instrumentos de las UN.

¹²¹ Está relacionado con la paz social, y la protección contra todo tipo de violencia con independencia de su procedencia.

¹²² Este precepto implica el derecho a resistir y a oponerse de toda barbarie.

¹²³ El art. 7 juntamente con el art. 8 abordan el tema del movimiento de personas; el art. 7 contempla la circunstancia de quien se ve obligado a desplazarse como consecuencia de conflictos bélicos, el art incluye la calidad de refugiado y el derecho a obtener una reparación por las violaciones sufridas.

¹²⁴ En la Declaración la seguridad humana completa la noción de derecho a la vida, como el disfrute de una vida en condiciones dignas.

¹²⁵ El *ius migrandi*, abarca al derecho a establecerse pacíficamente en el territorio de otro Estado y a participar en los asuntos públicos de ese país.

¹²⁶ Se repite la definición de desarrollo, que da la Declaración del derecho al desarrollo, con la novedad que este art. agrega la eliminación de los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo.

¹²⁷ Establece la relación entre paz y medio ambiente sostenible, reafirmando la relación existente entre estos derechos de la solidaridad.

La Declaración de Luarca aborda la cuestión de las *obligaciones* en relación con el derecho humano a la paz en su art. 16, establece para los Estados, el deber de *proteger, promover y hacer efectivos* todos los derechos humanos, incluido el derecho humano a la paz, extendiendo la titularidad de las obligaciones a los individuos, los grupos y otros actores internacionales a los que tienen alcance también los deberes y obligaciones.

2. EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PAZ COMO UN DERECHO HUMANO

El contenido legal del derecho a la paz viene determinado por una serie de derechos humanos; algunos ya jurídicamente exigibles y existentes, y otros que no figuran ni expresa, ni tácitamente en instrumentos internacionales, éstos tienen un impacto directo en el mantenimiento de la paz, y en la prevención de los conflictos y la violencia¹²⁸.

Todos los seres humanos somos beneficiarios y deudores de este derecho, asimismo, responsables de la puesta en práctica del mismo y de una participación activa a favor de su cumplimiento. Tal como se dice, en el art. 29, en la DUDH¹²⁸: *Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad (...) Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas*". El desarrollo individual del derecho a la paz ha conducido a doctrina en esta materia a configurarlo englobando derechos como:

¹²⁸ Esto se aplica en el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de las personas, a la eliminación de la esclavitud o de la servidumbre, de la tortura o de los tratos crueles inhumanos o degradantes; la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión y de expresión, libertad de reunión y de asociación pacífica y el derecho de toda persona a formar parte del gobierno de su país. J. SYMONIDES, *loc. cit.*, p. 3.

- *“El derecho a oponerse a toda guerra y, en particular, a luchar contra los crímenes de guerra, contra la humanidad y contra la paz, incluida la guerra de agresión;*
- *Que los Estados reconozcan por ley un estatuto de objetor de conciencia;*
- *El derecho a desobedecer órdenes injustas durante los conflictos armados;*
- *La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra;*
- *Derecho a no participar en la investigación científica para el desarrollo de armas ofensivas, en particular las de destrucción masiva;*
- *Derecho de los perseguidos por sus actividades en favor de la paz y contra la guerra a obtener asilo;*
- *Derecho a la paz civil (protección contra todo acto de violencia y de terrorismo);*
- *Derecho a oponerse a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyan amenazas contra la paz en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas;*
- *Derecho al desarme general y completo, bajo control internacional; y*
- *Derecho al desarme y Derecho a exigir de los Estados que se comprometan en la aplicación del sistema de seguridad colectiva establecido en el marco de la Carta UN, incluida la ayuda internacional en caso de agresión “¹²⁹”.*

La *desobediencia civil*, ha sido definida por la doctrina como “*tipo especial de negación de ciertos contenidos de la legalidad, que alcanza su máxima expresión en las sociedades democráticas, por parte de ciudadanos o de grupos de ciudadanos, siendo tal legalidad, en principio merecedora de la más estricta obediencia*”¹³⁰, éste instrumento ha sido utilizado, en manos de la sociedad civil, para

¹²⁹ VASAK, Karel: “Le droit de l’homme à la paix”, Citado en C. VILLAN DURAN, *loc. cit.*, p. 9

¹³⁰ ALVARADO PEREZ, Citado por FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de, “El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLAN DURAN

combatir la existencia de una guerra ya existente, como sucedió en los Estados Unidos de Norteamérica en los años setenta para combatir la guerra de Vietnam, o para luchar contra una posible guerra en formación. La desobediencia civil ha sido incluida en lo que podríamos denominar “pacifismo activo”; como ejercicio es “*una transgresión que en un Estado Democrático y de derecho reclama el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, que de algún modo han sido conculcados*”¹³¹.

La *objeción de conciencia* puede referirse a la negativa a participar de las guerras o a prepararse para las mismas; o la *objeción de conciencia fiscal* que puede desarrollar el ciudadano, negándose a que sus impuestos vayan dedicados a los procesos bélicos.

El *derecho de la sociedad civil para ejercer la defensa alternativa no violenta*, es defendida como garantía del derecho a la paz, no solo por movimientos pacifistas sino incluso también desde el ámbito de defensa militar. Este tipo de defensa requiere el cumplimiento de determinadas condiciones: en primer lugar una población formada en los principios y técnicas de la no-violencia, es decir formada bajo los principios de “*educación para la paz*”, ciudadanos formados en los valores de la solidaridad, constituyendo así un proceso de *desarme* y de *transarme*; ésta educación será *teórica* (principios y acciones de la no violencia) y *práctica* (técnica de la no violencia). Hoy se entiende que la defensa no puede ser militar, dadas las formas de destrucción masiva e incontrolada que suponen las armas nucleares, y los diferentes tipos de armamentos como las armas químicas y bacteriológicas. Las armas, de ser un modo de defensa de un país, han pasado a constituir el mayor peligro de destrucción, no ya de un grupo de personas, de una sociedad o un estado,

(eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, 365-380, p. 366.

¹³¹ J. M. FARAMIÑÁN GILBERT, *loc. cit.*, 365-380, p. 376.

sino incluso de toda la humanidad. La irracionalidad se presenta en la potencia destructora, que es capaz de hacer desaparecer toda la vida que hay en el planeta.

Se presenta aquí la necesidad de que los individuos, solos o agrupados, deben asumir algunas de las obligaciones políticas delegadas al Estado, la falta de credibilidad de los ciudadanos respecto de lo público, los altos índices de corrupción, requieren una participación de la ciudadanía, para así lograr una revalorización y significado de lo público.

El contenido del derecho a la paz desde la perspectiva de las generaciones de los derechos humanos, lo presenta como un derecho *intergeneracional*, porque, como *derecho-síntesis*, debe respetar todas las generaciones de DH y además debe preservar estos derechos para las generaciones futuras¹³². Asimismo, este derecho presenta una pluralidad de dimensiones, por eso se habla de *multidimensionalidad*, atribuyendo igual trascendencia a todas las dimensiones.

El derecho a la paz se formula como un *derecho marco*, como la suma de un serie de derechos humanos ya exigibles con nuevos elementos¹³³, es así, como se refuerza la idea de recíproca de dependencia e indivisibilidad de estos derechos. Estos, aparecen en el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a su desarrollo, en el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural. Abarca el *ius migrandi*. Incluye además la prohibición de la propaganda a favor de la guerra, el derecho al desarme y de toda apología del odio nacional, racial o religioso. La dimensión intergeneracional aparece en el derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano.

¹³² A. G. CHUECA SANCHO, “El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz”, *cit.*, 461-477, p. 465.

¹³³ J. S. ESTAPA, “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLAN DURAN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, 345-359, p. 455.

El PIDCP, en su art. 1, establece el derecho de todos los pueblos *"a su desarrollo económico, social y cultural"*. Análogamente, la Convención sobre la protección de la diversidad de las expresiones culturales, del 20 de octubre de 2005, indica en su preámbulo: *"Recordando que la diversidad cultural, tal y como próspera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional"*; en su artículo 4, apartado 8 señala que: *"la 'interculturalidad' se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo"*. Es así, como el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural integra el contenido del DHP, éste exige respetar la identidad cultural de cada pueblo, de cada grupo humano, evitando colonizarlo culturalmente.

El art. 1 del PIDCP y del PIDESC recoge el derecho de todos los pueblos a su libre determinación, así como, a establecer libremente su condición política. Además, señalan los citados Pactos, que todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y *"en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia"*. Nótese que, en el caso de los Pueblos confluyen tres derechos: El derecho a su autodeterminación, el derecho a su desarrollo y el derecho a sus riquezas y recursos naturales¹³⁴.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 20, párrafo 1 afirma que *toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley*¹³⁵; en el Pacto, los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas o de

¹³⁴ A. G. CHUECA SANCHO, "El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz", *cit.*, 461-477, p. 467.

¹³⁵ La prohibición del Pacto es *absoluta*, cualquiera sea el tipo de guerra de que se trate. La única guerra admisible según del DIP es la que se realiza en legítima defensa o la que realiza un pueblo sometido a dominación colonial para alcanzar su autodeterminación.

otro tipo para prohibir dicha propaganda; en su párrafo segundo, establece: “*Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley*”. El odio nacional, racial o religioso; las ideas de violencia o de primacía de un grupo sobre otro, la exclusión de personas porque no sean “fieles” de esa confesión o iglesia; no pueden ser diseminadas por la sociedad interna o internacional por organizaciones religiosas, gremios, partidos políticos o instituciones de cualquier tipo¹³⁶. Cualquier apología de ese odio atenta contra el derecho a la paz, y sin ninguna duda constituye una incitación a la violación del mismo.

Después de este recorrido, urge referirse al desarme general y completo como otro de los contenidos¹³⁷. La posesión indiscriminada de armas, la posesión de armas de destrucción masiva, así como la potencialidad de su uso, condicionan la vida de los seres humanos impidiéndole desarrollarse plenamente. La Comisión de Derechos Humanos en el año 2004, vinculó la paz con el desarme y el desarrollo cuando expresó, los Estados deberán “*promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales*”, para ello deben realizar “*todo cuanto esté a su alcance para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz*”, tanto en la esfera nacional como internacional, se presenta como una de las condiciones para la implementación del derecho al desarrollo, “*utilizando los recursos liberados para el desarrollo global, en particular*

¹³⁶ A. G. CHUECA SANCHO, *loc. cit.*, 461-477, p. 471.

¹³⁷ RIPOL CARULLA refiere a las dificultades que presenta la caracterización del desarme, refiere que no puede afirmarse que el valor de la supresión de las armas sea en sí mismo un valor positivo; asimismo refiere a la idea de pacto social, y que la vida en sociedad implica la renuncia por parte de los particulares al empleo individual de la fuerza a favor del Estado. Advierte que a fin de proceder correctamente a la caracterización del desarme, se debe proceder a fundamentarlo a partir del elemento o valor solidaridad, sirviéndose de la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz (1984) y la Declaración sobre el Derecho al desarrollo (1986) S. RIPOL. CARULLA, “El derecho al desarme general y completo bajo control internacional”, en: RUEDA CASTAÑON/VILLAN DURAN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, 507-516, p. 509.

en los países en desarrollo". A escala mundial, las iniciativas de control de armamento, van pasos atrás de la proliferación de armas. Sin embargo, se destaca en el 2007, el proceso iniciado para la *erradicación de bombas de dispersión*, proceso que denota un avance favorable ya que son 94 los Estados de la comunidad internacional que apoyan su aprobación; respecto al *Tratado Internacional de Comercio de Armas*, si bien en el transcurso de año 2007 no resultó en un documento jurídico, sí fue un año necesario para el avance en la discusión e implementación de su contenido, otro elemento positivo constituye la evolución del *Tratado contra minas anti persona*.

Es preciso introducir a esta altura dos puntos a ser considerados, en primer lugar atenderé a la necesidad de adopción de un *concepto de agresión*: el artículo 5 d) del Estatuto de Roma de 1998 estipula que el Tribunal Penal Internacional ejercerá competencia sobre el crimen de agresión, sin embargo refiere que esta competencia se ejercerá una vez que se apruebe una disposición de conformidad a los artículos 121 y 123; hoy, todavía no existe una definición aprobada de conformidad con lo previsto¹³⁸. El derecho a la paz implica la ilegalidad de la guerra, por lo que se torna necesario llegar a un consenso sobre una definición de agresión. Se debe instar a los Estados partes en el Estatuto de Roma a que adopten una definición, ésta, si se propone avanzar en una filosofía por la paz, debe tener un carácter eminentemente restrictivo, así, la agresión *“no podría identificarse con cualquier tipo de injusticia”*¹³⁹. El segundo punto a tener en cuenta refiere al *ejercicio de la legítima defensa*, ésta cabe solo frente a un ataque previo o inminente, y debe ejercerse bajo las estrictas condiciones de necesidad, *inmediatez* y *proporcionalidad*, bajo los

¹³⁸ A. ZAYAS de, “El crimen contra la paz”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLAN DURAN (eds.), *“La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz”*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, 425-430, p. 426.

¹³⁹ M. E. RODRIGUEZ PALOP, “El derecho a la paz: Un cambio de paradigma”, en: I. CAMPOY CERVERA, J. L. REY PEREZ y M E. RODRIGUEZ PALOP (eds.), *Los desafíos actuales a los derechos humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz*, Madrid, 2006, 51-62, p.52.

principios del artículo 51 de la Carta¹⁴⁰. Debe tenerse presente, que la regla o principio jurídico es el de *prohibición del uso de la fuerza*, y que las excepciones a éste principio deben interpretarse restrictivamente¹⁴¹, por lo que queda excluído todo tipo de uso de armas biológicas, químicas o atómicas, ya que faltan en todos los casos al carácter de proporcionalidad. A mi juicio, no se justificarían las guerras preventivas o la conRAINTervención, justificándose solamente las defensivas¹⁴².

Hago eco de lo sostenido por algunos autores, cuando refieren que los derechos de la tercera generación son “*los más colectivos de todos los DH*”, es así como el derecho a la paz concurre con sus hermanos el derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano¹⁴³; pero la intergeneracionalidad también se produce en otros casos, como en el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural.

Finalmente, respecto a la dialéctica derechos individuales-derechos colectivos se ha escrito “*Requisito del derecho individual es el derecho colectivo. Legitimación del derecho colectivo es el derecho individual. La predicación es mutua. El redondeo puede producirse, el círculo, cuadrar. No hay derechos individuales sin derechos colectivos, como tampoco debe haber, tampoco cabe*

¹⁴⁰ La legítima defensa en el derecho de la Carta ha sido consagrada en su artículo 51: “*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*”

¹⁴¹ J. S. ESTAPA, *loc. cit.*, 345-359, p. 446; C. SOMMER, “La Jurisdicción Penal Internacional. Su Aplicación en las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos”, en VEGA/SOMMER, “*Derechos Humanos, legalidad y jurisdicción supranacional*”, Córdoba 2006, 267-351, p. 298, y Z. DRNAS de CLEMENT, “Algunas Consideraciones sobre las diferencias sobre Jurisdicción Penal Internacional y Protección Internacional de los Derechos Humanos”, dirección URL: www.acader.unc.edu.ar [mayo de 2008].

¹⁴² Sobre la legítima defensa véase: R. GARCIA MANRIQUE, “No hay guerras justas”, en: CAMPOY CERVERA/REY PEREZ/RODRIGUEZ PALOP (eds.), *Los desafíos actuales a los derechos humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz*, Madrid, 2006, pp. 113- 145.

¹⁴³ Este punto se encuentra ampliamente desarrollado en el Capítulo II, punto 6 del presente trabajo.

admitir lo segundo sin lo primero. La afirmación de los derechos individuales negándose los colectivos ha sido históricamente fórmula para mantenerse el colonialismo y otros modos de opresión o discriminación entre pueblos. La posición contraria, la que afirma derechos colectivos ignorando los individuales, sacrifica también la Humanidad”¹⁴⁴.

¹⁴⁴ CLAVERO SALVADOR, “Derechos humanos (individuales) y derechos históricos (colectivos)”, citado por A. G. CHUECA SANCHO, *loc. cit.*, 461-477, p. 463.

CAPÍTULO IV

LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA PAZ

1. INDICADORES INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA PAZ

El uso de indicadores en el ámbito de los derechos humanos se ha convertido en una nueva esfera de la promoción. Actualmente, los indicadores son un poderoso instrumento en la lucha por los derechos humanos, ya que facilitan que los diferentes actores de la comunidad internacional (personas, organizaciones, activistas de base, sociedad civil, los gobiernos, sus entes subestatales y organizaciones internacionales), puedan distinguir a los responsables por las infracciones en inobservancia a lo estipulado.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el *Informe sobre Desarrollo Humano 2000*¹⁴⁵, introdujo por primera vez el uso de indicadores como una herramienta valiosa para el ámbito de los derechos humanos. El citado informe establece para que pueden ser usados los indicadores: I) Formular mejores políticas y vigilar los progresos realizados, II) Determinar los efectos no deseados de leyes, políticas y prácticas, III) Determinar qué actores están influyendo en la realización de los derechos, IV) Poner de relieve si esos actores están cumpliendo sus obligaciones, V) Advertir de antemano posibles violaciones y poder adoptar medidas preventivas, VI) Fortalecer el consenso social respecto de decisiones difíciles que deban adoptarse frente a la limitación de recursos, VII) Sacar a la luz cuestiones que han sido desatendidas o silenciadas.

Las estadísticas nunca podrán ser el medio para medir íntegramente a los derechos, porque las cuestiones a las que se refieren son demasiado complejas y no pueden reflejarse solamente en cifras, pero en todos los ámbitos las estadísticas plantean la misma problemática. A pesar de esto, las estadísticas como instrumento

¹⁴⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe sobre Desarrollo Humano 2000*, Madrid, pp.89-126.

de análisis, pueden abrir interrogantes que van más allá de las generalidades, y ayudar a centrar políticas públicas y objetivos concretos¹⁴⁶. Surge entonces, la necesidad de construir indicadores de derechos humanos, en este caso, aplicables al derecho a la paz, estos deben ir encaminados a transformar la realidad social.

Los indicadores de derechos humanos deben cumplir, según los expertos, cuatro objetivos conexos¹⁴⁷: I) Verificar si los Estados respetan, protegen y realizan los derechos¹⁴⁸, II) Velar por el cumplimiento de los principios fundamentales y medidas comunes de todos los derechos¹⁴⁹, III) Velar por el acceso seguro, por medio de las normas e instituciones, las leyes y un entorno económico propicio que convierta los resultados derivados de la satisfacción de las necesidades en derechos efectivos¹⁵⁰, y IV) Determinar los actores no estatales decisivos, al destacar qué otros actores influyen en la realización de los derechos y poniendo de relieve en qué consiste esa influencia¹⁵¹.

¹⁴⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *loc. cit.*, pp. 90-92.

¹⁴⁷ *Ibidem*.

¹⁴⁸ Se realiza una evaluación de la responsabilidad jurídica del Estado, para determinar si *respetar, proteger y realiza* los derechos, teniendo en cuenta las limitaciones de recursos, los antecedentes históricos y las condiciones naturales.:1) *Respeto de los derechos*, significa abstenerse de injerirse en la promoción de los derechos de las personas, (tortura, la detención arbitraria, el desalojo forzoso); 2) *Protección de los derechos*, significa prevenir las violaciones por parte de otros actores; 3) *Realización de los derechos*, significa adoptar medidas legislativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo, para la plena efectivización de los mismos. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *loc. cit.*, p. 93.

¹⁴⁹ Los *principios fundamentales y medidas comunes a todos los derechos* son los siguientes: 1) *Ausencia de discriminación*, garantizando un trato igual a todas las personas; 2) *Progreso adecuado*, dedicando recursos y esfuerzos a la prioridad de los Derechos; 3) *Participación verdadera*, permitiendo que las personas participen en la adopción de decisiones que afecten su bienestar. 4) *Recurso efectivo*, velando por que se indemnice a las víctimas cuyos derechos se hayan violado. Cuando las organizaciones de la sociedad civil han evaluado el nivel de cumplimiento de esos principios, han tenido mayor éxito en el uso de indicadores para exigir la realización de determinados derechos. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *loc. cit.*, p. 95.

¹⁵⁰ El Informe refiere que garantizar los derechos entraña mucho más que prestar atención a los resultados humanos. La ausencia de pobreza y tortura no garantiza, que se estén realizando los derechos conexos. Los resultados deben ser evaluados mediante normas sociales, instituciones, leyes y un entorno económico propicio. Las estadísticas en cada una de esas esferas pueden ayudar a evaluar en qué medida se está garantizando ese acceso seguro en cada país. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *loc. cit.*, p. 101.

¹⁵¹ Los cambios de la situación de los derechos humanos de un país, pueden ser generados no sólo por el Estado, sino también por esos otros actores decisivos. Responde a los *inputs y outputs*, que ingresan y se procesan dentro del sistema político vigente, a la vez que se pretende visualizar quienes son los agentes promotores de dichos cambios y/o decisiones.

Reunir datos estadísticos certeros sobre los derechos humanos, es una tarea tremendamente difícil, pero se está logrando a través de 4 factores¹⁵²: El *surgimiento de nuevos actores*, el nacimiento de organizaciones de la sociedad civil y de centros de documentación locales sobre derechos humanos ha ayudado a la sensibilización y la comprensión de los derechos, y ha creado en el mundo puentes para la reunión de datos. En segundo lugar *más y mayor acceso a la información*, la mayor libertad de expresión que existe en muchos países está haciendo posible que participen cada vez más personas de lugares distantes y con un mayor grado de veracidad. Desde Guatemala hasta Indonesia, Sudáfrica y las ex Repúblicas Soviéticas, las voces más libres de las organizaciones de la sociedad civil y de los medios de difusión han dado mucha información. Es así, como el *surgimiento de la tecnología de la información*, la expansión del acceso a la tecnología, especialmente la Internet, ha simplificado y acelerado hasta un nivel impensable años atrás el manejo de información. Ahora, los datos se pueden registrar, reunir y dar a conocer públicamente de manera mucho rápida y amplia. En último lugar, *más documentación profesional sobre los derechos*, los esfuerzos realizados para mejorar la información no han sido en vano, cursos de capacitación, formatos normalizados y directrices presentadas en línea, contribuyen a los conocimientos de personas especializadas dedicadas a las cuestiones relativas a los derechos humanos.

Los indicadores en el derecho a la paz, nos ayudan a la descripción y al análisis de lo que ha ocurrido en el mundo, a conocer mejor los avances, retrocesos, factores positivos y negativos, dinámicas de diversa índole que afectan al conjunto de la humanidad y oportunidades de paz que tenemos por delante. Tanto la reunión como el análisis de datos son procesos laboriosos que exigen precisión, amplitud de

¹⁵² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *loc. cit.*, p. 105.

criterio, flexibilidad mental, atención en los detalles y gran precisión, por lo que puede parecer un ejercicio académico alejado de la actividad práctica de promoción. Pero cuando los datos se reúnen, analizan e interpretan con cuidado, cuando las conclusiones se dan a conocer y se expresan en mensajes, se convierten en importantes medios de promoción de los derechos humanos¹⁵³.

En ésta línea de investigación, una de las aportaciones más importantes y ambiciosas, es la desarrollada por *La Escuela de Cultura de Paz de la Universidad Autónoma de Barcelona*¹⁵⁴, en torno a un informe iniciado hace ocho años, bajo la dirección de Vicenç Fisas. Este informe anual sintetiza el estado del mundo en cuanto a conflictos y construcción de paz, a partir del desarrollo y análisis de varios indicadores. En su informe ALERTA 2009, utiliza 20 indicadores: países en conflicto armado (1), países en situaciones de tensión (2), países con procesos de paz o negociaciones formalizadas o en fase de exploración (3), países con intervención internacional en respuesta inicial de construcción de paz posbélica (4), países que enfrentan emergencias alimentarias (5), países donde al menos una de cada mil

¹⁵³ Sobre la exigibilidad de los derechos humanos, particularmente los derechos sociales, vid. V. ABRAMOVICH y C COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid 2002; V. ABRAMOVICH, M. J. AÑÓN y C COURTIS, *Derechos Sociales. Instrucciones para su uso*, México 2003. Sobre el uso de indicadores en los derechos humanos, vid. S. REUBEN SOTO, “Principales Dominios del acontecer social en el subdesarrollo y sus indicadores”, en F. ROJAS ARAVENA (ed), *Centroamérica: Indicadores Socioeconómicos para el desarrollo*, San José 1983; A. SALINAS, Seminario derechos económicos, sociales y culturales, Comisión Internacional de Juristas, Bogotá 1995; A. CHACON MATA, “El uso de indicadores para justificar y exigir el derecho a la educación: Apuntes para un debate”, en Revista Electrónica *Actualidades Investigativas en Educación*, Costa Rica 2006, disponible en Internet: <http://revista.inie.ucr.ac.cr/articulos/2-2006/archivos/indicadores.pdf> [mayo de 2009], y del mismo autor “Contenido y alcance del derecho a la educación en el ámbito internacional”, en Revista Electrónica, *Actualidades Investigativas en Educación*, Costa Rica 2007, disponible en internet: <http://revista.inie.ucr.ac.cr/articulos/2-2007/archivos/derecho.pdf> [mayo de 2009].

¹⁵⁴ Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz, estudio que anualmente realiza la Escuela de Cultura de Paz de la Universidad Autónoma de Barcelona. Destaco que los datos estadísticos y anexos fueron extraídos de los informes: ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “*Alerta 2008! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*”, Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Autónoma de Barcelona, Enero 2008, y ESCOLA DE CULTURA DE PAU, y “*Alerta 2009! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*”, Facultat Ciències Educació, Universitat Autònoma de Barcelona, Enero 2009. Los Anexos con las Tablas a los que remiten las notas número 155 (Anexo I), 156 (Anexo II) pueden encontrarse al final del texto de este trabajo.

personas es desplazada interna (6), países de origen donde al menos una de cada mil personas es refugiada (7), Países incluidos en el Proceso de Llamamientos Consolidados (CAP, por sus siglas en inglés) de Naciones Unidas para 2008 y países que han realizado llamamientos de emergencia (flash appeal) durante el mismo año a través del sistema de Naciones Unidas (8), países con gasto militar superior al 4% del PIB (9), países con un gasto militar superior al gasto público en sanidad y/o educación (10), países con un porcentaje de soldados superior al 1,5% de la población (11), países con embargos de armas decretados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas la UE y/o la OSCE (12), países con programas de DDR durante el 2008 (13), países que no han ratificado los principales instrumentos jurídicos de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario de Naciones Unidas (14); países con violaciones de los derechos humanos según fuentes no gubernamentales (15), países objeto de preocupación en materia de derechos humanos por parte del Consejo de la Unión Europea y del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa (16), países objeto de preocupación en materia de derechos humanos por parte del CDHNU, y/o sus mecanismos especiales, y de la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU (17), países que mantienen y/o aplican la pena de muerte (18), países con procesos de justicia transicional (19), países con graves desigualdades de género según el Índice de Equidad de Género (20)¹⁵⁵.

Estos 22 indicadores han sido agrupados en ocho grandes apartados, que ayudan a comprender la evolución de los *conflictos armados*¹⁵⁶, las *tensiones*

¹⁵⁵ Vid. Tabla de países e indicadores infra en Anexo I. pp. 131-138.

¹⁵⁶ En el año 2008 se registraron 31 *conflictos armados*, 30 de los cuales seguían activos al finalizar el año. Estuvieron distribuidos así: Asia (14) y África (nueve), mientras que los restantes tuvieron lugar en Europa (cuatro), Oriente Medio (tres), y América (uno) (la guerra entre Rusia y Georgia se inició y finalizó durante el 2008). Nótese que en todos los casos, sin ninguna excepción el Estado fue una de las partes contendientes en la disputa. Aunque la cifra total de conflictos armados es prácticamente la misma que la del año anterior (30), el listado de 2008 incorpora tres nuevos casos India (Nagalandia), Pakistán (Baluchistán) y Rusia (Ingushetia). No debe olvidarse que tres conflictos finalizaron en 2007:

*político- sociales*¹⁵⁷, los *procesos de paz* con sus pertinentes negociaciones¹⁵⁸, los problemas para la *construcción de paz* en los países que han salido de un conflicto armado (rehabilitación posbélica y acompañamiento internacional)¹⁵⁹, las *crisis humanitarias*¹⁶⁰, el *desarme* (y rearme)¹⁶¹, la situación de los *derechos humanos* y las

Côte d'Ivoire, Palestina (enfrentamientos entre Fatah y Hamas) y Líbano (Naher al-Bared). Aproximadamente la mitad de los conflictos fue de carácter interno y la otra mitad de carácter interno internacionalizado. Los conflictos armados de mayor gravedad tuvieron lugar en Afganistán, Chad, Colombia, Iraq, Israel–Palestina, RD Congo (este), Pakistán (noroeste), Somalia, Sri Lanka (nordeste) y Sudán (Darfur). Aunque los conflictos son multicausales, aproximadamente dos de cada tres conflictos (19 de 31) hicieron referencia a aspiraciones identitarias o demandas de mayor autogobierno. En cuanto a la evolución respecto del año anterior (2007), en 14 de los 30 conflictos activos a finales año se produjo un incremento de las hostilidades, en nueve casos la situación de conflictividad no registró alteraciones significativas y en siete casos se constató una reducción de la violencia: India (Assam), India (CPI-M), Iraq, Myanmar, R. Centroafricana, Tailandia (Sur) y Yemen. Por tanto, la situación de conflictividad se deterioró sensiblemente respecto de 2007. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “Alerta 2009!...” *loc. cit.*, pp.20-45., Vid. Mapa de países en conflicto armado infra en Anexo II, p. 139.

¹⁵⁷ En el último período de 2008, en 80 escenarios del mundo se registraba *tensión*, la mayoría de ellos en África (27) y Asia (25), Europa (14), América (7) y Medio Oriente (7). En África, el colapso económico, político y social en Zimbabue derivó en una ola de violencia que causó la muerte de más de 160 personas y el desplazamiento de otras 50.000. En América, la crisis política que enfrentó al Gobierno boliviano de Evo Morales con los departamentos orientales permaneció activa durante todo el año. En Asia, la oposición tailandesa mantuvo durante semanas su desafío al Gobierno, que finalmente se vio obligado a dimitir. En Europa, la autoproclamación de independencia de Kosovo en febrero, reconocida por 53 países a finales de año, generó tensión internacional. En Oriente Medio, el estallido de violencia en mayo protagonizado por Hezbollah, que finalmente obtuvo su derecho de veto en el futuro Gobierno libanés, causó decenas de muertes. Respecto al año anterior, la situación en países como Mauritania, donde un golpe de Estado en agosto devolvió al país la inestabilidad pasada; Nicaragua, las protestas de fraude electoral formuladas por la oposición; o la inestabilidad en las repúblicas del norte del Cáucaso, entre otras, contribuyó al aumento del número de crisis a escala mundial. Al mismo tiempo, la disminución de los niveles de violencia respecto al año anterior permitió dejar de considerarlo conflicto armado, aunque mantuvo elevados niveles de tensión. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “Alerta 2009!...” *loc. cit.*, pp. 46-77.

¹⁵⁸ En lo referente a los *procesos de paz*, un 83% de los contextos en situación de tensión o conflicto armado analizados tuvieron abiertos diálogos o negociaciones formales (58 de 70), aunque la mayoría se desarrollaron con dificultades. Los principales motivos de crisis en los procesos de negociación fueron, como en otros años, la desconfianza con los organismos o personas mediadoras, la falta de un alto al fuego y las escisiones en los grupos armados. Aumentó el número de casos en los que tanto el conflicto como la negociación se regionalizaron. Se lograron numerosos acuerdos parciales en países con multiplicidad de actores armados, como Malí, Somalia, Sudán, Afganistán, India, Nepal, Pakistán, Tailandia, Iraq y Palestina. El Gobierno burundés y el grupo armado de oposición FNL alcanzaron un acuerdo de paz en la cumbre regional celebrada en Bujumbura. El Diálogo Político en la R. Centroafricana, concluyó (diciembre 2008) con propuestas de formación de un Gobierno inclusivo, la celebración de elecciones libres, la puesta en marcha de un comité de seguimiento de los acuerdos y de una comisión de verdad y reconciliación. En Chipre se multiplicaron las medidas de confianza entre las dos comunidades y sus dirigentes. Varios grupos armados solicitaron negociar con sus Gobiernos o pidieron mediaciones externas, sin que fueran atendidas sus peticiones por el momento, como el MEND en Nigeria, el ONLF en Etiopía, las FDLR en RD Congo, Hizbul Mujahedin en Pakistán, el NDF-NPA en Filipinas, el KNU en Myanmar, o el PKK en Turquía. En conclusión: los países en los que todavía no hay negociación con grupos armados (o se han roto) son Angola (FLEC), Níger (MNJ), Etiopía (ONLF), Chad (UFR), Argelia (OQMI), Colombia (FARC y ELN), Filipinas

experiencias de la *justicia transicional*¹⁶², y *dimensión de género en la construcción de paz*¹⁶³.

Los indicadores en el derecho a la paz, una vez entrecruzados ayudan entre otras cosas, para el rediseño de las políticas exteriores, para la cooperación al desarrollo, y el control de las transferencias de armas, así como para elaborar políticas concretas de prevención de conflictos armados que permitan consolidar los

(Abu Sayyaf), India (CPI-M), Sri Lanka (LTTE), Turquía (PKK) y Chechenia (varias milicias). Excepto en los dos primeros casos conflictos no resueltos sin tener categoría de “conflictos armados”, en los 10 restantes se trata de conflictos de mayor intensidad, considerados como “armados”. Nótese, que se hayan resuelto seis contenciosos (Benín - Burkina-Faso, Burundi, Kenya, Colombia (ERG) y el conflicto interno del Líbano), y que en Sri Lanka se desmovilizara el TMVP. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “Alerta 2009! ...” *loc. cit.*, pp. 78-95.

¹⁵⁹ De los nueve procesos de *construcción de paz posbélica* (Afganistán, Côte d’Ivoire, Haití, Iraq, Liberia, Nepal, RD Congo, R. Centroafricana y Sudán Meridional), siete aún cuentan con presencia militar como consecuencia de los conflictos armados y tensiones aún existentes. Se inició un nuevo proceso en la R. Centroafricana, que además entró a formar parte de los países que están bajo la supervisión de la Comisión de Consolidación de la Paz de Naciones Unidas (Burundi, Guinea-Bissau y Sierra Leona). Negativamente, la celebración de las elecciones en Côte d’Ivoire fue aplazada por quinta vez consecutiva. Los Gobiernos de Iraq y EEUU firmaron el Acuerdo Bilateral Sobre el Estatuto de las Fuerzas que establece una fecha de salida para las tropas de combate estadounidenses, aunque no específica cuándo deberá dejar el país el resto del personal militar. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “Alerta 2009! ...” *loc. cit.*, pp. 96-103.

¹⁶⁰ Respecto a la situación relativa a los escenarios de *crisis humanitarias* y a la *acción humanitaria* se produjeron 36 situaciones de emergencia durante el 2008, se destaca que 19 que tuvieron lugar en países del continente africano, región que continuó siendo la más afectada en términos humanitarios. El desplazamiento de población por el efecto de la violencia fue otro de los factores, el número de personas afectadas aumentó a nivel global, siendo Afganistán e Iraq los países con mayor número de refugiados y Sudán y Colombia con mayor número de desplazados internos. La violencia en Kivu Norte, RD Congo, provocó el desplazamiento de 250.000 personas en tres meses. Más de 140.000 personas murieron por los efectos del ciclón Nargis en Myanmar. A pesar de que el número total de crisis descendió en relación al año anterior (43), las coyunturas analizadas sufrieron en su mayoría un agravamiento respecto a 2007. El deterioro de la situación humanitaria tuvo una fuerte correlación con el incremento de la violencia en diversos contextos de tensión, conflicto armado; asimismo influyó notablemente el aumento de los precios de los alimentos y del petróleo a nivel global, agravando la situación alimentaria en todo el planeta, lo que generó una desprotección de la población en comparación con años precedentes; el número de personas que padecen inseguridad alimentaria aumentó 40 millones en 2008; Naciones Unidas lanzó un llamamiento humanitario récord, 7.000 millones de dólares, para asistir a 30 millones de personas, aún así, solo se logró financiar el 67 % de los llamamientos humanitarios. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “Alerta 2009! ...” *loc. cit.*, pp. 104-117.

¹⁶¹ En lo concerniente al *desarme* refiere el informe que el gasto militar mundial alcanzó en 2007 la cifra de 1,33 billones de dólares, lo que supuso un 2,5% del PIB mundial y un promedio de 202 dólares per cápita. EEUU siguió siendo el país con mayor nivel de gasto, alcanzando el 46% del total. Al finalizar el año 2008 permanecían vigentes un total de 14 embargos de armas, tanto a gobiernos como a grupos armados de oposición. Positivamente, el Código de Conducta de la UE en materia de comercio de armas pasó a ser jurídicamente vinculante a final de año 2008 y el 3 de diciembre se firmó del Tratado Internacional para la prohibición de las bombas de dispersión. Se iniciaron procesos de DDR en Burundi, Rep. del Congo y Sudán. Este último se diseñó con el mayor presupuesto jamás previsto para este tipo de procesos: 430 millones de dólares. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “Alerta 2009! ...” *loc. cit.*, pp. 118-129.

¹⁶² En 2008, se cometieron violaciones graves de *derechos humanos* en 60 países, principalmente por parte del Estado. El informe reitera las dificultades cotidianas que enfrentan numerosas personas y

procesos de paz, la situación de los derechos humanos y los contextos de rehabilitación posbélica.

En el año 2008 se identificaron 31 conflictos armados; aproximadamente la mitad de los conflictos fue de carácter interno y el resto de carácter interno internacionalizado. Al terminar el año 2008 existían 80 escenarios de tensión sociopolíticos, éstos requerirán en el transcurso del año especial atención. De los 70 procesos de negociación que actualmente se desarrollan en situaciones de conflicto o tensión, se constató que 58 de ellos, un 83%, están en diálogos o negociaciones formales de paz, y que, más allá de su evolución, reafirman la tendencia histórica que la mayoría de los conflictos acaban en una mesa de negociación y no en victorias militares. Nótese, que solo el 10% de los conflictos armados de los últimos 10 años

organizaciones para hacer valer sus derechos y libertades fundamentales en todo el mundo, se consolidó una fuerte tendencia a la abolición de la pena de muerte a escala internacional. La Asamblea General de la ONU adoptó en diciembre el Protocolo Optativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El informe resaltó que uno de los principales impactos de la denominada “*lucha contra el terrorismo internacional*” en el 2008, fue la promulgación de leyes que restringen las libertades individuales, el uso de la tortura por parte del Estado y la represión a grupos opositores en diversas partes del mundo. Por otra parte, la población civil se vió gravemente afectada por los conflictos armados, especialmente la violencia sexual, el acceso humanitario a la población civil, y el tema de los menores soldados. En el ámbito de la *justicia transicional*, La CPI suspendió su primer juicio, al congolés Thomas Lubanga, al haber ocultado la fiscalía pruebas a la defensa. El fiscal de la CPI, Moreno Ocampo, emitió en julio una petición de orden de arresto contra el presidente de Sudán, Omar al-Bashir, acusado de crímenes de guerra. Las autoridades serbias arrestaron en julio al ex presidente de la autoproclamada República Serbia de Bosnia y Herzegovina Radovan Karadzic. El Gobierno de Indonesia reconoció los crímenes contra la humanidad cometidos en Timor-Leste en 1999. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “*Alerta 2009! ...*” *loc. cit.*, pp. 130-143.

¹⁶³ Finalmente, respecto a la *dimensión de género en la construcción de paz*, no se constataron cambios sustanciales. La situación de las mujeres fue grave en términos de equidad de género en 67 países, siendo especialmente grave en 34; en 12 de estos países hay uno o más conflictos armados. En lo que respecta al *impacto de género de los conflictos armados*, el más grave fue nuevamente el ocasionado por la utilización de la violencia sexual como arma de guerra, elemento presente en la práctica totalidad de los conflictos armados activos durante el año, destacando por su especial virulencia RD Congo. Sin embargo, se destaca la aprobación por el Consejo de Seguridad de la ONU de la resolución 1820 sobre la violencia sexual en los conflictos armados. El secretario general de la ONU emitió recomendaciones para fortalecer la aplicación de la resolución 1325 sobre las mujeres, la paz y la seguridad, destacando el envío de misiones del Consejo de Seguridad para investigar la violencia contra las mujeres y la aprobación de planes nacionales de acción. Varias organizaciones de mujeres y de la sociedad civil expresaron su cautela ante el anuncio del inicio de procesos de paz con las milicias talibán en Afganistán y Pakistán, por las consecuencias que un posible acuerdo con estos grupos podría tener para los derechos de las mujeres. Asimismo, en el proceso de paz de Nepal se constataron progresos tangibles. ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “*Alerta 2009! ...*” *loc. cit.*, pp. 144-156.

finalizaron mediante victorias militares. Si bien disminuyeron las crisis humanitarias aumentaron el número de refugiados y de desplazados¹⁶⁴.

El año 2008, no ha sido un año que se haya caracterizado por impulsar o finalizar procesos de paz. Sin embargo, se identificaron diez oportunidades de paz para el presente año: el compromiso internacional con la reducción de la violencia armada a nivel mundial, la Declaración de Ginebra; los pasos dados en Burundi entre el Gobierno y el último grupo armado para hacer avanzar de manera definitiva el proceso de paz; el diálogo político inclusivo en R. Centroafricana; la posibilidad de un proceso de apertura para la paz en Colombia, por parte de las iniciativas civiles para la paz y de cambios por parte de los actores protagonistas del conflicto; las perspectivas de consolidación de un marco democrático inclusivo y sostenible en Nepal; la reanudación del proceso negociador para la reunificación en Chipre; el acercamiento internacional y regional hacia Siria como oportunidad para un diálogo más constructivo con Damasco; la aplicación de la Posición Común de la UE sobre comercio de armas, que lo convierte en obligatorio; el anuncio del cierre del centro de detención de Guantánamo como punto de inflexión en la crisis actual de los derechos humanos; y la creación de un nuevo mecanismo internacional de defensa de los derechos de las mujeres con la aprobación de una resolución sobre violencia sexual como arma de guerra.

Queda así demostrada la complejidad del ser humano, reflejada en la complejidad de nuestro mundo, sometido a constantes avances y retrocesos, en una suerte de proceso dialéctico.

Los indicadores del derecho a la paz, no son elementos neutros, cumplen con la misión específica de mostrarnos un valor ya cumplido o pendiente a cumplir, por esa razón los indicadores en sentido estricto, ligados al derecho a la paz, tienen la

¹⁶⁴ ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “Alerta 2009!...” *loc. cit.*, pp.20-45.

misión de formular las metas a alcanzar o bien preservar aquellas que han sido logradas, y así, medir el cumplimiento de este derecho.

2. LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA PAZ EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS NACIONALES Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1. La realización del derecho a la paz en el ámbito nacional

La Constitución de Colombia de 1991 dispuso en su art. 22: *"la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento"*, sin embargo, en 1995 la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-055/95 expresó que: *"Si bien el derecho a la paz ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento constitucional colombiano, puesto que es de obligatorio cumplimiento, no es, en sentido estricto, un derecho fundamental, por lo cual no tiene reserva de ley estatutaria"*¹⁶⁵. En el mismo sentido se había expresado con anterioridad en la sentencia T-008 de 1992, donde la Corte estimó que la paz no era un derecho fundamental, por esta razón sostuvo que su regulación no tenía reserva estatutaria¹⁶⁶. Posteriormente, la Corte trató de conciliar esta posición¹⁶⁷, explicando que el derecho humano a la paz es jurídicamente diferente al derecho constitucional a la paz, que es un derecho social, al derecho a la tranquilidad de una persona que es una prerrogativa subjetiva. En

¹⁶⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-055/95, Disponible en Internet: <http://web.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/1995/Constitucionalidad/C-055-95.htm> [marzo de 2008].

¹⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Resolución N°: T-008, Bogotá Colombia, 1992. La misma refiere: *"El artículo 22 de la C.N., contiene el derecho a la paz y el deber de su obligatorio cumplimiento, derecho éste que por su propia naturaleza pertenece a los derechos de la tercera generación, y requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria. Esta interpretación encuentra fundamento adicional en lo preceptuado en el Art. 88 de la C.N. que consagra las Acciones Populares como mecanismo especializado para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública..."* y otros de similar naturaleza que definen en ella". Así lo entendió el legislador al expedir el Decreto 2591 cuando señaló la improcedencia de la Acción de Tutela para proteger derechos colectivos como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política".

¹⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Resolución N°: T-226, Bogotá Colombia, 1995.

1992, volvió a sostener que el derecho a la paz es un derecho fundamental, postura variable en la jurisprudencia de la Corte.

En dos resoluciones es interesante la postura que ha asumido la Corte, la primera refiere en la Sentencia T-102 de 1993 en donde la Corte expresa:

“Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales”.

Por su parte, la resolución C-370 de 2006 refiere:

“...cabe afirmar que la Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento”¹⁶⁸.

Sin embargo, debe tenerse presente que esta concepción de la paz como derecho fundamental, no constituye una postura jurisprudencial invariable de la Corte, es solo una tendencia en tal sentido¹⁶⁹. Que la Corte Constitucional Colombiana haya negado en diferentes oportunidades el derecho humano a la paz su carácter de fundamental, trae como consecuencia jurídica en el derecho interno colombiano la no procedencia de la *Acción de Tutela*, el equivalente en muchos de nuestros países americanos sería la *Acción de Amparo*; en cambio, sí procedería la *Acción Popular*, mecanismo reservado para la defensa de derechos colectivos.

¹⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Resolución N°: C-370, Bogotá Colombia, 2006.

¹⁶⁹ En efecto, en algunas sentencias, como en la T-008 de 1992, o en la C-055 de 1995, *vid. Supra.*, la Corte estimó que la paz no era un derecho fundamental.

A pesar de lo expuesto, la inclusión del derecho a la paz en una Constitución latinoamericana, marca el inicio de un cambio en el constitucionalismo de nuestros países, y aunque todavía el derecho a la paz es visto por parte de la doctrina como un derecho colectivo y no en su doble naturaleza o vertiente, es el inicio de un cambio profundo en los diferentes sistemas constitucionales americanos¹⁷⁰.

El Derecho Constitucional comparado, no es ajeno a la incursión en sus ordenamientos internos del derecho humano a la paz, lo que denota el interés y la importancia del tema, que se proyecta y se sigue proyectando. En Europa, al finalizar la segunda guerra mundial, en la posguerra, países como Francia e Italia en sus constituciones de 1946 y 1947 respectivamente dispusieron su condena a la guerra. Algunos países, incluyendo la República del Congo, durante un breve período de tiempo; así como Perú tienen normas constitucionales que garantizan el derecho a la paz. La realidad demuestra que estas disposiciones son generales y carecen de mecanismos para su aplicación o ejecución. En las élites políticas de los Estados-Nación hay una falta de voluntad política para realizar los cambios necesarios hacia la plena realización de este derecho. Ante la pregunta ¿es la paz un derecho fundamental? La mayoría de las personas de diferentes razas, religiones y culturas responden que sí, deseando la paz; sin embargo parte de esa misma población no asume las actitudes necesarias para producir los cambios que la paz justa y duradera requiere.

En el preámbulo de la Constitución Japonesa fue reconocido constitucionalmente el derecho a la paz en su art. 9, en el cual Japón renunció para siempre a toda guerra y a toda política armamentista.

¹⁷⁰ C. MANELIC VIDAL LEON, *El derecho a la paz y su aplicación en los sistemas jurídicos nacionales y en el derecho internacional*, dirección URL: <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdfs17/chistianvidal.pdf>, [febrero de 2008].

La Carta Democrática Interamericana¹⁷¹, paradójicamente promulgada el 11 de septiembre de 2001, día de los ataques terroristas a Nueva York y Washington D.C., si bien no es un tratado, ya que no genera obligaciones para los Estados, puede ser considerada un instrumento interpretativo de la Carta de la OEA al ser una resolución de la Asamblea General. Este instrumento internacional reconoce en su párrafo primero que *“la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención”*. Establece la importancia del valor solidaridad entre los países del hemisferio, reafirmando que *“el carácter participativo de la democracia en nuestros países ... contribuye a la consolidación de los valores democráticos, a la libertad y la solidaridad”*, asimismo expresa que *“la solidaridad y la cooperación de los Estados americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa; y que el crecimiento económico y el desarrollo social basados en la justicia y la equidad y la democracia son interdependientes y se refuerzan mutuamente”*.

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la paz por *medios judiciales*¹⁷²; los Estados están obligados a tomar medidas de carácter legislativo y ejecutivo para que este derecho no sea violado. Nótese, que la paz es el progresivo resultado de las cuatro “D”: *desarrollo, derechos humanos, democracia y desarme*, la falta de alguna de estas cuatro “D” en alguna de las dimensiones del derecho a la

¹⁷¹ Carta Democrática Interamericana. Disponible en internet en: http://www.oea.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm [marzo de 2008].

¹⁷² Con carácter general, la *justiciabilidad* de un derecho consiste en su capacidad de ser invocable ante órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales para obtener la protección de los mismos ante un caso concreto de violación. A este respecto, José BENGUA ha definido justiciabilidad como *“el proceso por medio del cual los derechos establecidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos puedan ser reclamados efectivamente frente a los tribunales de justicia, los organismos públicos y aplicada la justicia como en cualquier otro caso de derecho vulnerado”*. F. GOMEZ ISA, *“La protección internacional de los derechos humanos”* cit., p.192.

paz, dimensión política y económica, social cultural y solidaria, tanto internacionalmente, socialmente como personalmente, equivale a violencia estructural¹⁷³.

2.1.1. La posible inclusión del derecho a la paz en un Tratado Internacional como forma de aplicación en el Derecho interno

La Carta de las Naciones Unidas de 1945, reconoce como propósito y meta esencial de la Organización el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, a pesar de esto, después de 63 años la comunidad internacional todavía no ha sido capaz de adoptar un instrumento convencional de carácter universal que vincule a los Estados, que contenga entre sus preceptos el derecho a la paz. La *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, es el primer instrumento de carácter obligatorio para los Estados, pero es un instrumento de carácter regional y no universal.

Los instrumentos que consagran el derecho a la paz como un derecho humano, son resoluciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tienen carácter declarativo pero carecen de eficacia jurídica, tienen un carácter no vinculante y son calificados como ley suave o *soft law*.

Aquí es, donde se presenta la necesidad de crear un instrumento internacional de carácter obligatorio para los Estados, que contenga en sus disposiciones normas relativas al derecho a la paz, esto traería consecuencias en los ordenamientos jurídicos internos, ya que los tratados al ser ratificados de acuerdo a los procedimientos establecidos, se tornan de aplicación obligatoria para los Estados firmantes.

¹⁷³ J. M., ALEMANY, "Paz" cit., p. 2.

En el nuevo art. 75 inc. 22 de la Constitución de la República Argentina introducido por la Reforma Constitucional de 1994, cuando se refiere a las competencias del Congreso dice así:

"Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la "jerarquía constitucional" (el destacado me pertenece).

Otro ejemplo lo constituye la Constitución Venezolana de 1999, en su art. 23 expresa que:

"los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno... son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos de poder público".

Prácticamente, todas las constituciones latinoamericanas contienen dispositivas como ésta¹⁷⁴; así, de existir un Tratado Internacional ratificado por los Estados, que consagre el derecho a la paz, pasaría automáticamente a formar parte del ordenamiento jurídico interno¹⁷⁵. Los derechos incluidos en el tratado serían de igual rango o jerarquía a aquellos contenidos en la Constitución y por lo tanto serían

¹⁷⁴ Es así posible distinguir, entre las constituciones que reconocen una jerarquía normativa que toma en cuenta a los tratados en general y las que consideran especialmente a los tratados de derechos humanos. Entre las primeras se hallan las que disponen *supremacía de los tratados respecto de las leyes*: Constitución de Costa Rica de 1949 (art.124), Constitución del Paraguay de 1967 (art. 8), Constitución del Salvador de 1983 y la Constitución Argentina de 1994 (art. 75 inc. 22). Por el contrario encontramos constituciones que se inclinan por la *igualdad jerárquica entre leyes y tratados*: la Constitución de México (art. 133), la Constitución de Estados Unidos (art. VI.2). Otro conjunto de constituciones *contempla particularmente las normas internacionales de derechos humanos*: Constitución de Perú, Constitución de Guatemala, Constitución Colombiana, Constitución Española de 1978 Constitución de Chile y la Constitución Argentina de 1994.

¹⁷⁵ La única limitativa existente estaría dada en que las disposiciones de ese tratado no debieran contrariar ningún precepto constitucional.

derechos justiciables, es decir con capacidad de ser invocados ante órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, para obtener la protección de los mismos ante un caso concreto de violación. Así es, como lo ciudadanos encuentran en este mecanismo una optimización de los derechos reconocidos constitucionalmente¹⁷⁶.

2.2. La realización del derecho a la paz en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

¿Es el derecho a la paz susceptible de ser aplicado bajo la luz del D.I.P.? ¿Cómo podemos consagrar el derecho a la paz en el Derecho Internacional? ¿Cuál es el medio más idóneo? La finalidad principal de plasmar el derecho a la paz en instrumentos internacionales surge de varios factores, en primer lugar, la tradición de los derechos humanos se ha cimentado en la obtención de objetivos, estos han ido acompañados de herramientas legales e institucionales, como medios para garantizar los derechos, las libertades fundamentales y el desarrollo humano. El establecimiento del derecho a la paz en instrumentos vinculantes para los Estados, generaría obligaciones de los mismos frente a la comunidad internacional.

Actualmente todos sabemos que el derecho da poder, seguridad, protección; las normas de derecho humanos son herramientas tanto para las víctimas como para los activistas, es por eso, que la positivación del derecho a la paz otorgaría una firme herramienta para la sociedad civil, legitimaría la voz de los defensores y constructores de paz, además de otorgarles protección institucional a los que se encuentran en las zonas de conflicto.

¹⁷⁶ C. MANELIC VIDAL LEON, *loc. cit.*, p. 6.

³⁴ Vid. J. SYMONIDES, “*Propuestas del Tipo Formal. El reconocimiento Jurídico del Derecho Humano a la Paz*” *cit.*, pp. 11-12; H. GROS ESPIELL, “La implementación internacional del Derecho Humano a la Paz”, en *Diálogos UNESCO* n°: 21, 1997, pp. 22, y C. MANELIC VIDAL LEON, *loc. cit.*, pp.2-11.

¿Cuáles serían los diferentes modelos que harían posible la codificación del DHP? ¿Cuáles serían los mecanismos internacionales de protección del DHP? Tres son los diferentes modelos que propongo en el presente trabajo¹⁷⁷:

La primera posibilidad sería la elaboración de una *Declaración Internacional* referida a los *derechos de tercera generación* o especialmente circunscripta al *derecho a la paz*; en el ámbito universal debiera ser adoptada por la *Asamblea General de Naciones Unidas*, o bien en el ámbito interamericano por el órgano correspondiente, en este caso, la *Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos*. Según la doctrina de Naciones Unidas, una Declaración es un instrumento formal y solemne para situaciones excepcionales, que solo se justifica cuando se enuncian principios de fundamental importancia y de valor para la humanidad. El ejemplo por antonomasia es la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, del 10 de diciembre de 1948, aunque el primer instrumento fue la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* de abril de 1948. El impacto político y legal de una Declaración sobre el DHP, puede ser de tal magnitud que se refleje luego en constituciones modificadas e instrumentos internacionales obligatorios para los Estados. Sostiene al respecto Mónica Pinto que en el momento de su adopción, la DUDH adelantó un *opinio juris* o conciencia de obligatoriedad, como un reflejo del “deber ser” a la que la práctica internacional debe adecuarse con miras a su aplicación¹⁷⁸; este es uno de los objetivos que perseguiría la positivación del DHP. No obstante lo expuesto, la Declaración no produce ningún tipo de efecto jurídico inmediato, no generando obligatoriedad jurídica para los Estados. Si emanara de la AG de Naciones Unidas, o de la AG de la Organización de los Estados Americanos, una Declaración sobre el derecho a la paz, no obligaría a los Estados

¹⁷⁷³⁵ M. PINTO, *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires 1997, p. 35, y G. J. BIDART CAMPOS, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires 2007.

¹⁷⁸

por su mera promulgación, sin embargo considero que hasta la inclusión en el DIDH de un *Tercer Pacto internacional relativo a los derechos de la solidaridad*, una declaración sobre el DHP sería una meta posible y razonable a corto o mediano plazo.

Una vez adoptada una Declaración sobre el DHP, sería conveniente establecer algún mecanismo de supervisión internacional; las Declaraciones de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos normalmente no traen aparejados el establecimiento de mecanismos para el control de su aplicación, reservándose éstos para las convenciones consideradas como principales, según el tipo de derechos que se proponen proteger; aquí la *Declaración de Luarca* expresa una innovación, ya que en su segunda parte (art. 17 y 18), propone la aplicación de un “*Grupo de Trabajo sobre el DHP*”, compuesto por expertos independientes elegidos por la Asamblea General¹⁷⁹.

Otra posibilidad sería la elaboración de un catálogo de derechos de la solidaridad, en el *ámbito universal*, en un *Protocolo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en el *ámbito americano* mediante un “*Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*” y en el *ámbito*

¹⁷⁹ El *Grupo de Trabajo* estaría compuesto por expertos independientes y no gubernamentales, la composición integrada por diez miembros, elegidos sobre la base de criterios tales como la competencia, imparcialidad e integridad, la distribución geográfica equitativa y la representación equilibrada de géneros. La elección se realizaría por votación secreta de la Asamblea General. En su art. 18 contiene la lista de funciones para el Grupo de Trabajo, éstas se pueden clasificar en funciones de promoción, de protección y de información. Entre las primeras figura la de “promover mundialmente el respeto y la conciencia del derecho humano a la paz”, así como preparar un proyecto de convención internacional que incluya el derecho humano a la paz. Entre las actividades de protección está la de recabar y reunir información que en asuntos relacionados con la Declaración, también dirigir recomendaciones y llamamientos a los Estados. Por último, entre las funciones de información se encuentran la de presentar informes *ad hoc* a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad o al Consejo de Derechos Humanos en caso de violaciones del derecho humano a la paz, así como un informe anual de actividades a estos mismos órganos; también la remisión a las jurisdicciones penales internacionales que corresponda, de información sobre situaciones relacionadas con posibles violaciones de la Declaración. Cfr.. C. RUEDA CASTAÑÓN y C. VILLAN DURAN, “Estudio preliminar de la Declaración de Luarca”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLAN DURAN (eds.), “*La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*”, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 46-53.

européo un “*Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos y libertades fundamentales*”. Este protocolo estaría vinculado a un tratado madre, pero sería un instrumento autónomo y tendría entidad de tratado internacional. El problema que presenta este sistema estaría dado en como compatibilizar la diferente naturaleza de los derechos civiles y políticos, con los derechos de la solidaridad, derechos de naturaleza compleja y derechos síntesis. El mecanismo de protección establecido en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos es un *Comité de Derechos Humanos*, con arreglo al art. 28, desempeña una función de vital importancia ya que es el intérprete preeminente del significado del Pacto; así en ejercicio de esa función podría recibir denuncias interestatales sobre violaciones al DHP, también podría recibir denuncias presentadas por particulares que han sido víctimas de violaciones al DHP y que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado parte.

En el ámbito interamericano tenemos la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* y la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* con arreglo al Convención Americana sobre derechos humanos y en el ámbito europeo la *Corte Europea de Derechos Humanos* a través de lo establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Estos modelos han sido creados para la aplicación de los derechos civiles y políticos; sin embargo si se creara un Protocolo Adicional conteniendo un catálogo de los derechos de la solidaridad (el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano y el derecho a la paz, entre otros), estos derechos tienen elementos de carácter individual¹⁸⁰, lo que permitiría a las víctimas hacer justiciable el DHP, a través de la petición individual, acudiendo a la justicia internacional, americana o europea.

¹⁸⁰ Sobre la doble titularidad: individual y colectivo. Véase Capítulo II punto 3 de esta memoria de investigación.

La tercera opción es la adopción de un *Tercer Pacto* referido específicamente a los derechos de la solidaridad¹⁸¹, su adopción por la Asamblea General de Naciones Unidas (su firma, ratificación o adhesión y entrada en vigor en la forma establecida por el Tratado de los Tratados es decir, la Convención de Viena); o la adopción de un *Tratado independiente* que tutele el derecho a la paz.

La última opción es la que considero conveniente, ya que al tratarse de un Pacto creado exclusivamente para los derechos de la solidaridad, se podría crear un sistema de protección que considere las particularidades de estos derechos, lo que favorecería la precisión en la terminología jurídica empleada, la determinación de la titularidad, los deberes y derechos emanados del mismo, la exigibilidad y la capacidad de control. Este, necesariamente debiera prever el acceso del individuo a instancias internacionales de control, ante las que podría reclamar la inobservancia de los derechos que le estén reconocidos en el instrumento. Sin embargo, la adopción de un Tratado sobre los derechos de la solidaridad (que incluya el DHP), o particularmente sobre el derecho humano a la paz, se vislumbra muy lejana, ya que la comunidad internacional no ha alcanzado el grado de maduración necesario para

¹⁸¹ Un anteproyecto del Pacto Internacional que consagra los Derechos Humanos de Tercera Generación, ha sido elaborado por la *Fundación Internacional de los Derechos Humanos*, reconoce a todos los seres humanos tomados colectivamente y el derecho a la paz, tanto en el plano nacional como internacional. En dicho anteproyecto se lee: Artículo 3º: *Todo hombre tiene derecho a la paz civil, que incluye el derecho a la seguridad y el derecho a ser protegido contra todo acto de violencia o terrorismo.* Artículo 4º: *Todo hombre, y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho a oponerse a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los Derechos del Hombre, que constituyen amenazas contra la paz, en el sentido que contempla la Carta de Naciones Unidas.* Artículo 5º: *Todo hombre, y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho al desarme, a la prohibición de las armas de destrucción masiva e indiscriminada, y a tomar medidas efectivas tendientes al control y la reducción de armamentos y, en definitiva, al desarme general y completo bajo control internacional eficaz.* Artículo 6º: *Todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho a que reine sobre el plano nacional y sobre el plano internacional, un orden tal que los derechos y libertades enunciados en la Carta Internacional de los Derechos del Hombre encuentren pleno efecto; todo hombre y todos los hombres, tomados colectivamente, tienen derecho a la seguridad y, por consecuencia a que el Estado de donde ellos sean súbditos, se comprometa en un sistema de seguridad colectiva conforme a la Carta de Naciones Unidas y a beneficiarse de una protección internacional en caso de agresión.”* D. URIBE VARGAS, “El derecho a la paz”, en: D BARDONNET, y A. A. CANCADO TRINIDADE, *Derecho internacional y derechos humanos: Libro conmemorativo de la XXIV sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de la Haya*. San José de Costa Rica 1996.

lograr el acuerdo de voluntades exigibles para este tipo de instrumento. Por lo que, como lo expresara ut supra, una Declaración sobre el DHP sería una meta posible y razonable a corto o mediano plazo.

Si tenemos en cuenta la oposición de los órganos de Naciones Unidas a la creación de derechos humanos, sosteniendo que debería darse más importancia a la consolidación de los derechos existentes, a su desarrollo vertical, y no a la ampliación del catálogo de derechos humanos o ampliación horizontal, ¿Cómo podríamos lograr así la realización del DHP?. Nataste, acertadamente, recalca la relación existente entre el derecho a la paz y el derecho a la vida, estableciendo que “*el derecho a la paz es la dimensión internacional del derecho a la vida*”¹⁸².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros contra Guatemala)¹⁸³ expresó:

*“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico”*¹⁸⁴.

¹⁸² A. NASTASE, “*The Right to Peace*”, en: M. Bedjaoui (ed.), *International Law: Achievements and Prospects*, UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers 1991, París-Dordrecht, pp. 1291-1303.

¹⁸³ La Corte Interamericana, por primera vez, conceptualiza el *derecho a la vida en un sentido* integral el cual abarca tanto no ser privado de ella arbitrariamente, como el acceso a condiciones que garanticen una existencia digna. Asimismo, refiere a la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños, y para su interpretación recurrió a la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Para una consideración más amplia del caso, Vid M. BELOFF, “Cuando un caso no es “el caso”. Comentario a la sentencia VILLAGRÁN MORALES y otros”, dirección URL: http://www.jurisprudenciainfancia.udp.cl/curso_udp.htm [abril de 2009]; A. BARATTA, “La situación de protección del niño en América Latina”, dirección URL: http://www.iin.oea.org/La_situacion_de_la_proteccion_del_nino.pdf [abril de 2009]; E. GARCÍA MÉNDEZ, “Infancia y desprotección”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 2000, dirección URL: <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/31.htm> [abril de 2009]; M. CILLERO BRUÑOL, “*Infancia, Autonomía y Derechos: Una cuestión de principios*”, Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, dirección URL: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf [abril de 2009]; UNICEF, *Revista Justicia y Derechos del Niño N° 1*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay, 1999, dirección URL: http://www.unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf [abril de 2009].

El voto concurrente y conjunto de los jueces Cançado Trindade y Burelli, demuestra la extensión de la actual concepción del derecho a la vida, manifestando que:

“El derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico”.
“Nuestra concepción del derecho a la vida bajo la Convención Americana (artículo 4, en conexión con el artículo 1.1) es manifestación de esta interpretación evolutiva de la normativa internacional de protección de los derechos del ser humano”¹⁸⁵.

Es así, como la CIDH adhiere al principio de la interpretación evolutiva de los derechos humanos, por el cual el derecho a la vida no implica solamente una abstención por parte del Estado, sino una obligación positiva de tomar medidas para el desarrollo de una vida digna, expresando asimismo, que la privación arbitraria de la vida, no se limita al ilícito de homicidio, sino que se extiende igualmente a la privación del hombre a vivir con dignidad.

A esta altura del trabajo me pregunto, ¿Qué consecuencia jurídica trae aparejada el considerar el DHP como una evolución del derecho a la vida? Hoy, el DHP por sí mismo, no es justiciable vía petición individual ante los distintos sistemas de protección de los derechos humanos, por lo que un ciudadano no puede concurrir ante los organismos jurisdiccionales invocando la violación del DHP; ya que este derecho no se encuentra en ningún instrumento de carácter vinculante para los Estados. A contrario sensu, si el DHP es tomado como un condicionante del derecho a la vida o como un pre requisito para el derecho a la vida, las instancias jurisdiccionales internacionales, pueden reconocer el *derecho humano a la paz como un presupuesto necesario del derecho a la vida*, tomando así el principio de interpretación evolutiva, derecho a una vida digna. Este mismo razonamiento podría

¹⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Niños de la calle”, Villagrán Morales y otros contra Guatemala, 26 de mayo de 2001, texto completo del fallo disponible en internet en http://www.es.cr/caselaw/caselaw_show.htm?attribLang_id=13441&doc_id=408732, [mayo de 2008].

¹⁸⁵ *Ibidem*.

ser usado con el derecho a la libertad o a la seguridad personal. Si utilizamos esta fórmula los individuos podrían hacer justiciable el DHP, pero dependiente a otros derechos ya consagrados, poniéndose de manifiesto la necesidad de un instrumento internacional convencional que incluya el DHP¹⁸⁶.

Otra posibilidad para la realización del derecho a la paz, hasta su posible incursión en un instrumento de carácter convencional, estaría dada por la creación del *Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz, mecanismo institucional y permanente*. Este organismo trabajaría en estrecha relación con la sociedad civil, la que podría hacer importantes contribuciones, por ejemplo, realizando informes publicándolos y sometiéndolos ante las Naciones Unidas¹⁸⁷; asimismo, esta institución debería elaborar *indicadores objetivos* con el fin de obtener el grado de cumplimiento del este derecho¹⁸⁸.

¹⁸⁶ C. MANELIC VIDAL LEON, *loc. cit.*, pp.10-11.

¹⁸⁷ Estos informes se presentarían ante el Nuevo Consejo de Derechos Humanos y sus órganos subsidiarios, ante el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas. C. VILLÁN DURÁN, “*El reconocimiento internacional del derecho a la paz*” en J. A GINBERNAT, “*La declaración universal de los derechos humanos en su sesenta aniversario*”, Federación ONG DH, Madrid 2008, p. 16-17.

¹⁸⁸ *Ibidem*.

CONCLUSIONES

1. La trayectoria histórica de los derechos humanos ha determinado la aparición de generaciones de derechos, que se han visto reflejadas en sucesivas mutaciones en los ordenamientos jurídicos. La era de la modernidad, se inicia con la proclamación de las libertades individuales, los derechos civiles y políticos, correspondientes a la primera fase o generación de derechos humanos; la segunda, caracterizada por las luchas sociales del siglo XIX, los derechos económicos, sociales y culturales; y finalmente, los denominados derechos de tercera generación, de la solidaridad o derechos difusos, fase en formación y complementaria de las anteriores. Estas generaciones, se corresponden con tres formas básicas del Estado de Derecho, liberal, social y constitucional.

Puede decirse que, los movimientos sociales reivindicativos, evidenciaron la necesidad de completar el catálogo de derechos y libertades de la primera generación, con una segunda. Lo mismo acontece, cuando durante la década de los años sesenta, comienza a gestarse una profunda transformación, que se ve plasmada en el panorama nacional e internacional, en lo político, económico y social; las nuevas exigencias, sumadas a las necesidades antiguas, todas, en la necesidad de urgente resolución, llevan al nacimiento de los derechos de tercera generación, cuyo valor fundamental de referencia es la solidaridad.

2. La *libertad* fue el valor guía de los derechos de la primera generación, la *igualdad* de los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos de la tercera generación tienen como principal valor de referencia la *fraternidad*, en su concepción moderna el vocablo *solidaridad*, como un nuevo *valor* que fundamenta de forma directa e inmediata a estos nuevos derechos. Esta solidaridad, implica que estos derechos, son derechos sinérgicos, exigen un esfuerzo solidario a escala universal, una cooperación conjunta y altruista. La primera generación presenta al

hombre, aislado; la segunda, ubica al hombre situado en grupos o instituciones; la tercera generación, ahonda aún más en la idea ya existente en la segunda generación, y encuentra al hombre situado en una circunstancia, en una realidad con el medio que lo rodea.

En mi opinión, una concepción generacional de los derechos humanos, no implica dar por sentado un proceso meramente cronológico o lineal, sino un proceso dialéctico, con constantes avances y retrocesos; tampoco implica la sustitución de un catálogo de derechos por otro, sino la aparición de nuevos derechos humanos como resultado de nuevas necesidades, o bien, la redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a nuevos contextos; además la concepción generacional se presenta sólida para el estudio clasificatorio de los derechos humanos y como instrumento de análisis histórico. Puede decirse, en definitiva, que las generaciones de derechos no deben interpretarse como grupos de derechos separados, sino como conjuntos interdependientes de exigencias que se complementan y refuerzan unas a otras.

3. Los derechos de tercera generación son un conjunto de derechos que presentan una alta complejidad en su fundamentación y vigencia, son derechos sinérgicos, que enfatizan la necesidad de cooperación internacional, son *community-oriented rights*, a la vez pueden ser concebidos como derechos instrumentales y/o síntesis de los restantes derechos humanos.

En esta tercera generación se incluyen: el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente, el derecho al patrimonio común de la humanidad, el derecho a la asistencia humanitaria, y el derecho a la paz, objeto del presente trabajo.

Hay que considerar, que son derechos de *vocación universal*; su dimensión es *específicamente internacional*, ya que constitutivamente, plantean problemas a escala planetaria; su carácter es *multidimensional*, entendiendo el desarrollo en su

dimensión política, económica, social, cultural y ambiental, atribuyendo igual trascendencia a todas las dimensiones; asimismo son derechos *intergeneracionales*, porque abren las puertas a una posible protección a las generaciones futuras; suponen una *redimensión de las formas de titularidad*, ya que no encuentran al hombre aislado, sino situado en un contexto; y son esencialmente *derechos síntesis*, porque la garantía de su ejercicio depende de todos los derechos humanos.

Quiero señalar, en mi opinión, la novedad que aportan los derechos de la tercera generación, la misma está dada esencialmente en dos elementos, en primer lugar su doble naturaleza, individual y colectiva, pues, no solo favorecen a los individuos sino también a la comunidad, en ellos concurren los intereses públicos y privados; en segundo lugar, como ya lo expresara, en que son *derechos-síntesis*, su último objetivo es la promoción y la aplicación del DIDH, tanto en el ámbito nacional, a través de la incorporación a las legislaciones internas, como internacional, ya que pretenden un reforzamiento y una profundización de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.

4. Se ha logrado demostrar que, a lo largo de la historia, el concepto de paz ha sufrido variaciones considerables, desde la noción más limitada aportada por la corriente *minimalista*, que la percibe simplemente como *ausencia de guerra internacional*, evolucionando hacia la *intermedia*, que amplía su espectro, considerando la paz no es solo la ausencia de guerra, sino como ausencia de amenazas, ausencia de instrumentos e instituciones de guerra; para finalmente evolucionar hacia la búsqueda de la erradicación de todo tipo de violencia, es así que la corriente *maximalista* o *crítica*, la define como *la ausencia de todo tipo de violencia, sea real o virtual, directa o indirecta, incluida por supuesto la guerra*, de esta manera arribamos en la actual concepción de paz.

Cuando la noción negativa de paz, se une a la positiva, da por resultado la paz entendida no solo como ausencia de violencia directa, sino como *desarrollo* y *justicia social*; ocupándose así, la teoría de la paz no solo de la vida, sino de la consecución de una mejor calidad de vida.

5. Los conceptos de paz y derechos humanos, han evolucionado, paralelamente, y se han acercando progresivamente.

Como resultado de lo acontecido después de la Segunda Guerra Mundial; la universalización de la sociedad internacional, el proceso de descolonización, el nacimiento de las organizaciones internacionales, fundadas primordialmente con el fin de crear un sistema capaz de asegurar la paz, y así proteger los derechos y libertades fundamentales; la globalización y la mundialización de la economía vienen a incidir directamente en la interdependencia entre los Estados.

Los derechos humanos, pertenecientes inicial y exclusivamente a la competencia de los Estados, se proyectan internacionalmente, coexistiendo así, una regulación nacional e internacional; este es el fenómeno de universalización e internacionalización de los derechos humanos, y la conexión entre paz y derechos humanos.

Hoy en día es impensable concebir la paz, en su sentido negativo, alejada de los derechos humanos. Actualmente, la noción de paz y derechos humanos, significan básicamente lo mismo. Se llega a la conclusión de que el respeto del derecho a la paz, solo puede y debe lograrse mediante la tutela todos los derechos humanos, civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y de la solidaridad; todos los derechos humanos son *interdependientes*: por lo que la afirmación de cualquiera de los derechos que componen el abanico de los derechos del hombre es una afirmación del derecho a la paz; igualmente, la violación de cualquiera de estos

derechos es una violación a este derecho. Es así, como, aludir al derecho a la paz como un derecho humano, implica referirse, de inmediato, a la interdependencia o mutua implicación entre los todos los derechos humanos. No puede haber paz sin derechos humanos y tampoco puede haber derechos humanos sin paz.

6. Hablar de derecho a la paz, como un derecho humano, implica un salto conceptual importantísimo.

La realidad mundial actual nos encuentra frente a posibles desastres ecológicos, bélicos, alimentarios, la potencialidad de las modernas tecnologías como las armas de destrucción masiva, armas químicas, biológicas o incendiarias, proyectiles, explosivos, bombas de fragmentación, como solo algunos de peligros que pueden afectar no solo la existencia de grupos, Estados, regiones o incluso continentes, sino de la especie humana en su totalidad. El tratamiento de la temática de la paz, se ha vuelto imprescindible, y ha alcanzado un protagonismo indiscutible; ello ha surgido como producto de las necesidades insatisfechas de los hombres. Hoy, la paz debe ser entendida como valor supremo.

7. Quienes postulan la existencia del derecho a la paz, invocan también, la doble titularidad de este derecho, como un derecho de doble naturaleza, individual y colectiva, y con una pluralidad de titulares. Tradicionalmente, en el Derecho Internacional, solo ostentaban la calidad de sujetos los Estados, titulares por excelencia de la calificación de sujetos de Derecho Internacional; en la actualidad esta esfera de reconocimiento ha cambiado, y se ha ampliado sustancialmente. En este sentido puede decirse, que el sujeto individual del derecho a la paz es la persona humana, núcleo básico de imputación de derechos y deberes emanados del Derecho Internacional; asimismo son titulares de este derecho las minorías, los pueblos, las naciones, y la misma humanidad.

A mi juicio, el derecho a la paz es un derecho de titularidad individual, pero de ejercicio preferentemente colectivo, aunque no exclusivamente.

8. Resulta de particular importancia, la relación entre el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo. El ambiente tiene una incidencia inmediata en la vida en general y por tanto en la vida humana. El entorno natural en que vivimos, todos los seres de la naturaleza, los recursos de los cuales nos servimos, resultan en una interdependencia que demanda responsabilidad por las acciones que pueden llegar a incidir, y afectar negativamente el hábitat del cual somos parte. Ese cuidado, supera el interés mezquino del hoy, e incide directamente en la responsabilidad que debemos asumir las generaciones actuales de no afectar a las generaciones futuras.

El derecho al desarrollo, está íntimamente vinculado con el medio ambiente, la idea de desarrollo sustentable, reconoce que el derecho al desarrollo, no implica el derecho a destruir el sistema ambiental en el que nos hallamos inmersos en nombre del progreso material. Es imposible hablar de desarrollo, sin referirse al derecho a la paz, ya que éste en su vertiente individual, es un derecho humano, y porque sin un desarrollo efectivo, en los aspectos materiales, culturales, sociales, los derechos humanos no pueden llegar a ser una verdad real. Es el *derecho a la vida*, en su concepción más amplia, o mejor aún, el *derecho a vivir en dignidad*, es el “fundamento común” de los derechos de la solidaridad.

9. El contenido legal del derecho a la paz viene determinado por una serie de derechos humanos, algunos ya jurídicamente exigibles y existentes, y otros que no figuran ni expresa, ni tácitamente en ningún instrumento internacional, éstos tienen un impacto directo en el mantenimiento de la paz, y en la prevención de los conflictos y la violencia.

Puede hacerse una división entre los derechos que incluyen el contenido propio del derecho a la paz, que hacen de éste un derecho autónomo, y los otros derechos, que constituyen la dimensión positiva de la paz. En primer lugar, encontramos como contenidos propios: el *derecho de la sociedad civil para ejercer la defensa alternativa no violenta*, el *derecho a la educación en la paz y los derechos humanos*, el *derecho a la resistencia*, el *derecho al refugio*, el *derecho al desarme*, la *prohibición de la propaganda a favor de la guerra*, y de toda *apología del odio nacional, racial o religioso*. Respecto a la *desobediencia* y a la *objeción de conciencia*, considero que ambas deben ser estudiadas en mayor profundidad de acuerdo a la realidad nacional e internacional, ya que éstos derechos implican la *negación de ciertos contenidos de la legalidad*, por lo que considero, que hasta ese punto, pueden ser incluidas en el *derecho a la resistencia*, cuando son ejercidas por un grupo de la sociedad, o sometidas al arbitrio del juez natural en caso de su ejercicio individual.

Asimismo, en relación a los otros derechos humanos que integran el contenido del DHP, encontramos: el *derecho a la seguridad humana*, el *ius migrandi*, el *derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión*, el *derecho a un recurso efectivo*, el *derecho de los pueblos a su autodeterminación y desarrollo*, a su *patrimonio histórico, artístico y cultural*, el *derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión*; y los derechos *al desarrollo y al medio ambiente*. El derecho a la paz se formula como un derecho marco, como la suma de un serie de derechos humanos, es así, como se refuerza la idea de recíproca de dependencia e indivisibilidad de estos derechos

Finalmente, se ha probado, la necesidad de adopción de un concepto restringido de *agresión* y el *ejercicio de la legítima defensa*, única y exclusivamente

frente a un ataque previo e inminente, bajo las estrictas condiciones de *necesidad*, *inmediatez* y *proporcionalidad*, respetando los principios del artículo 51 de la Carta. A mi juicio, no se justificarían en ningún caso las guerras preventivas o la contraintervención, justificándose solamente las defensivas; asimismo, queda excluido todo tipo de uso de armas biológicas, químicas o atómicas, ya que faltan en todos los casos al carácter de proporcionalidad.

10. Los indicadores se han convertido en un poderoso instrumento en la lucha y protección de los derechos humanos, ayudan en la descripción y el análisis de lo que ha ocurrido en el mundo, al conocimiento de los avances, retrocesos, factores positivos y negativos, dinámicas de diversa índole que afectan al conjunto de la humanidad, y oportunidades que tenemos por delante. Los indicadores, no son elementos neutros, cumplen con la misión específica de mostrarnos un valor ya cumplido o pendiente a cumplir, por esa razón los indicadores en sentido estricto ligados al derecho a la paz, tienen la misión de formular las metas a alcanzar o bien preservar aquellas que han sido logradas, y así, medir el cumplimiento de este derecho.

Los indicadores en el derecho a la paz, una vez entrecruzados ayudan, para el rediseño de las políticas exteriores, para la cooperación al desarrollo, y el control de las transferencias de armas; cumplen con la importante misión de elaborar políticas concretas en la prevención de los conflictos armados, en los procesos de consolidación de paz, y muestran la situación de los derechos humanos y los contextos de rehabilitación posbélica.

11. Hans Kelsen, en su libro titulado *Derecho y Paz*, comienza con la frase, *el derecho es, por esencia, un orden para preservar la paz*¹⁸⁹. Reafirma al derecho como garante de la paz, así, el concepto de paz es consustancial con la idea de

¹⁸⁹ H. KELSEN, *Derecho y Paz*, 1945.

Derecho. Sostener el derecho a la paz, supone aceptar la necesidad de un derecho tanto en el ámbito nacional o interno de los Estados, como en el campo internacional. Actualmente, la comunidad internacional carece de un instrumento de tipo convencional, de vocación universal que proclame el derecho a la paz y lo tipifique, no se ha realizado el proceso de positivación del derecho a la paz como un derecho autónomo.

12. Una primera solución para consagrar el derecho a la paz en los sistemas jurídicos nacionales, es mediante la ratificación de un *Tratado Internacional* que lo contenga. Así, en los países de nuestro continente americano, al disponer en la mayoría de nuestras constituciones cláusulas que refieren, que los tratados internacionales de los cuales son parte son ley de aplicación interna, el derecho a la paz pasaría directamente a formar parte de la normativa interna.

En el trabajo se presentan tres modelos diferentes que harían posible la codificación del derecho a la paz en los sistemas jurídicos internacionales. La primera posibilidad, esta dada por la elaboración de una *Declaración Internacional* referida a los *derechos de tercera generación* o circunscripta al *derecho humano a la paz*. La segunda posibilidad, se sustenta en la creación de un *Protocolo Adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, conteniendo un catálogo de los derechos de la solidaridad. La última opción, es la creación de un *Tercer Pacto* referido específicamente a los derechos de la solidaridad, o la adopción de un *Tratado independiente* que tutele el derecho humano a la paz.

El primer modelo, presenta el problema de falta de efecto jurídico inmediato, sin embargo, debe considerarse hasta su inclusión en el DIDH de un *Tercer Pacto*, además sería conveniente establecer en la Declaración algún mecanismo de supervisión internacional. En el *ámbito americano*, el segundo modelo se cristaliza

mediante la creación de un “*Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, y en el ámbito europeo un “*Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos y libertades fundamentales*”. El problema que presenta este sistema, estaría dado en como compatibilizar la diferente naturaleza de los derechos civiles y políticos, con los derechos de la solidaridad, derechos de naturaleza compleja y derechos síntesis (aunque estos últimos contengan una vertiente individual), asimismo en el mecanismo de protección previsto en los mismos.

La tercera opción es la que considero óptima, ya que al tratarse de un Pacto creado exclusivamente para los derechos de la solidaridad, se podría crear un sistema de protección que considere las particularidades de estos derechos, lo que favorecería la precisión en la terminología jurídica empleada, la determinación de las titularidades, los deberes y derechos, como la exigibilidad y la capacidad de control. Este, necesariamente debiera prever el acceso del individuo a instancias supranacionales de control, ante las que se podría reclamar la inobservancia de los derechos que le estén reconocidos en el instrumento. Sin embargo, la adopción de un *Tratado* sobre los derechos de la solidaridad, o particularmente sobre el derecho a la paz, se vislumbra muy lejana, ya que la comunidad internacional no ha alcanzado el grado de maduración necesario para lograr el acuerdo de voluntades exigibles para este tipo de instrumento. Por todo lo expuesto, una Declaración sobre el derecho a la paz, sería una meta razonable, no por sus efectos jurídicos, sino por el impacto que se puede lograr con un instrumento internacional de este tipo en la comunidad internacional y en los Estados.

13. Hoy, el *derecho a la paz* por sí mismo, no es justiciable vía petición individual ante los distintos sistemas de protección de los derechos humanos;

empero, si el mismo es tomado como una *pre condición para el derecho a la vida*, las instancias jurisdiccionales internacionales, pueden reconocer el *derecho humano a la paz como un presupuesto necesario del derecho a la vida*, tomando así el principio de la interpretación evolutiva. Este mismo razonamiento podría usado con el *derecho a la libertad* o a la *seguridad personal*. Debe señalarse, que utilizar esta formula implica hacer efectivo el derecho a la paz pendiente de otros derechos, por lo que debe buscarse su reconocimiento, aunque vislumbro como todavía lejana esa posibilidad.

14. Evidentemente que no he podido, en este breve trabajo, delimitar al detalle todos los aspectos que plantea la temática, ya que faltaría trabajar en muchos puntos. Empero, la defensa del derecho humano a la paz, ha sido atacada agresivamente por una parte importante de la doctrina, no es un derecho de fácil defensa y argumentación, lo que lo constituye como un derecho de alta complejidad; tampoco, el derecho a la paz ha sido estudiado en profundidad, encontrándose en pleno proceso de formación o *status nascendi*.

Es por ello que, en este trabajo de investigación, he pretendido hacer un aporte, defender la paz desde el discurso de los derechos humanos, ubicada en un pacifismo relativo, llevando a la mesa de debate elementos constitutivos de este derecho, y proponiendo nuevos caminos para su defensa. Ha constituido la esencia de este trabajo, *la paz como principal valor hacer triunfar*.

FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid 2002.

ABRAMOVICH, V., AÑÓN, M. J. y COURTIS, C., *Derechos Sociales. Instrucciones para su uso*, México 2003.

ABREGÚ, M., y COURTIS, C., (Comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires 2004.

ALEMANY, J. M., “Paz”, en *Diccionario de la Existencia*, Anthropos, Barcelona/México 2006, dirección URL: <http://www.seipaz.org/documentos/2006JMAPaz.pdf> [mayo de 2008].

_____, “La paz. ¿Un derecho humano?”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública* (1998), p. 2, dirección URL: <http://www.seipaz.org/documentos/AlemanlyDHPaz.pdf> [mayo de 2008].

ARA PINILLA, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, 1991, p. 163.

ARENAL, C. del, “Investigación sobre la paz: pasado, presente y futuro”, texto de la ponencia presentada en el *Congreso Internacional sobre la paz* (México), dirección URL: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=258>

_____, “Paz y Derechos Humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Quinta edición (1987), pp. 5-22.

ASÍS, R. de, *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*, Madrid 2001.

BARATTA, A., “La situación de protección del niño en América Latina”, dirección URL: http://www.iin.oea.org/La_situacion_de_la_proteccion_del_nino.pdf [abril de 2009].

BARDONNET, D. y CANCADO TRINIDADE, A., *Derecho internacional y derechos humanos: Libro conmemorativo de la XXIV sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de la Haya*, San José de Costa Rica 1996.

BELOFF, M., “Cuando un caso no es “el caso”. Comentario a la sentencia VILLAGRÁN MORALES y otros, dirección URL: http://www.jurisprudenciainfancia.udp.cl/curso_udp.htm [abril de 2009].

BIDART CAMPOS, G. J., “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*”, Buenos Aires 2007.

BLOCH, J. de, *The Future of War*, Nueva York 1899.

BOBBIO, N., *El Tiempo de los Derechos*, Madrid 1991.

BOUTHOUL, G. y CARRERE, R., *El desafío de la guerra. Dos siglos de guerras y revoluciones*, Madrid 1977.

BOUVIER, V., “Retos para la Implementación y Salvaguarda del Derecho Humano a la Paz”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [abril de 2009].

CANÇADO TRINDADE, A., “La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos. El Sistema Americano de Protección de los derechos humanos”, en GOMEZ ISA, F. y PUREZA, M. (dirs.), *La protección internacional de los derechos humanos, en los albores del siglo XXI*, Humanitarian Net, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 547-592.

CASTRO CID, B. de, *El Reconocimiento de los Derechos Humanos*, Madrid 1982.

_____, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*, Universidad de León, León 1993.

CHACON MATA, A., “Contenido y alcance del derecho a la educación en el ámbito internacional”, en Revista Electrónica, *Actualidades Investigativas en Educación*, Costa Rica 2007, dirección URL: <http://revista.inie.ucr.ac.cr/articulos/22007/archivos/derecho.pdf> [mayo de 2009].

_____, “El uso de indicadores para justificar y exigir el derecho a la educación: Apuntes para un debate”, en Revista Electrónica, *Actualidades Investigativas en Educación*, Costa Rica 2006, dirección URL: <http://revista.inie.ucr.ac.cr/articulos/2-2006/archivos/indicadores.pdf> [Mayo de 2009].

CHESTERMAN, S., “El Derecho Humano a la Paz en el Siglo XX. Visión retrospectiva”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián) [abril de 2009].

CHUECA SANCHO, A. G., “El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz” en: RUEDA CASTAÑÓN C. y VILLÁN DURÁN C. (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda 2007, pp. 461-477.

_____, “La dimensión colectiva del derecho humano a la paz: Contenido Acreedores y Deudores”, texto de la ponencia presentada en la reunión de Expertos sobre el Derecho humano a la Paz (30 de noviembre de 2005, Gernika, Vizcaya), convocada por la Asociación Española del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Unesco ETXEA dirección URL: <http://www.seipaz.org/documentos/DHUMANOPAZ.pdf> [abril de 2008].

CILLERO BRUÑOL, M., “Infancia, Autonomía y Derechos: Una cuestión de principios”, Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, dirección URL:

http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf [abril de 2009].

DALLA VIA, M. A., “*Manual de Derecho Constitucional*”, Ed. Lexis Nexos, Buenos Aires 2004.

DÍAZ HERNANDEZ, R., “Ningún ser humano puede ser ilegal”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN(eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 391-404.

DÍEZ de VELASCO, V. M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I, novena edición, Madrid 1999.

DRNAS de CLEMENT, Z., “Algunas Consideraciones sobre las diferencias sobre Jurisdicción Penal Internacional y Protección Internacional de los Derechos Humanos”, dirección URL: <http://www.acader.unc.edu.ar> [mayo de 2008].

_____, “Constitución Nacional y Jerarquía de los Tratados Internacionales”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, dirección URL: <http://www.acader.unc.edu.ar> [marzo de 2008].

_____, “Los Derechos de Quinta Generación en el Sistema Americano”, en: M. C. MONTENEGRO (Comp.), *Los desafíos de la OEA para el siglo XXI*, Córdoba 1999, pp.169-184.

ESTAPA, J. S. “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLAN DURAN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 345-359.

FALEH PEREZ, C., “El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la Unesco”, en RUEDA CASTAÑÓN/VILLAN DURAN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho Humano a la paz*, Granda 2007, pp. 193-236.

FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de, “El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, 365-380.

FAUNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José 2004.

FERNANDEZ GALIANO, A. y CASTRO CID, B. de, *Lecciones de teoría del derecho y derecho natural*, Madrid 1995.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, A., “La comisión de las Naciones Unidas para la consolidación de la paz y su contribución al desarrollo del derecho humano a la paz”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 517-529.

FERNANDEZ, E., *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Madrid 1987.

FISAS, V., “El movimiento Internacional por el Desarme”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [mayo de 2008].

GANTZEL, K. J., “Another Approach to a theory on the Causes of International War”, *Journal of Peace Research*, vol. 18, (1981).

GARCIA MANRIQUE, R., “No hay guerras justas”, en: CAMPOY CERVERA/REY PEREZ/RODRIGUEZ PALOP (eds.), *Los desafíos actuales a los derechos humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz*, Madrid, 2006, pp. 113-145.

GARCÍA MÉNDEZ, E., “Infancia y desprotección”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 2000, dirección URL: <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/31.htm> [abril de 2009].

GARCÍA Y MARTÍNEZ DE MURGUÍA, P., “La impunidad de estamento militar como obstáculo para la construcción de la paz”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 405-424.

GARRIDO GÓMEZ, M. I., *Derechos fundamentales y Estado social y democrático de Derecho*, Madrid 2007.

_____, “La utilidad del iuscomparatismo en la armonización de los sistemas jurídicos”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XXXVI, num. 108 (2003), pp. 907-926.

GOMEZ ISA, F., “El derecho al desarrollo como un derecho humano”, p. 6, dirección URL: <http://www.descweb.org/files/cap11.pdf> [marzo de 2008].

_____, “La protección internacional de los derechos humanos”, en GOMEZ ISA, F. y PUREZA M. (dirs.), *La protección internacional de los derechos humanos, en los albores del siglo XXI*, Bilbao, 2004, pp. 23-60.

_____, “Reparación, memoria y derecho a la paz”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, 479-490.

_____, “Sistema Africano de derechos humanos”, en *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, dirección URL: <http://dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/63>. [Marzo de 2009].

_____, “Sistema Interamericano de derechos humanos”, en *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, dirección URL: <http://dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/63> [mayo de 2008].

GONZÁLEZ ARNAIZ, G., “Los Derechos Humanos”, dirección URL: <http://fs-morente.filos.ucm.es/docentes/arnaiz/textos/derechos.pdf> [mayo de 2008].

GROS ESPIELL, H., “El Derecho Humano a la Paz en las resoluciones internacionales”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [mayo de 2008].

_____, “El Derecho Humano a la Paz”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005, Tomo II*, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Montevideo 2005, pp. 517-546.

_____, “La implementación internacional del Derecho Humano a la Paz”, en *Diálogos UNESCO* n°: 21 (1997).

HABERLE P., *Le libertà fondamentali nello Stato costituzionale*, Edición preparada por P. RIDOLA, traducida al italiano por A. FUSILLO y R. W. ROSSI, Roma 1993.

HEIBERG, M., “Nuevos protagonismos sociales”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [mayo de 2008].

HERRERA FLORES, J., “Derechos humanos y paz: nuevos fundamentos filosóficos y jurídicos para nuevas prácticas sociales”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 261-282.

HEYNS, C., “La Unión Africana y los Derechos Humanos. La Carta Africana de los Derechos Humanos y los Pueblos”, en F. GOMEZ ISA y M. PUREZA (dirs.), *La protección internacional de los derechos humanos, en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp. 593-620.

HIDALGO TUÑÓN, A., “El derecho a la seguridad humana y el derecho a la paz”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 335-346.

INTRILIGATOR, M., “Research on Conflict Theory. Analytic Approaches and Areas of Application”, *Journal of Conflict Resolutions*, vol. 26 (1982).

JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, Buenos Aires 1954.

JIMÉNEZ BUATISTA, F., “Cultura de paz, educación y valores”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, 283-304.

KELSEN, H., *Derecho y Paz*, 1945.

LEVY, J. S., “Theories of General War”, *World Politics*, vol. 37 (1985).

LOPEZ, M. J., *Introducción a los estudios políticos. Teoría Política*, volumen I, Buenos Aires 1983, pp. 322-324.

_____, *Introducción a los estudios políticos. Teoría Política*, volumen I, Buenos Aires 1983.

MAGALLÓN PORTOLÉS, C., “La paz en una perspectiva de género”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN(eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 491-506.

_____, “¿Existe una aportación específica de las mujeres al Derecho humano a la Paz?”, texto de la ponencia presentada en el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), dirección URL: www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea [mayo de 2008].

MANELIC VIDAL LEON, C., “El derecho a la paz y su aplicación en los sistemas jurídicos nacionales y en el derecho internacional”, dirección URL: <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdfs17/chistianvidal.pdf> [febrero de 2008].

MARTINEZ MORAN, N., *Derechos Fundamentales*, Madrid 1988.

MARTINEZ, E. I., “El derecho humano a la paz”, texto de la ponencia presentada en el *IV Congreso Argentino y II Iberoamericano de Filosofía del Derecho, Política y Bioética*. (10 al 12 de octubre de 2008, Mar del Plata, Bs. As.)

NASTASE, A., “The Right to Peace”, en: M. BEDJAOU (ed.), *International Law: Achievements and Prospects*, UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, París-Dordrecht 1991.

NINO, S. C., *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires 2007.

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 8va edición, Madrid 2001.

PECES-BARBA MARTINEZ, G., *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Madrid 1988.

_____, *Curso de Derechos Fundamentales*, Madrid 1991.

_____, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Universidad Carlos III, Madrid 1995.

_____, *Derechos Fundamentales*, Madrid 1984.

PEREZ LUÑO A. E., *Los derechos fundamentales*, Madrid 1988.

PEREZ LUÑO, A. E., *La tercera Generación de derechos humanos*, Navarra 2006.

PINTO, M., *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires 1997.

PRERA, A., “Propuestas dirigidas a los principales actores relacionados con el Derecho Humano a la Paz”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián) dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [marzo de 2008].

PRIETO SANCHEZ, L., *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Madrid 1990.

RABOSI, E., “La Teoría y el Cliché, las generaciones de derechos humanos”, en *Congreso Internacional de Derechos Humanos “Frente al 2000”*, Homenaje al cincuentenario de las declaraciones de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de Lomas de Zamora, Buenos Aires 1998.

RAPOPORT, A., “The Application of Game Theory to Peace Research”, en *Impact Of Science on Society*, vol. 18 (1968).

_____, *Conflic in Man-Made Enviroment*, Batilmore 1974.

REUBEN SOTO, S., “Principales Dominios del acontecer social en el subdesarrollo y sus indicadores”, en F. ROJAS ARAVENA (ed.), *Centroamérica: Indicadores Socioeconómicos para el desarrollo*, San José 1983.

RIPOL CARULLA, S., “El derecho al desarme general y completo bajo control internacional”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 507-516.

RODRIGUEZ PALOP, M. E., “¿Nuevos derechos a debate? Razones para no desistir”, en *Anuarios de Filosofía del Derecho*, tomo XX (2003), pp. 227-255.

_____, “El derecho a la paz: Un cambio de paradigma”, en: CAMPOY CERVERA, I., REY PEREZ, J. L. y RODRIGUEZ PALOP, M. E. (eds.), *Los desafíos actuales a los derechos humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz*, Madrid 2006, pp.51-62.

RODRIGUEZ-DRINCOURT ÁLVAREZ, J. R., “El derecho a la paz, la dignidad y la transformación de la ciencia”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 431-442.

RUEDA CASTAÑÓN C. y VILLAN DURAN, C., “Estudio preliminar de la Declaración de Luarca”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 27-53.

RUIZ de la CUESTA, A., “El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho Humano a la paz*, Granda 2007, pp. 347-363.

RUIZ MIGUEL, C., “La Tercera Generación de Derechos Fundamentales”, Crónica del Seminario celebrado en Córdoba en marzo de 1991. *Revista de estudios Políticos, Nueva Época*, Número 72, Abril-Junio 1991.

SALGADO, J., “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Generales del mecanismo de protección previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos”, en VEGA, J. C. (ed.) y SOMMER, C. (Coord.), *Derechos Humanos, legalidad y jurisdicción supranacional*, Córdoba 2006, pp. 173-194.

SANTIAGO ROMERO, E. de, “Reconocimiento del derecho de asilo por causas económicas: persecución por vulneración de derechos económicos y sociales”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 381-390.

SAURA ETAPÀ, J., “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp.445-459.

SOESSINGER, J. G., *Why Nations go to War*, Nueva York 1978.

SOMMER, C., “La Jurisdicción Penal Internacional. Su Aplicación en las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos”, en VEGA/SOMMER, *Derechos Humanos, legalidad y jurisdicción supranacional*, Córdoba 2006, pp. 267-351.

SOROKIN, P. A., *Social and Cultural Dynamics: Fluctuations of Social Relationships. War and Revolutions*, New York, vol. 3, 1937.

SYMONIDES, J., “Propuestas del Tipo Formal. El reconocimiento Jurídico del Derecho Humano a la Paz”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [marzo de 2008].

TULL, J., “Nuevas formas de Transformar los Conflictos de Soberanía”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián) dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [marzo de 2008].

TUVILLA RAYO, J., “El derecho humano a la paz en la educación: construir la cultura de paz”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, 305-332.

UNICEF, *Revista Justicia y Derechos del Niño N°1*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay, 1999, dirección URL: http://www.unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf [abril de 2009].

URIBE VARGAS, D., “*El Derecho a la Paz*”, Universidad Nacional de Colombia, Santa Fe, Bogotá 1996.

VEGA LÓPEZ, J., “El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLÁN DURÁN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 239-260.

VERDROSS, A., “*Derecho Internacional Público*”, 6ta edición, Madrid 1976.

VILLÁN DURÁN, C., “Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz”. *Observatorio de derechos humanos*, Boletín N° 14, Octubre de 2005, p. 2-3, dirección URL: www.observatoriodelosederechoshumanos.org [abril de 2008].

_____, “*Curso de derecho internacional de los derechos humanos*”, Editorial Trotta 2006.

_____, “El reconocimiento internacional del derecho a la paz” en GINBERNAT, J. A., *La declaración universal de los derechos humanos en su sesenta aniversario*, Federación ONG DH, Madrid 2008, p. 16-17.

_____, “Los derechos humanos y su contribución a la consecución de la paz”, en Fundación Seminario de Investigación para la Paz (eds.), *Propuestas para una agenda de Paz*, Gobierno de Aragón, Zaragoza 2005, dirección URL: <http://www.seipaz.org/documentos/VillanDuran.pdf> [abril de 2008].

_____, “Propuestas para Naciones Unidas”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [Mayo de 2008].

WESCHLER, J., “Los Derechos Humanos tras el 11 de septiembre”, I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián), dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea> [abril de 2008].

WRIGHT, Q., *A study of War*, Chicago 1942.

ZAYAS, A. de, “El crimen contra la paz”, en: RUEDA CASTAÑÓN/VILLAN DURAN (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Granda – Siero (Asturias) España 2007, pp. 425-430.

JURISPRUDENCIA, NACIONAL E INTERNACIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Niños de la calle”, Villagrán Morales y otros contra Guatemala, 26 de mayo de 2001, texto completo del fallo dirección URL http://www.escri-net.org/caselaw/caselaw_show.htm?attribLang_id=13441&doc_id=408732, [Mayo de 2008].

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-055/95, Dirección URL: <http://web.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/1995/Constitucionalidad/C-055-95.htm> [Marzo de 2008].

Corte Constitucional Colombiana, Resolución N°: C-370, Bogotá Colombia, 2006.

Corte Constitucional Colombiana, Resolución N°: T-008, Bogotá Colombia, 1992.

Corte Constitucional Colombiana, Resolución N°: T-226, Bogotá Colombia, 1995.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta Africana de derechos Humanos y de los Pueblos de 1979.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Proclamación de Teherán de 1968.

Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador de 1988.

RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y UNESCO

OEA, Carta Democrática Interamericana. Dirección URL: http://www.oea.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm [Marzo de 2008].

NACIONES UNIDAS: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Párr. 1, 2 y 6 de la Observación General N° 6 (1982), “El derecho a la vida, Artículo 6”, Vid. doc. HRI/GEN/1 Rev. 6, 12 de mayo de 2003, p. 143, dirección URL: [www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/\\$FILE/G0441305.doc](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/$FILE/G0441305.doc) [Mayo de 2008].

NACIONES UNIDAS: Resolución 39/11 de la Asamblea General, adoptada el 12 de noviembre de 1984.

NACIONES UNIDAS: Resolución 40/11, de la Asamblea General, adoptada el 11 de noviembre de 1985.

NACIONES UNIDAS: Resolución 53/ 243 de la Asamblea General, adoptada el 6 de octubre de 1999.

NACIONES UNIDAS: Resolución 57/6 de la Asamblea General, adoptada el 27 de noviembre de 2002.

DOCUMENTACIÓN

ESCOLA DE CULTURA DE PAU, “*Alerta 2008! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*”, Facultat Ciències Educació, Universitat Autònoma de Barcelona, Enero 2008.

ESCOLA DE CULTURA DE PAU, y “*Alerta 2009! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*”, Facultat Ciències Educació, Universitat Autònoma de Barcelona, Enero 2009.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), *Informe sobre Desarrollo Humano 2000*, Madrid, pp.89-126.

CONSTITUCIONES

Constitución Argentina de 1994.

Constitución Colombiana.

Constitución de Chile.

Constitución de Costa Rica de 1949.

Constitución de Estados Unidos.

Constitución de Guatemala.

Constitución de México.

Constitución de Perú.

Constitución del Paraguay de 1967.

Constitución del Salvador de 1983.

Constitución Española de 1978.

ANEXOS

ANEXO I: Tabla de Países e Indicadores.

CONFLICTOS ARMADOS

1. Países con conflicto armado

- Conflicto armado.

TENSIONES

2. Países con situaciones de tensión

- Tensión.

PROCESOS DE PAZ

3. Países con procesos de paz o negociaciones formalizadas o en fase de exploración

NP País con un proceso de paz o negociaciones formalizadas al finalizar el año.

EX País con negociaciones en fase exploratoria durante el año.

CONSTRUCCIÓN DE PAZ POSBÉLICA

4. Países con intervención internacional en respuesta inicial de construcción de paz posbélica

- País con intervención internacional en respuesta inicial.
- País con intervención internacional completando respuesta inicial.

CRISIS HUMANITARIAS

5. Países con emergencias alimentarias

- País con emergencia alimentaria.

6. Países donde al menos una de cada 1.000 personas es desplazada interna

- País en situación muy grave: al menos una de cada 100 personas es desplazada interna.
- País en situación grave: al menos una de cada 1.000 personas es desplazada interna o no llegando a este porcentaje al menos 5.000 personas son desplazadas internas.
- ▲ País donde se producen desplazamientos internos de población de manera sistemática pero sin datos sobre el número de personas afectadas.

7. Países de origen donde al menos una de cada 1.000 personas es refugiada

- País en situación muy grave: al menos una de cada 100 personas es refugiada.
- País en situación grave: al menos una de cada 1.000 personas es refugiada o no llegando a este porcentaje, al menos 5.000 personas son refugiadas.

8. Países incluidos en el Proceso de Llamamientos Consolidados (CAP, por sus siglas en inglés) de Naciones Unidas para 2008 y países que han realizado llamamientos de emergencia (falsa appeal) durante el mismo año a través del sistema de Naciones Unidas.

- País incluido en el CAP 2008 de Naciones Unidas.
- País con un llamamiento de emergencia durante el 2008.
- ▲ País incluido en el CAP 2008y que ha realizado un llamamiento de emergencia durante el año.

DESARME

9. Países con un gasto militar superior al 4% del PIB

- Gasto militar superior al 6 % del PIB.
- Gasto militar entre el 4% y el 6% del PIB.

10. Países con un gasto militar superior al gasto público en sanidad y/o educación

- Situación muy grave: gasto militar superior al gasto público en sanidad y educación.
- Situación grave: gasto militar superior al gasto público en sanidad o en educación.

11. Países con un porcentaje de soldados superior al 1,5% de la población

- Porcentaje de soldados superior al 2% de la población.

- Porcentaje de soldados entre el 1,5 y el 2% de la población.

12. Países con embargos de armas decretados por Naciones Unidas, la UE y/o la OSCE

- Embargo de armas impuesto por al menos dos de los tres organismos citados.
- Embargo de armas impuesto a uno de los tres organismos citados.

13. Países con programas de DDR durante el 2008

- DD Proceso de DDR donde está teniendo lugar las fases de desarme y desmovilización.
- R Proceso de DDR donde está teniendo lugar la fase de reintegración.

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA TRANSICIONAL

14. Países que no han ratificado algunos de los principales instrumentos jurídicos de derechos humanos y Derecho internacional humanitario

- País que no ha ratificado uno (o más) de los seis instrumentos básicos de derechos humanos.
- País que no ha ratificado el Protocolo II sobre conflictos armados intraestatales relativo a las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 (1977).

15. Países con violaciones de los derechos humanos según fuentes no gubernamentales

- País con violaciones muy graves (sistemáticas) de los derechos humanos.
- País con violaciones graves (no sistemáticas) de los derechos humanos.

16. Países objeto de preocupación en materia de derechos humanos por parte de la Unión Europea

- País motivo de preocupación por violaciones muy graves de los derechos humanos.
- País motivo de preocupación por violaciones graves de los derechos humanos.

17. Países objeto de preocupación en materia de derechos humanos por parte del Consejo de Derechos Humanos, y/o sus mecanismos especiales, y/o sus mecanismos especiales, de la ACNUDH o de la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU

- País objeto de un informe de los procedimientos especiales geográficos que muestra preocupación.
- País objeto de un informe de la ACNUDH que muestra preocupación.
- ▲ País objeto de una resolución o declaración condenatoria o que muestra preocupación por parte del CDH.
- ◆ País objeto de una resolución condenatoria o que muestra preocupación por parte de la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU.

18. Países que mantienen y/o aplican la pena de muerte

- País retencionista.
- ▲ País abolicionista sólo para delitos comunes.
- País abolicionista de hecho.

19. País con procesos de justicia transicional

- CV País que ha establecido, al menos formalmente, una Comisión de la Verdad.
- TRI País que ha establecido un procedimiento judicial específico, ya sea internacional o híbrido.
- CPI País con procedimiento judicial en curso por parte de la Corte Penal Internacional.

GÉNERO Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ

22. Países con graves desigualdades de género según el Índice de Equidad de Género (IEG)

- País con un IEG inferior a 50.
- País con un IEG entre 50 y 60.
- ▲ País que han retrocedido en su IEG con respecto al año 2004.

País	Conflicto y construcción de paz				Crisis humanitarias				Desarme				Derechos humanos y justicia transicional				Género			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Afganistán	●		NP	●	●	○ 200.000	● 3.057.661			-			DD	■	●	○	■	●		-
Albania							○ 15.340			-								○	○▲	○▲
Alemania																		○		
Andorra										-	-			●■				○		-
Angola		●				○ 19.566	● 186.155			○		R	●■	●■	○			○	○▲	○▲
Antigua y Barbuda										-	-			●	-			●		-
Arabia Saudita		●							●	○				●	●	●	●	○		●
Argelia	●				▲	-	○ 10.615			-					●	●		○		○
Argentina																		▲		
Armenia		●				○ 8.400	○ 15.436			○					○	○		○		-
Australia																		○		
Austria																		○		
Azerbaiján		●				● 572.531	○ 15.913			○		○		■	○	●		○		
Bahamas										-				●	○			○		
Behrein									○	-								○		●▲
Bangladesh		●				○ 500.000	○ 10.243			○					●	○		○		○▲
Barbados										○				●	-			○		
Belarús		●																○		
Belgic a																		○		
Belice										-				●	-			○		●▲
Benin								●										○		●▲
Bhután							● 108.098			-				●■	-			○		-
Bolivia		●			●			■										▲		
Bosnia y Herzegovina		●				● 124.958	● 78.278			-					○			▲	TRICV	-
Botswana														●	-			○		▲
Brasil															●			○		
Brunei Darussalam										-	○			●				○		
Bulgaria																		○		
Burkina Faso								●							-			○		○
Burundi		●				● 100.000	● 375.727		○	●			R		●	●	○	○	CV	○
Cabo Verde								●		○					-			○		○▲
Camboya		●					○ 17.697								○	○	●▲	○		○

País	Conflicto y construcción de paz				Crisis humanitarias				Desarme				Derechos humanos y justicia transicional				Género			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		17	18	19
Camerún		●													○			●		●
Canadá																			○	
Chad	●	●	NP		●	● 185.901	●	●				DD			○			●		●▲
Chile										○								▲		
China		●	NP		●		○ 149.095			-	○			●	●	●		●		
Chipre		●	NP			▲				○					○		○			
Colombia	●		EX			● 3.505.247		R						●	○	○				
Comoras		●								-				●	-		●			-
Congo		●			●	○ 7.800	○ 19.734	DD		○					○		○			●▲
Congo, R.D.	●	●	NP	●	●	● 1.400.000	● 370.374	DD		-	●				●	●▲	●	●	CPI	-
Corea, Rep. de		●																		○▲
Corea, R.P.D.		●			●					-	●			●■	●	●▲	●			-
Costa Rica																				
Côte d'Ivoire	●	●		●	●	● 621.000	● 22.232	DD		-	●				●	○	○	○		●▲
Croacia							● 100.423											○	TRICV	
Cuba					●		○ 7.122			-				●	○	○	●			
Dinamarca															○					
Djibouti		●							○	-					-		○			●
Dominica										-				●	-					-
Ecuador		●			●										○		○			
EE.UU.		●								○				●■	●		●			▲
Egipto		●					○ 6.799			○					●	●	●	●	●▲	●▲
El Salvador							○ 6.022								●		▲			
Emiratos Árabes Unidos										○				●	●		●			○
Eritrea		●	NP		●	○ 23.000	● 208.743			●	●	R		●■	●	○				●▲
Eslovaquia																		○		▲
Eslovenia																		○		
España																		○		
Estonia																		○		
Etiopía	●	●	NP		●	○ 200.000	○ 59.832								●	○	●	●		○
Fiji		●					○ 1.828				○			●	●	○		▲		-
Filipinas	●	●	NP		●	○ 327.000									●			○		

País	Conflicto y construcción de paz				Crisis humanitarias				Desarme				Derechos humanos y justicia transicional				Género			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Finlandia																				
Francia																				
Gabón																				
Gambia																				
Georgia			EX			● 300.000	■ 11.810													
Ghana					●		○ 5.060													
Granada																				
Grecia																				
Guatemala						▲ -	○ 6.161													
Guinea					●	○ 19.000	○ 8.278													
Guinea Ecuatorial																				
Guinea-Bissau					●															
Guyana																				
Haití					●			■ 22.280				R								
Honduras								■												
Hungría																				
India					●															
Indonesia					●	○ 600.000	○ 20.462													
Irán, Rep. Islámica					●	○ 200.000	○ 20.230					R								
Iraq					●	● 2.778.000	● 2.279.247													
Irlanda																				
Islandia																				
Israel						● 300.000														
Italia																				
Jamaica																				
Japón					●															
Jordania																				
Kazajistán																				
Kenya					●	○ 190.546	■ 7.546													
Kirguistán					●															
Kimbati																				
Kuwait																				

País	Conflicto y construcción de paz				Crisis humanitarias				Desarme				Derechos humanos y justicia transicional				Género			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		17	18	19
Laos, RDP		●				○	10.103							●	○	○				-
Lesotho					●													●		
Letonia																	▲			
Libano	●	●	EX		●	●	240.000	○	13.093	○	○	○			○	○	●	TRI	●▲	
Liberia	●	●		○	●	▲	-	●	91.537		○	○	R		○	○	○	CV	-	
Libia, Jamahiriya Árabe															●	●				-
Liechtenstein																	○			-
Lituania																	○			-
Luxemburgo																	○			-
Macedonia, ERY	●	●				○	8.077								○	○	○			
Madagascar							■										○			▲
Malasia										○				●	●	●	○			○▲
Malawi							■										○			●▲
Maldivas																	○			▲
Mali	●	●	NP				●									○				○▲
Malta										○					○	○	○			○
Marruecos	●	●								○				■	○	○	○			●▲
Marshall, I.														●	●		○			-
Mauricio																	○			-
Mauritania	●	●			●			●	33.108								○			●
México	●	●				○	5.500	○	5.572					■	●	○	○			-
Micronesia, Est. Fed.														●	-		○			-
Moldova, Rep. de	●	●			●			○	4.918							○	○			-
Mónaco																	○			-
Mongolia																	●			-
Montenegro															○	○	○			-
Mozambique								■									○			-
Myanmar	●	●	NP		●	●	503.000	○	191.256			○		■	●	●	●▲			-
Namibia															○	○	○			-
Nauru														●	-		○			-
Nepal	●	●	NP	○	●	○	60.000						DD	■			■		CV	●
Nicaragua	●	●			●												○			○▲

País	Conflicto y construcción de paz				Crisis humanitarias				Desarme				Derechos humanos y justicia transicional						Género	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18		19
Niger	●	●						●												●
Nigeria	●	●	NP		▲	-	○ 13.902	●		-					●			●	●	●
Niuega															-			●		
Nueva Zelanda															-			○		
Omán									●	○				●				○		●
Países Bajos																		○		
Pakistán	●	●	NP		●	▲	○ 31.857	■		●				●	●			●		●▲
Palau									-	-				●				○		-
Palestina, A.N.	●	●	NP			●	● 69.500	● 335.219	-	-					●	●	●▲▲	●		●
Panamá									-	-					-			○		
Papua Nueva Guinea									-	-				●	●			○		-
Paraguay														●	○			○		
Perú		●			○	○ 150.000	○ 7.743							●	○	○	▲	▲		
Polonia																		○		▲
Portugal																		○		
Qatar									-	-				●				●		○
Reino Unido																		○		
Rep. Centroafricana	●		NP	●	●	● 108.000	● 98.104	●						●	●			○	CPI CV	●▲
Rep. Checa																		○		▲
Rep. Dominicana					●									●				○		
Rumania							○ 5.306											○		
Rusia	●	●	EX	●	●	○ 77.228	○ 92.856			○					●	●		○		
Rwanda		●	NP		▲	-	○ 80.955						R	●	●			○	TRI	
S. Vicente y Granadinas									-	-					-			●		
Saint Kitts y Nevis									-	-					-			●		-
Salomón, I.									-	-				●	-			○	CV	-
Samoa									-	-				●	-			○		○
San Marino									-	-					-			○		
Santa Lucía									-	-				●	-			○		
Santo Tomé y Príncipe									-	-				●	-			●		●
Senegal		●	NP			○ 40.000	○ 15.896	●							●			○		○▲
Serbia		●	EX			● 247.500	● 165.572			-					●			○	TRI CV	-

País	Conflicto y construcción de paz				Crisis humanitarias				Desarme				Derechos humanos y justicia transicional				Género			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		17	18	19
Sechelles																				
Sierra Leona	●				●		○	32.127	●			●					■	●	TRI	●▲
Singapur							○			○								●		
Siria, Rep. Árabe	●		NP			●	433.000	○	13.668									●		○
Somalia	●	●	NP		●	●	1.100.000	●	455.357			●	R				●▲	●		-
Sri Lanka	●				●	●	500.000	○	134.948									○		○▲
Sudáfrica		●																○		
Sudán	●	●	NP	●	●	●	6.000.000	●	523.032			●	R				●▲	●	CPI	●▲
Suecia																		○		
Suiza																		○		▲
Suriname										-								○		○
Swazilandia				●														○		○▲
Tailandia	●	●	NP													■	●	●		
Taiwán																		●		-
Tanzania, Rep. Unida																		○		○
Tayikistán		●			●			■										○	●	○▲
Timor-Leste		●			●	●	30.000											○		○
Togo							○	22.501	●									●	○	●▲
Tonga										○								○		-
Trinidad y Tobago																		●		
Túnez																		○		●▲
Turkmenistán		●			▲													○		-
Turquía	●					●	1.077.000	○	221.939							■	○	○		●▲
Tuvalu																●■		○		-
Ucrania							○	25.985										○		
Uganda	●	●	NP		●	●	921.000	○	21.341				R				●		CPI CV	
Uruguay																		○		
Uzbekistán		●					○	5.663									○	●		○▲
Vanuatu																		○		○
Vaticano																		○		-
Venezuela		●					○	5.094										○		-
Vietnam					●		○	327.776								●■	○	●		

País	Conflicividad y construcción de paz				Crisis humanitarias				Desarme				Derechos humanos y justicia transicional				Género			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		17	18	19
Yemen	●		NP			○ 30.000		■	○	-					●			●		●
Zambia								■										○		○▲
Zimbabue		●			●	● 920.000	○ 14.374	▲		-		○		●	●	●		●		○▲
TOTAL ●	24	73		5	44	23	17	23	7	4	4	7		59	75	21	10	63		34
TOTAL ○				4		18	50		8	32	5	7			24	31		120		33
TOTAL ▲						8		1									6	11		47
TOTAL ■								14						30			7			
TOTAL ◆																	4			
TOTAL NP/DD/CPI			29										6							4
TOTAL EX/R/TRI			9										11							7
TOTAL CV																				13

ANEXO II: Mapa de Países en Conflicto Armado

